ESTATUTO DE RENTAS Y TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE PAIPA

TABLA DE CONTENIDO

TEMA	CAPÍTULO	ARTÍCULO	PÁGINA
TÍTULO PRELIMINAR			
DISPOSICIONES GENERALES		I	5
LIBRO PRIMERO			
TITULO I			
LOS TRIBUTOS MUNICIPALES			
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	I	17	9
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	II	38	20
IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS	III	73	39
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS Y LA SOBRETASA BOMBERIL CONSOLIDADO – RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÒN	IV	80	39
SISTEMA DE RETENCIONES Y AUTORRETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	V	88	41
IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL	VI	129	51
IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS MUNICIPALES	VII	148	55
IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR	VIII	169	62
IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR Y MAYOR.	IX	194	69
IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO	X	204	70
IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA	XI	229	81
IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL	VI	129	51
IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS MUNICIPALES	VII	148	55
IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR	VIII	169	62
IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR Y MAYOR.	IX	194	69
IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO	X	204	70
IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA	XI	229	81
TITULO II			
PARTICIPACIONES, CONTRIBUCIONES, SOBRETASAS, ESTAMPILLAS, TASAS			
PARTICIPACIONES			
PARTICIPACIÓN EN EL IMPUESTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES	I	254	87
PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA	II	257	88
CONTRIBUCIONES			
CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN	III	274	92
CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA	IV	275	93
TITULO III			
ESTRATIFICACIÓN SOCIOECONÓMICA	I	282	96
PORCENTAJES, TASAS Y SOBRETASAS MUNICIPALES			
GENERALIDADES	II	303	99

PORCENTAJE AMBIENTAL	III	306	100
SOBRETASA BOMBERIL	IV	314	101
SOBRETASA A LA GASOLINA	V	325	102
TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN	VI	329	103
TASAS POR JUEGOS PERMITIDOS	VII	339	106
TASAS POR JUEGOS PERMITIDOS	VIII	340	106
ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR	IX	343	107
ESTAMPILLA PROCULTURA	X	363	111
TARIFAS DE SERVICIOS DE TRANSITO	XI		
TARIFAS DE SERVICIOS DE CULTURA	XII		
TARIFAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN ESPACIOS PÚBLICOS – PLAZA DE MERCADO	XIII		
TARIFAS POR SERVICIOS TÉCNICOS DE PLANEACIÓN	XIV		
TARIFAS POR SERVICIOS EN CENTROS DE PROTECCIÓN	XV		
TARIFAS POR SERVICIOS DE ALQUILER MAQUINARIA	XVI		
TARIFAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS PRESTADOS POR EL INSTITUTO MUNICIPAL PARA LA EDUCACIÓN FÍSICA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE	XVII		
LIBRO II			
TITULO I			
PARTE PROCEDIMENTAL			
GENERALIDADES	I		
DEVOLUCIONES	II		
TITULO II			
DISPOSICIONES FINALES			
NORMA GENERAL DE REMISIÓN	I		
DISPOSICIONES FINALES			

ACUERDO No. 019 de 2.022
(22 DE DICIEMBRE)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS Y TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE PAIPA CONTENIDO EN EL ACUERDO No. 023 DE 2020"

EL CONCEJO DEL MUNICIPIO DE PAIPA,
en ejercicio de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las conferidas por los artículos 287-3, 294, 313-4, 338 y 363 de la Constitución Política; Ley 14 de 1983, Decreto Ley 1333 de 1986, Ley 44 de 1990, Ley 136 de 1994, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ley 1430 de 2010, Ley 1450 de 2011, Ley 1551 de 2012, Ley 1943 2018 y,

CONSIDERANDO:

Que compete a los Concejos Municipales, conforme al artículo 313: (...) 4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales (...) En virtud de la autonomía que las entidades territoriales gozan para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley, tienen derecho a gobernarse por autoridades propias, a ejercer las competencias que les correspondan, a administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y a participar en las rentas nacionales artículo 287 C.P. competencia que debe ejercer en forma armónica con lo previsto en el artículo 338 ibídem. El artículo 363 de la Constitución Política, determina, que "*el sistema tributario se funda en los principios de equidad, progresividad y eficiencia*".

Que mediante Acuerdo Municipal No. 023 del 27 de noviembre del año 2020 se adoptó el Estatuto de Rentas y Tributario para el municipio de Paipa, por medio del cual se unificó la normatividad de los Acuerdos Nros. 013 de 2016 y 014 de 2020, se derogó el Acuerdo No. 004 de 2017 y se adoptaron nuevas disposiciones de rentas y tributos.

Posteriormente, mediante Acuerdo No. 002 de fecha 16 de febrero del año 2021, se modificó y adicionó el Acuerdo Municipal No. 023 de 2020 respecto de publicidad exterior menor visual.

Que considerando que hay normas expedidas con posterioridad a la vigencia del actual estatuto y evaluando la necesidad actual del Municipio y las comunidades, se requiere actualizar el Estatuto de Rentas y Tributario del Municipio de Paipa.

Que el presente acuerdo tiene como fin contar con un Estatuto Tributario, conforme a los contextos sociales y económicos del municipio, armonizado en materia sustantiva y procedimental con la normatividad nacional de mayor jerarquía, y que responda más eficientemente a la dinámica administrativa de recaudo e inversión, tendiendo a la efectivización de los recursos y su eficaz redistribución.

TÍTULO PRELIMINAR
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. OBJETO Y CONTENIDO. El presente acuerdo tiene por objeto unificar, establecer, compilar, actualizar y adoptar los impuestos, tasas, contribuciones y otras rentas que se aplicarán en el municipio de Paipa Departamento de Boyacá y las normas para su administración determinación, discusión, control y recaudo, así como el régimen sancionatorio. El acuerdo contempla igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios y de las autoridades encargadas del recaudo, fiscalización y cobro correspondientes a la administración de los tributos.

ARTÍCULO 2. DEBER CIUDADANO. Es un deber de todo ciudadano contribuir con los gastos e inversiones del Municipio, mediante el pago de los tributos fijados en las condiciones señaladas por la Constitución Nacional y las normas que de ella se derivan, dentro de los conceptos de justicia y equidad.

ARTÍCULO 3. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley como hecho generador del tributo, y tiene por objeto el pago del mismo.

ARTÍCULO 4. OBLIGACIONES FORMALES. Los contribuyentes, declarantes, agentes de retención y terceros, están obligados a facilitar las tareas de administración y control de los tributos que realice la Administración Municipal en cumplimiento de sus funciones, observando los principios del sistema tributario.

ARTÍCULO 5. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO. La administración tributaria deberá aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en este Estatuto Tributario, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en las leyes especiales. La gestión tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de legalidad, equidad, eficiencia, progresividad y justicia.

ARTÍCULO 6. AUTONOMÍA. El municipio de Paipa goza de autonomía para fijar sus tributos dentro de los límites establecidos por la Constitución y la ley.

PARÁGRAFO: Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad.

ARTÍCULO 7. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La Administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los tributos municipales radican en el Municipio y son ejercidas por delegación a través de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Paipa, así como de los servidores públicos en quienes se deleguen estas funciones. Los contribuyentes, declarantes, agentes de retención y terceros, están obligados a facilitar las tareas de la Administración Tributaria Municipal, observando los deberes y obligaciones que les impongan las normas tributarias.

ARTÍCULO 8. IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS. En tiempos de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deberán fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos.
En desarrollo de este mandato constitucional el Concejo de Paipa, acorde con la ley, fija los elementos propios de cada tributo y establece los sistemas de recaudo y administración de los mismos, para el cumplimiento de su misión.

ARTÍCULO 9. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos tributarios, se identificarán los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, mediante el número de identificación tributaria (NIT) o cédula de ciudadanía.

ARTÍCULO 10. PAZ Y SALVO. La Secretaría de Hacienda, se encuentra legitimada para expedir a quién lo solicite, paz y salvo por concepto de tributos municipales.

ARTÍCULO 11. INGRESOS TRIBUTARIOS MUNICIPALES. Son los que percibe el Municipio de Paipa por los gravámenes que la Ley y los Acuerdos Municipales imponen a las personas naturales o jurídicas, de la siguiente manera:

A	IMPUESTOS	DIRECTOS	PREDIAL UNIFICADO	Art.	17
		INDIRECTOS	INDUSTRIA Y COMERCIO	Art.	38
			AVISOS Y TABLEROS	Art.	73
			PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL	Art.	129
			ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	Art.	148
			DEGUELLO DE GANADO MAYOR Y MENOR	Art.	194
			DELINEACION URBANA	Art.	229
			SOBRE SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO	Art.	204
			RIFAS LOCALES DERECHOS DE EXPLOTACIÓN	Art.	169
B	PARTICIPACIONES	IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES		Art.	254
		PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA		Art.	257
C	CONTRIBUCIONES	DE VALORIZACIÓN		Art.	274
		ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA		Art.	275
D	SOBRETASA	BOMBERIL		Art.	314
		A LA GASOLINA		Art.	325
E	ESTAMPILLAS Y PORCENTAJES	PRO CULTURA		Art.	363
		PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR		Art.	343
F	DERECHOS Y TASAS	TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN		Art.	329
		TASA POR JUEGOS PERMITIDOS		Art.	339
		TASA POR COSO O ALBERGUE PARA ANIMALES MUNICIPALES		Art.	340
		PORCENTAJE AMBIENTAL		Art.	306
G	OTRAS TARIFAS	TARIFAS DE SERVICIOS PRESTADOS POR LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD		Art.	376
		TARIFAS DE SERVICIOS PRESTADOS POR LA SECRETARÍA DE CULTURA Y JUVENTUD		Art.	377
		TARIFAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN ESPACIOS PUBLICOS – PLAZA DE MERCADO		Art.	380
		TARIFAS POR SERVICIOS TÉCNICOS DE PLANEACIÓN		Art.	381
		TARIFAS POR SERVICIOS PRESTADOS EN CENTROS DE PROTECCIÒN		Art.	384
		TARIFAS POR SERVICIOS DE ALQUILER MAQUINARIA		Art.	385
		TARIFAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS PRESTADOS POR EL INSTITUTO MUNICIPAL PARA LA EDUCACIÓN FÍSICA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE		Art.	386

ARTÍCULO 12. SUJETOS PASIVOS DE LOS IMPUESTOS TERRITORIALES. Son sujetos pasivos de los impuestos departamentales y municipales, las personas naturales y jurídicas y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios,

uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.

En materia de impuesto predial y valorización los bienes de uso público y obra de infraestructura y equipamiento municipal continuarán excluidos de tales tributos, excepto las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles.

ARTÍCULO 13. RÉGIMEN APLICABLE A OTROS IMPUESTOS. Los impuestos que se decreten en el futuro y aquellos no comprendidos en la presente compilación se regirán por las normas sustanciales que los regulen, pero en los aspectos procedimentales y sancionatorios se someterán a lo establecido en este Estatuto y en el Estatuto Tributario Nacional o en la norma que lo modifique, derogue o sustituya.

ARTÍCULO 14. PROPIEDAD DE LAS RENTAS MUNICIPALES. Los bienes y las rentas tributarias y no tributarias del Municipio de Paipa son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y las rentas de los particulares.

ARTÍCULO 15. RESERVA TRIBUTARIA E INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada. Sin embargo, para los efectos de liquidación y control de impuestos nacionales, departamentales o municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y las Secretarías de Hacienda Departamentales y Municipales en los términos previstos en el Artículo 585 del Estatuto Tributario Nacional.

Para ese efecto, el Municipio podrá solicitar a la Dirección General de Impuestos Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio. A su turno, la Dirección General de Impuestos Nacionales, podrá solicitar al Municipio, copia de las investigaciones existentes en materia del impuesto de industria y comercio, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas.

ARTÍCULO 16. EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES. Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación sustancial del pago establecida de manera expresa y pro-témpore por el Concejo Municipal. Corresponde exclusivamente al Concejo Municipal decretar las exenciones de conformidad con la Constitución, la Ley, el Marco Fiscal de Mediano Plazo, los Planes de Desarrollo Municipal y el esquema de ordenamiento territorial, conforme lo dispuesto en el Artículo 7 la Ley 819 de 2003. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables; las exenciones, exoneraciones o descuentos no serán concurrentes ni acumulativos para un mismo año gravable y para un mismo contribuyente, con exención de la otorgada por pronto pago.

Por lo anterior, las exenciones vigentes son las contenidas en este Estatuto y en los Acuerdos Municipales que lo modifiquen, complementen o actualicen.

PARÁGRAFO 1°. El Acuerdo que establezca exenciones tributarias, deberá especificar los beneficiarios, las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de duración en ningún caso podrá exceder de diez (10) años, ni podrán ser solicitadas con retroactividad.

PARÁGRAFO 2°. Para tener derecho a la exención se requiere que cada año, se presente solicitud escrita de parte del contribuyente ante el Secretario(a) de Hacienda del Municipio de Paipa, La Secretaría de Hacienda Municipal, mediante resolución motivada reconocerá a los contribuyentes, la exención prevista en los Acuerdos Municipales, siempre y cuando reúnan las condiciones y requisitos exigidos que le dieron origen a su aceptación o rechazo según sea el caso.

PARÁGRAFO 3°. El municipio de Paipa en virtud de la armonización legislativa concederá las exenciones y/o beneficios tributarios establecidos por las normas de mayor jerarquía al estatuto tributario de rentas municipal conforme a los parámetros y ámbitos de aplicación que estas dispongan.

LIBRO PRIMERO

TITULO I
LOS TRIBUTOS MUNICIPALES

CAPÍTULO I
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 17. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto Predial Unificado, está autorizado por la Ley 44 de 1990, y el Decreto 1421 de 1993 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

1. El Impuesto Predial está regulado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, ley 55 de 1985, Ley 75 de 1986 y Ley 44 de 1990.

2. El Impuesto de Parque y Arborización, adoptado por el Decreto 1333 de 1986.

3. El Impuesto de Estratificación Socioeconómica creado por la Ley 9ª de 1989.

4. La Sobretasa de Levantamiento Catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9ª de 1989.

ARTÍCULO 18. DEFINICIÓN DE IMPUESTO PREDIAL. El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicadas dentro del Municipio de Paipa; podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el Municipio de Paipa podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier titulo que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de dominio sobre inmueble, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra al dia por concepto de Impuesto Predial Unificado. Ley 1430 de 2010, art. 60.

ARTÍCULO 19. OTRAS DEFINICIONES.

PREDIO. Es un inmueble no separado por otro predio público o privado, con o sin construcciones y/o edificaciones, perteneciente a personas naturales o jurídicas. El predio mantiene su unidad, aunque esté atravesado por corrientes de agua pública.

PREDIO RURAL. Es el predio ubicado fuera de los perímetros urbanos: cabecera, corregimientos y otros núcleos aprobados por el Esquema Ordenamiento Territorial o el que lo sustituya o modifique.

PREDIO URBANO. Es el ubicado dentro del perímetro urbano, Las unidades tales como: apartamentos, garajes, locales, depósitos y otras, no constituyen por sí solas predios, salvo que estén reglamentadas como predios independientes.

PREDIOS BALDÍOS. Son terrenos rurales que no han salido del patrimonio de la Nación, no han tenido un dueño particular y el Estado se los reserva. Se incluyen aquellos predios que, habiendo sido adjudicados, vuelven al dominio del Estado.

PREDIOS VACANTES. Son bienes inmuebles sin dueño conocido que se encuentran dentro de territorio respectivo a cargo de la Nación, sin dueño aparente o conocido.

MEJORA POR CONSTRUCCIONES Y/O EDIFICACIONES EN PREDIO AJENO. Es la construcción o edificación instalada por una persona natural o jurídica sobre un predio que no le pertenece.

NÚMERO PREDIAL NACIONAL. A cada predio se le asignará un código numérico que permita localizarlo inequívocamente en los respectivos documentos catastrales, según el modelo determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

FICHA PREDIAL. Es el documento, en medio análogo o digital en el cual se consigna la información correspondiente a cada uno de los predios de la unidad orgánica catastral según el modelo que determine el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

PARÁGRAFO: Una vez diligenciada la ficha predial, se constituye en la constancia de identificación predial.

CERTIFICADO CATASTRAL. Documento por medio del cual la autoridad catastral hace constar la inscripción del predio o mejora, sus características y condiciones, según la base de datos catastral.

INSCRIPCIÓN CATASTRAL. Es la incorporación de la propiedad inmueble en el censo catastral, dentro de los procesos de formación, actualización de la formación o conservación.

El catastro de los predios elaborados por formación o actualización de la formación y los cambios individuales que sobrevengan en la conservación catastral, se inscribirán en el registro catastral en la fecha de la resolución que lo ordena.

Las autoridades catastrales, a solicitud de los propietarios o poseedores, certificarán sobre la inscripción catastral del predio, indicando la fecha de la vigencia fiscal del avalúo.

PARÁGRAFO: Entiéndase como registro catastral la Base de Datos que para el efecto conformen las autoridades catastrales.

EFECTO JURÍDICO DE LA INSCRIPCIÓN CATASTRAL. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio.

DESTINACIÓN ECONÓMICA DE LOS PREDIOS. Es la clasificación para fines estadísticos que se da a cada inmueble en su conjunto–terreno, construcciones o edificaciones-, en el

momento de la identificación predial de conformidad con la actividad predominante que en él se desarrolle.

PREDIO HABITACIONAL: Predios destinados a vivienda. Se incluyen dentro de esta clase los parqueaderos, garajes y depósitos contenidos en el reglamento de propiedad horizontal, ligado a este destino.

Si existe en el mismo una actividad distinta, el predio tributará con la utilización que tenga, ya sea comercial, de servicio o industrial.

PREDIO INDUSTRIAL: Predios en los cuales se desarrollan actividades de elaboración y transformación de materias primas, almacenamiento de estas, de productos en proceso y/o producto terminado.

PREDIO COMERCIAL: Predios destinados a la venta, intercambio, distribución y comercialización de bienes y servicios; cualquier lugar donde se ejerza el comercio de cara al público.

PREDIO AGROPECUARIO: Es todo inmueble o parte de él, cualquiera que sea su ubicación, que esté destinado a la obtención de productos primarios del reino vegetal o animal, o en que existan establecimientos cuyo fin sea la obtención de dichos productos o que económicamente sea susceptible de producir tales fines de forma predominante.

PREDIO MINERO: Predios destinados a la extracción y explotación de minerales.

PREDIO CULTURAL: Predios destinados al desarrollo de actividades artísticas e intelectuales.

PREDIO RECREACIONAL: Predios dedicados al desarrollo o a la práctica de actividades de esparcimiento y entretenimiento.

PREDIO SALUBRIDAD: Predios destinados a clínicas, hospitales y puestos de salud.

PREDIOS INSTITUCIONALES: Predios destinados a la administración y prestación de servicios del Estado y que no están incluidos en los literales de este artículo.

PREDIO EDUCATIVO: Predios destinados al desarrollo de actividades académicas.

PREDIO RELIGIOSO: Predios destinados a la práctica de culto religioso.

PREDIO AGRÍCOLA: Predios destinados a la siembra y aprovechamiento de especies vegetales.

PREDIO PECUARIO: Predios destinados a la cría, beneficio y aprovechamiento de especies animales.

PREDIO AGROINDUSTRIAL: Predios destinados a la actividad que implica cultivo y transformación en los sectores agrícola, pecuario y forestal.

PREDIO FORESTAL: Predios destinados a la explotación de especies maderables y no maderables.

PREDIO DE USO PÚBLICO: Predios de uso público son aquellos inmuebles que, siendo de dominio de la Nación, una entidad territorial o de particulares, están destinados al uso de

los habitantes. Para efectos catastrales se incluyen las calles, vías, plazas, parques públicos, zonas verdes, zonas duras, playas, entre otros.

PREDIO DE SERVICIOS ESPECIALES: Predios que generan alto impacto ambiental y/o social. Entre otros, están: Centro de Almacenamiento de Combustible, Cementerios, Embalses, Rellenos Sanitarios, Lagunas de Oxidación, Mataderos, Frigoríficos y Cárceles.

LOTES URBANIZABLES Y NO URBANIZABLES. Son Predios con las siguientes características:

LOTE URBANIZABLE NO URBANIZABLE. Predios no construidos que, estando reglamentados para su desarrollo, no han sido urbanizados.

LOTE URBANIZADO NO CONSTRUIDO O EDIFICADO. Predios no construidos que cuentan con algún tipo de obra de urbanismo.

LOTE NO URBANIZABLE: Predios que de conformidad con la reglamentación no se permite su desarrollo urbanístico, tales como los ubicados en áreas determinadas como zonas verdes, separadores viales, zonas recreacionales o áreas que hacen parte del sistema ambiental principal y los clasificados como riesgo no mitigable.

PARÁGRAFO: Se incluyen en esta definición los baldíos, los ejidos, los vacantes, los resguardos indígenas, las reservas naturales, las tierras de las comunidades negras, la propiedad horizontal, los condominios (unidades inmobiliarias cerradas), las multipropiedades, las parcelaciones, los parques cementerios, los bienes de uso público y todos aquellos otros que se encuentren individualizados con una matrícula inmobiliaria, así como las mejoras por edificaciones en terreno ajeno.

AVALÚO CATASTRAL: El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenido mediante investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidos (art. 1o resolución 1055 de 2012).

Las autoridades catastrales realizarán los avalúos para las áreas geoeconómicas, dentro de las cuales determinarán los valores unitarios para edificaciones y para terrenos.

Conforme al artículo 11 de la Ley 14 de 1983, en ningún caso los inmuebles por destinación constituirán base para la determinación del avalúo catastral.

PARÁGRAFO 1°. Avalúo catastral en la conservación catastral. "El avalúo de la conservación catastral se definirá con fundamento en la determinación de los valores catastrales aprobados en la formación o última actualización para el terreno, la construcción y anexos y su afectación por los índices anuales establecidos por el Gobierno Nacional o por los gestores catastrales según su competencia, para vigencias anuales, a partir del primero (1°) de enero de cada año" (art. 12 Resolución 1149 de 2021).

En todo caso los valores catastrales asignados no podrán ser inferiores al 60% del valor comercial de éstos. En ningún caso, los avalúos catastrales podrán ser tenidos en cuenta en los procesos de adquisición predial a menos que el tenedor o propietario así lo autorice. (Parágrafo 1 art. 12 Resolución 1149 de 2021).

La vigencia fiscal del avalúo catastral se aplicará conforme a lo establecido en la Ley 14 de 1983 y el artículo 2.2.2.2.28 del Decreto 1170 de 2015 modificado por el artículo 1

del Decreto 148 de 2020 o en la norma que la modifique, adicione o derogue. (Artículo 31 resolución 1149 de 2021)

ARTÍCULO 20. BASE GRAVABLE. La base gravable del Impuesto Predial Unificado será el avalúo catastral resultante de los procesos de formación, actualización de la formación y conservación, conforme a la Ley 14 de 1983.

Sin perjuicio de lo anterior, con el fin de tener una adecuada determinación de la base gravable del impuesto, el municipio mediante lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1955 de 2019 puede realizar su gestión catastral (servicio público que comprende un conjunto de operaciones técnicas y administrativas orientadas a la adecuada formación, actualización, conservación y difusión de la información catastral, así como los procedimientos del enfoque catastral multipropósito) por: *"(...) i) Una autoridad catastral nacional que regulará la gestión catastral, y estará a cargo del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC; ii) Por gestores catastrales, encargados de adelantar la formación, actualización, conservación y difusión catastral, así como los procedimientos del enfoque catastral multipropósito adoptados para el efecto; y iii) Por operadores catastrales, quienes desarrollarán labores operativas relativas a la gestión catastral". A través de esta metodología el municipio se permite desarrollar la actualización permanente, para la aplicación.*

ARTÍCULO 21. HECHO GENERADOR. El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en el Municipio Paipa y se genera por la existencia del predio.

Constituye la posesión o propiedad de un bien raíz urbano o rural, en cabeza de una persona natural o jurídica incluida las personas de derecho público, dentro del Municipio de Paipa.

ARTÍCULO 22. PERÍODO DE CAUSACIÓN. El Impuesto Predial unificado se causa el 1° de enero del respectivo año gravable, y su período es anual y deberá pagarse dentro de los seis (6) primeros meses del año.

Los contribuyentes del Impuesto Predial cancelarán sus obligaciones tributarias conforme a las siguientes estipulaciones:

DESCUENTOS POR PRONTO PAGO IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	
Descuento del 15 %	Entre el 1 de Enero y hasta el 30 de Abril
Descuento del 10 %	Mes de Mayo
Descuento del 5 %	Mes de Junio
Sin descuentos y sin intereses por mora	Mes de Julio
Cobro de interés por mora	A partir del 1 de Agosto

PARÁGRAFO 1o. Si las fechas establecidas no corresponden a días hábiles, se entenderá que el Plazo vence el último día hábil anterior a la fecha de vencimiento.

PARÁGRAFO 2o. PORCENTAJE AMBIENTAL CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", De acuerdo con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 99/93 y el Decreto 1339 de 1994, el porcentaje con destino a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá "Corpoboyacá" se liquidará sobre el valor del impuesto predial recaudado.

ARTÍCULO 23. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Paipa es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias

de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.

ARTÍCULO 24. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado, es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Paipa. También tienen el carácter de sujeto pasivo las entidades oficiales de todo orden. Igualmente son sujetos pasivos del impuesto los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión.

Para los inmuebles fideicomisitos, se aplicarán las disposiciones legales vigentes. Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad, se aplicarán las disposiciones legales vigentes.

Si el dominio del predio estuviera desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante. Fuentes: Ley 1430 de 2010, art. 54; C. de Co. art. 1226.

ARTÍCULO 25. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Se entiende por tarifa el milaje que se aplica sobre la base gravable y oscila entre el cinco y el dieciséis por mil (5 x 1.000 y 16 x 1.000) anual, dependiendo de la destinación del inmueble.

Las tarifas deberán establecerse en cada municipio o distrito de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta factores tales como:

1. Los estratos socioeconómicos.
2. Los usos del suelo en el sector urbano.
3. La antigüedad de la formación o actualización del Catastro.
4. El rango de área.
5. Avalúo Catastral.

Fíjese las siguientes tarifas diferenciales para la liquidación del Impuesto Predial:

Grupo I.

1. PREDIOS URBANOS RESIDENCIALES.

Estrato	Tarifa Anual
1	5 x Mil
2	5.5 x Mil
3	6 x Mil
4	7 x Mil
5-6	8.5 x Mil

2. PREDIOS URBANOS POR USO DE SUELO.

Uso de suelo	Tarifa
Comercial	8 x Mil
Industrial	8 x Mil
Servicios	8 x Mil
Educativo	8 x Mil

Mixto	10 x Mil
Financiero	16 x Mil

3. CONCEPTOS PREDIOS URBANOS POR USO DE SUELO

COMERCIAL: Este tipo de suelo está destinado a comercios, almacenes, y cualquier otra infraestructura relacionada con el comercio. Este tipo de terreno se utiliza comúnmente para edificios de oficinas, restaurantes, tiendas y otros negocios.

INDUSTRIAL: Es el que designa un suelo como lugar para la localización de establecimientos dedicados a la elaboración, transformación, tratamiento, reparación, manipulación, almacenaje y distribución de productos materiales, así como para el desarrollo y producción de sistemas informáticos, audiovisuales y similares independiente de cual sea su tecnología, por lo general están asociados con el uso de vivienda y el uso comercial dependiendo el tipo de industria clasificada conforme a los impactos ambientales, urbanos y sociales que causen.

SERVICIOS: Predios que generan alto impacto ambiental y/o social. Entre otros, están: Centro de Almacenamiento de Combustible, Cementerios, Embalses, Rellenos Sanitarios, Lagunas de Oxidación, Mataderos, Frigoríficos y Cárceles.

EDUCATIVO: Predios destinados al desarrollo de actividades académicas

MIXTO: Para que un inmueble se considere de uso mixto, debe encontrarse en áreas comerciales y de servicio, es decir, pueden ser departamentos con áreas de comercio en la planta baja y estructuras que contienen centros comerciales, oficinas y departamentos.

FINANCIERO: Es el que designa un suelo como lugar para la localización de establecimientos que forman parte del sistema financiero.

PARÁGRAFO: La aplicación en cuanto a la tarifa establecida para el sector educativo, tendrá aplicación tanto para instituciones, planteles y demás centros educativos que se encuentren ubicados en zonas rurales y urbanas del Municipio de Paipa.

4. OTROS PREDIOS URBANOS.

Predios urbanizables no urbanizados y Predios urbanizados no edificados	Tarifa
Menores a 15 SMMLV	7 x mil
Entre 15-116 SMMLV	9 x mil
Mayores 116 SMMLV	10xmil

Grupo II
PREDIOS RURALES

DEFINICIONES

NÚCLEO DE POBLACIÓN: Asentamiento humano agrupado en un conjunto de Construcciones independientes, caracterizadas por su proximidad y por compartir circulaciones e infraestructura de servicios comunes. Se consideran como núcleos de población en suelo rural, entre otros, los centros poblados rurales y las parcelaciones destinadas a vivienda campestre.

PARCELACIÓN DE PREDIOS RURALES DESTINADOS A VIVIENDA CAMPESTRE: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 1600 de 2005, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, también se entiende que hay parcelación de predios rurales para vivienda campestre, cuando se trate de unidades habitacionales en predios indivisos que presenten dimensiones, cerramientos, accesos u otras características similares a las de una urbanización, pero con intensidades y densidades propias del suelo rural.

PROHIBICIÓN DE PARCELACIONES EN SUELO RURAL: No se podrán expedir Licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Esquema de Ordenamiento Territorial, o el que lo sustituya o modifique, la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cobija a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite.

FINCAS DE RECREO: Tipo de propiedad destinada generalmente a pasar los fines de semana o los períodos vacacionales no muy lejos de las grandes urbes. Las casas quintas suelen estar conformadas por uno o más chalets dentro de una extensión considerable de terreno ajardinado con parque y huerta, y que frecuentemente incluye una piscina, e incluso espacio para practicar deportes (tenis, vóley, fútbol).

CONDOMINIO: Un bien cuya propiedad recae en más de una persona. No obstante, el término se utiliza más que todo para referirse a un inmueble habitado por muchas personas que comparten algunos espacios comunes, espacios que son gestionados y cuidados solidariamente, el mantenimiento de aquellos espacios que son compartidos (parques, salones de reuniones o canchas para hacer deporte).

CONJUNTO: Desarrollo inmobiliario conformado por varias unidades de vivienda levantada sobre uno o varios lotes de terreno, que comparten, áreas y servicios de uso y utilidad general, como vías internas, estacionamientos, zonas verdes, muros de cerramiento, porterías, entre otros.

PREDIOS RURALES.

Todo Predio Rural hasta 135 SMMLV	3 x Mil
Predios Mayores de 135 SMMLV y menores a 246 SMMLV	7 x Mil
Más de 246 SMLMV.	12 x Mil
Predios destinados al turismo, industriales, recreación y servicios.	14 x Mil
Parcelaciones, condominios, conjuntos residenciales cerrados, centros vacacionales.	14 x Mil
Fincas de recreo, viviendas turísticas.	14 x Mil

ARTÍCULO 26. IMPUESTO PREDIAL NO LIQUIDADO. Igualmente no se liquidará el Impuesto Predial Unificado a los predios que sean entregados de manera anticipada al Municipio de Paipa, para el desarrollo de proyectos de utilidad pública o de interés social de la Administración Municipal, en los cuales sea necesaria la adquisición del predio, siempre y cuando a la fecha de la suscripción del acta de entrega por las partes, el predio se encuentre a paz y salvo por este tributo.

Tampoco se les liquidará el Impuesto Predial Unificado a los predios que el Municipio de Paipa reciba en calidad de depositario por parte de la Dirección Nacional de Estupefacientes o la entidad que haga sus veces, a partir del acta de recibo y por el tiempo que dure la calidad de depositario.

ARTÍCULO 27. LIQUIDACIÓN Y FACTURACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. De conformidad con las normas vigentes, se establece el sistema de facturación oficial del Impuesto Predial Unificado. Este acto de liquidación deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo y del predio objeto del impuesto, así como los conceptos que permiten calcular el monto de la obligación.

PARÁGRAFO. La administración tributaria también podrá realizar la liquidación oficial del impuesto predial en un acto administrativo debidamente motivado y cumpliendo con los requisitos anteriormente descritos.

ARTÍCULO 28. COBRO Y PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El cobro del Impuesto Predial Unificado irá hasta junio del año fiscal respectivo, y su pago se hará en los lugares que para tal efecto disponga la Administración Municipal o mediante los mecanismos electrónicos que adopte o llegare a adoptar. Lo anterior sin perjuicio de que el Impuesto Predial Unificado también se podrá liquidar oficialmente por parte de la Secretaría de Hacienda - Tesorería Municipal del Municipio de Paipa, hasta que el municipio disponga de las herramientas tecnológicas para proveer los mecanismos electrónicos que llegue adoptar el municipio para el pago del impuesto.

ARTÍCULO 29. COBRO PROVISIONAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CUANDO SE ENCUENTRE EN DISCUSIÓN SU BASE GRAVABLE. Cuando el Impuesto Predial Unificado se exija mediante documento de cobro y se encuentre en discusión el avalúo catastral, la Administración Municipal podrá cobrarlo provisionalmente con base en el avalúo catastral no discutido.

ARTÍCULO 30. EXTINCIÓN DE LA DEUDA TRIBUTARIA. Las deudas tributarias podrán extinguirse por pago, prescripción, dación en pago voluntario, compensación o condonación, y por los demás medios previstos en las Leyes o Acuerdos. El procedimiento para cada caso será reglamentado por la Administración Municipal.

El pago, la compensación, la deducción sobre transferencias o la condonación de la deuda tributaria tiene efectos liberatorios exclusivamente por el importe pagado, compensado, deducido, condonado o recibido en pago voluntario.

Se tomará como valor para la dación voluntaria en pago aquel que se determine con la liquidación oficial de la deuda a la fecha de la solicitud por parte del contribuyente.

PARÁGRAFO. Queda excluida la base del porcentaje ambiental establecida en el 15%, sobre el valor del impuesto predial o tributo en el cual se presente la dación en pago.

ARTÍCULO 31. FORMA DE PAGO. El pago de la deuda tributaria se efectuará en efectivo, por los medios y en la forma que se determinen reglamentariamente. La normativa tributaria regulará los requisitos y condiciones para que el pago pueda efectuarse utilizando técnicas y medios electrónicos, informáticos o telemáticos.

ARTÍCULO 32. MOMENTO DEL PAGO. Se entiende pagada en efectivo una deuda tributaria cuando se haya realizado la consignación del valor a pagar en las cajas de los órganos competentes, oficinas recaudadoras o entidades públicas o privadas autorizadas para su admisión.

ARTÍCULO 33. PLAZOS PARA EL PAGO. Los plazos para el pago de los tributos serán fijados por la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 34. PAZ Y SALVO. La Tesorería Municipal expedirá paz y salvo por concepto del Impuesto Predial Unificado.

PARÁGRAFO 1o. Cuando el contribuyente propietario y/o poseedor de varios inmuebles, requiera certificación de paz y salvo de Impuesto Predial Unificado por cada uno de sus inmuebles, deberá cancelar el impuesto causado hasta el año correspondiente a su solicitud.

PARÁGRAFO 2o. La Tesorería Municipal expedirá la certificación de paz y salvo por concepto del Impuesto Predial Unificado válido hasta el último día del año en el que se realizó el pago y por la vigencia cancelada.

PARÁGRAFO 3o. Cuando se trate de compraventa de acciones y derechos herenciales, vinculados a un predio, el paz y salvo será el del respectivo predio en su unidad catastral. La Tesorería Municipal expedirá certificado de paz y salvo sobre los bienes inmuebles que hayan sido objeto de venta forzosa en pública subasta, previa cancelación de los impuestos causados hasta el año de la solicitud, correspondientes al inmueble en remate, para lo cual deberá presentar el auto del juzgado que informa dicha circunstancia.

ARTÍCULO 35. ACTUALIZACIÓN DE LOS RANGOS DE AVALÚOS. Los rangos de avalúos establecidos en este capítulo, se incrementarán anualmente en el porcentaje que ordene el Gobierno Nacional mediante decreto según recomendación del CONPES. Fuente: Ley 44 de 1990, art. 8°.

ARTÍCULO 36. EXENCIONES. Están excluidos y/o Exentos del Impuesto Predial Unificado hasta el 100 % del pago los siguientes predios:

1. Los edificios declarados específicamente como monumentos nacionales o municipales, siempre y cuando el sujeto pasivo no tenga ánimo de lucro.

2. Las edificaciones de propiedad de las iglesias debidamente registradas y legalizadas destinadas al culto de conformidad con el artículo 10 de la Ley 133 de 1994 y a la vivienda de las comunidades religiosas a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y cúrales y seminarios conciliares.

3. Las tumbas y bóvedas de los cementerios, siempre y cuando estén en cabeza de los particulares, debiendo cancelarse el impuesto por las áreas libres y comunes a nombre de los cementerios y/o de sus dueños.

4. Los inmuebles de propiedad de los colegios Nacionales, Nacionalizados y Departamentales, concentraciones escolares oficiales, de educación formal oficial e instituciones cuyo único objeto social sea trabajar por la población diversamente hábil, niños, jóvenes, mujeres, hospitales oficiales, tercera edad, asilos, puestos de salud, Cruz roja, Cuerpo de bomberos, Defensa civil y Estaciones de Policía.

5. Los salones y demás predios de las Juntas de Acción Comunal, Juntas Administradoras Locales y de la Asociación de Juntas Comunales de Paipa así como las propiedades de los acueductos rurales.

6. Los bienes urbanos y rurales de propiedad del Municipio.

7. Los predios pertenecientes a los institutos descentralizados: Instituto de Vivienda de Paipa (IVP); Instituto Termal de Paipa (ITP); Instituto para la Educación Física y la Recreación y el Deporte (IERD), Red Vital. siempre y cuando los predios sean para uso de su objeto social y no predios de inversión.

8. Los predios destinados como mínimo en un 80% a la protección de bosques nativos o reforestaciones con especies nativas, previa certificación de la Secretaría de Agricultura y el Departamento Administrativo de Planeación, Desarrollo Territorial y Desempeño Institucional del Municipio de Paipa.

9. Asociación Municipal de usuarios campesinos.

PARÁGRAFO 1o: Los inmuebles amparados por el contenido del presente artículo, serán los que se destinen exclusivamente para el desarrollo del objeto social de cada una de las entidades beneficiarias.

PARÁGRAFO 2o: Lo previsto en el presente artículo no ampara a los inmuebles de las empresas industriales y comerciales del estado del orden Nacional o Departamental.

PARÁGRAFO 3o: Las personas naturales o jurídica que aspiren a ser beneficiarias de la exención prevista en el presente artículo, deberán acreditar POR ESCRITO su reconocimiento legal ante la Secretaría de Hacienda del Municipio de Paipa y demostrar que cumplen con las funciones, condiciones y servicios mencionados, demostrando que cumplen con los requisitos para ser exonerados y el máximo plazo para solicitarlos será el Último día del mes de marzo de cada vigencia.

PARÁGRAFO 4o: Los propietarios de los predios exentos, que no presenten la solicitud en la fecha de que trata el Parágrafo anterior, deberán cancelar el impuesto predial unificado por la vigencia fiscal en la cual no se hizo la solicitud.

PARÁGRAFO 5o: Los predios afectados significativamente y declarados en calamidad de inundación, deslizamiento y desastres naturales certificados por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo, tendrán un descuento del 50% del Impuesto Predial dentro de la respectiva vigencia fiscal, conforme a la Ley 1523 de 2012.

PARÁGRAFO 6o: En caso de venta o cesión del inmueble a cualquier título se suspenderá el beneficio de que trata el presente artículo. Igualmente ocurrirá en caso de suspenderse la función social que viene proporcionando a la comunidad.

PARÁGRAFO 7o: Todas las Entidades del Orden Nacional, Departamental, Empresas Industriales y Comerciales del Estado del Orden Nacional y Departamental, Empresas de Economía Mixta, son sujetos pasivos del Impuesto Predial Unificado sobre los inmuebles de su propiedad.

ARTÍCULO 37. RECONOCIMIENTO DE LAS EXENCIONES. Para que se haga efectivo el beneficio de la exención del Impuesto Predial Unificado es necesario que se haga el reconocimiento por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal, la cual establecerá, mediante Resolución si se concede o no la exención, previo cumplimiento de los requisitos.

PARÁGRAFO: La modificación sustancial en algunas condiciones exigidas para el reconocimiento del beneficio concedido, traerá como consecuencia la pérdida del derecho a partir de la vigencia inmediatamente siguiente.

CAPÍTULO II
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 38. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Industria y Comercio a que se hace referencia en este estatuto, se encuentra autorizado por la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986 y demás normas que desarrollen la materia.

ARTÍCULO 39. HECHO GENERADOR. El impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter obligatorio, el cual recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, que se ejerzan o realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de Paipa, que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimiento de comercio o sin ellos, presencialmente o a través de las tecnologías de información y comunicación (TIC).

ARTÍCULO 40. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Paipa es el Sujeto Activo del Impuesto de Industria y Comercio que se genere dentro de su jurisdicción, sobre el cual tendrá las potestades tributarias de administración, determinación, control, fiscalización, investigación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones.

ARTÍCULO 41. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, y aquellas que realicen el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, y demás entes y figuras contractuales consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, de servicio y financieras en el Municipio de Paipa.

ARTÍCULO 42. DESCUENTOS POR PRONTO PAGO EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Se establecen descuentos por pronto pago en el valor del impuesto informado en la declaración privada de Industria y Comercio y Complementarios correspondiente al periodo gravable a pagar, el cual será aplicable a los contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto, según se señala a continuación:

a) Un descuento del diez por ciento (10%) sobre el valor total liquidado del impuesto de industria y comercio no incluye complementario de avisos y tableros y sobretasa bomberil, siempre y cuando el pago se realice en los meses de enero y febrero.

b) Un descuento del cinco por ciento (5%) sobre el valor total liquidado del impuesto de industria y comercio no incluye complementario de avisos y tableros y sobretasa bomberil, siempre y cuando el pago se realice en el mes de marzo.

PARÁGRAFO 1°. Para poder acceder al descuento previsto en este artículo, los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio tendrán que cumplir las siguientes condiciones

a) Estar a paz y salvo por concepto del impuesto de Industria y Comercio generado por los períodos gravables anteriores.

b) Que no existan declaraciones del impuesto de industria y comercio pendientes de presentación.

c) No tener acuerdos de pago incumplidos por concepto de Industria y comercio.

PARÁGRAFO 2º. El descuento por pronto pago no aplica para los autoretenedores del impuesto del impuesto de industria y comercio en esta jurisdicción.

PARÁGRAFO 3º. Los descuentos por pronto pago establecidos en el presente artículo estarán en consonancia con las diferentes disposiciones emanadas desde el Ministerio de Hacienda y Crédito Público o Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO TRANSITORIO: Se aplicarán los siguientes descuentos en el año 2023, en relación con la sanciones generadas para las declaraciones que no han sido presentadas dentro de los plazos establecidos por los contribuyentes en el impuesto de Industria Y Comercio Y Su Complementario Avisos Y Tableros, el cual será aplicable si cancela la totalidad del impuesto, asi:

TABLA DE DESCUENTOS SOBRE EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO AVISOS Y TABLEROS	
FECHAS	DESCUENTOS
Hasta el 28 de febrero de 2023	80% sobre la sanción
Hasta el 30 de abril de 2023	60% sobre la sanción
Hasta el 30 de junio de 2023	40% sobre la sanción
Hasta el 31 de agosto de 2023	20% sobre la sanción

ARTÍCULO 43. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Es aquella que surge a cargo del sujeto pasivo y a favor del sujeto activo, como consecuencia de la realización del hecho generador.

Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable es el socio gestor; en los consorciados, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, en el impuesto de industria y comercio corresponderá al representante de la forma contractual, de igual manera para las retenciones a terceros de ICA.

ARTÍCULO 44. ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, maquila, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo, y en general cualquier proceso por elemental que este sea.

ARTÍCULO 45. ACTIVIDAD COMERCIAL. Se entiende por actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales en el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las leyes vigentes, como actividades industriales o de servicios.

ARTÍCULO 46. ACTIVIDADES DE SERVICIOS. Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien las contratas, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin importar que en ellos predomina el factor material o intelectual.

Además se tienen toda tarea, labor o trabajo dedicado a satisfacer necesidades de la comunidad, ejecutada por persona natural o jurídica, por sociedad de hecho o cualquier otro sujeto pasivo, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una

contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual, mediante la realización de una o varias de las siguientes actividades: expendio de bebidas y comidas: servicio de restaurante, cafés: hoteles; casas de huéspedes: moteles; amoblados; transportes y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como: el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles, servicio de publicidad; interventor; construcción y urbanización; radio y televisión; clubes sociales; sitios de recreación; salones de belleza; peluquerías; servicios de portería y vigilancia; servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, de automóviles y afines; lavado y limpieza; casas de cambio de moneda nacional o extranjera; salas de cines y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y vídeo, casas de empeño o compraventa; los servicios profesionales prestados a través de sociedades regulares o de hecho; servicios profesionales liberales, servicios públicos básicos; servicios públicos domiciliarios; telecomunicaciones; computación y demás actividades de servicios análogas.

PARÁGRAFO. En el caso de actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo.

ARTÍCULO 47. DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los sujetos del impuesto de industria y comercio deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Registrarse ante la respectiva Secretaría de Hacienda municipal dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de inicio de actividades.

2. Presentar anualmente, dentro de los plazos que determine la respectiva entidad territorial, la declaración de industria y comercio junto con la liquidación privada del gravamen.

3. Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones vigentes.

4. Efectuar los pagos relativos al impuesto de industria y comercio, dentro de los plazos que se estipulan por parte de la Secretaría de Hacienda municipal.

5. Dentro de los plazos establecidos por el municipio, comunicar a la autoridad competente cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha actividad.

6. Las demás que establezca el Concejo municipal, dentro de los términos de la Ley 14 de 1983 y normas que la adicionen o reglamenten.

PARÁGRAFO 1o. Los contribuyentes responsables del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros deberán clasificar sus ingresos por ciudades donde hayan realizado sus operaciones mercantiles o prestado sus servicios.

PARÁGRAFO 2o. La presentación de la declaración del impuesto de Industria y Comercio es obligatoria, así se trate de períodos en los cuales no se generen ingresos en el Municipio de Paipa o el impuesto a cargo sea cero (0).

PARÁGRAFO 3o. Esta disposición se extiende a las actividades exentas.

PARÁGRAFO 4º. Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas del impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros y que no se encuentre

registrado en la Secretaría de Hacienda, podrá ser requerido para que cumpla con esta obligación.

ARTÍCULO 48. REGISTRO OFICIOSO. Cuando no se cumpliere con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicios dentro del plazo fijado o se negaren a hacerlo después del requerimiento, la Secretaría de Hacienda Municipal a través de la Dirección de Impuestos ordenará por Resolución el Registro, en cuyo caso impondrá una sanción equivalente a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

PARÁGRAFO. Para el impuesto de Industria y comercio y sus complementarios avisos y tableros y sobretasa bomberil aplicará lo establecido en el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 49. MUTACIONES O CAMBIOS. Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad, sujeto pasivo del impuesto, o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento, y cualquier otra susceptible de modificar los registros, deberán comunicarse a la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los 30 días siguientes a su ocurrencia, en los formatos establecidos (formato RIT) y con el lleno de las formalidades.

PARÁGRAFO.- Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades exoneradas del impuesto, o de aquellas que no tuvieren impuesto a cargo, y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas.

ARTÍCULO 50. PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD. Se presume que toda actividad inscrita en la Secretaría de Hacienda y/o Cámara de comercio se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable. Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, éste deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

PARÁGRAFO 1°. Cuando antes del 31 de diciembre del respectivo periodo gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración provisional por el periodo de año transcurrido hasta la fecha de cierre y cancelar el impuesto allí determinado; posteriormente, la Secretaría de Hacienda mediante inspección ocular, podrá verificar el hecho antes de proceder, a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación, si ésta procede. El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

PARÁGRAFO 2°. La declaración provisional de que trata el presente artículo se convertirá en la declaración definitiva del contribuyente, si éste, dentro de los plazos fijados para el respectivo periodo gravable no presenta la declaración que la sustituya, y podrá ser modificada por la Administración, por los medios señalados en el Estatuto de Rentas y Tributario Municipal y sus actos reglamentarios.

ARTÍCULO 51. SOLIDARIDAD. Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

ARTÍCULO 52. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los sujetos del impuesto de industria y comercio tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de la Administración todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación de pagar el impuesto de industria y comercio.

2. Impugnar por la vía gubernativa los actos de la administración, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes.

3. Obtener los certificados que necesite (previo el pago de los derechos correspondientes en caso de que haya lugar).

4. Conocer la identidad de los servidores encargados de la atención al público.

5. Representarse a sí mismo, o ser representado a través de apoderado.

6. Que sus solicitudes, trámites y peticiones sean resueltas por la Administración.

7. El carácter reservado de la información tributaria, salvo en los casos previstos en la Constitución y la ley.

8. Acceder a las disminuciones y descuentos de las sanciones e intereses que la ley autorice.

ARTÍCULO 53. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos del Impuesto de Industria y Comercio, son los siguientes:

1. **PERÍODO DE CAUSACIÓN Y DE PAGO:** El Impuesto de Industria y Comercio se causa con una periodicidad anual; comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen. Para la determinación del Impuesto por periodos inferiores a un año se tomará el valor por fracción de año, así mismo se causará al momento de verificarse la terminación del respectivo período durante el cual se realizó o ejerció la actividad gravable, y se pagará en la oportunidad prevista por la Secretaría de Hacienda Municipal, con base en los ingresos denunciados en la declaración privada.

2. **AÑO BASE O PERIODO GRAVABLE:** Corresponde al período en el cual se generan los ingresos en desarrollo de la actividad gravada, los cuales se utilizarán para la declaración por período gravable correspondiente que deben ser declarados al año siguiente.

3. **VIGENCIA FISCAL:** Se entiende por vigencia fiscal el año inmediatamente siguiente al de causación (año base o período gravable). Corresponde al período en que debe cumplirse con los deberes de declarar y pagar el impuesto.

4. **BASE GRAVABLE ORDINARIA:** La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable en el Municipio de Paipa, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

5. **TARIFA:** Son los milajes definidos por la ley 14 de 1983, incluye rango de comerciales y de servicios (2-10*1000), industriales (2-7*1000), corporaciones de ahorro y vivienda (3* 1000), bancos y demás actividades financieras (5 *1000).

PARÁGRAFO: La Secretaría de Hacienda podrá solicitar los soportes correspondientes de los Ingresos percibidos fuera del Municipio de Paipa.

ARTÍCULO 54. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio que ejerzan dos o más actividades gravables, liquidarán el impuesto aplicando la tarifa que corresponda a cada actividad; es decir, determinando el código y la tarifa según el régimen tarifario vigente para cada actividad. Cuando el sujeto pasivo no identifique los ingresos obtenidos por cada una de las actividades desarrolladas, la administración tributaria podrá presumir que la totalidad de los ingresos del periodo corresponden a la actividad con la tarifa más alta.

ARTÍCULO 55. VALORES DEDUCIBLES O EXCLUIDOS. De las bases gravables descritas en el presente Acuerdo, se excluyen:

1. El monto de las devoluciones y descuentos, pie factura o no condicionados en ventas, debidamente comprobados por medios legales.

2. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para Industria y Comercio se consideran activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:

   a. Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.

   b. Que el activo sea de naturaleza permanente.

   c. Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.

3. El monto de los subsidios percibidos.

4. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios y su correspondiente diferencia en cambio.

5. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.

6. Las donaciones recibidas, las cuotas de sostenimiento y las cuotas de administración de la propiedad horizontal de conformidad con la Ley 675 de 2001.

7. Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajustes por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.

8. El valor facturado por el impuesto al consumo a productores, importadores y distribuidores de cerveza, sifones, refajos, licores, vinos, aperitivos y similares, cigarrillos y tabaco elaborado.

9. Los ingresos recibidos por personas naturales por concepto de dividendos, rendimientos financieros y arrendamiento de inmuebles, siempre y cuando la actividad no corresponda al giro ordinario de los negocios de la persona.

10. Los ingresos por dividendos y participaciones registrados en la contabilidad por el método de participación, según normas contables y de la Superintendencia de Sociedades, se gravarán cuando sean causados.

PARÁGRAFO: Para efectos de excluir de la base gravable, los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación de que trata el numeral 4. Del presente artículo, se consideran exportadores:

1. Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción nacional.
2. Las Sociedades de Comercialización Internacional que vendan a compradores en el exterior, artículos producidos en Colombia por otras empresas.

3. Los productores que vendan en el país bienes de exportación a Sociedades de Comercialización Internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados.

ARTÍCULO 56. ACTIVIDADES NO SUJETAS (PROHIBIDO GRAVAMEN). No se gravan con el impuesto de industria y comercio los ingresos generados por las siguientes actividades:

1. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los Departamentos o los Municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.

2. Las mercancías de cualquier género que transiten por la jurisdicción del Municipio de Paipa, y encaminadas a un lugar diferente de éste.

3. La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.

4. Los artículos de producción Nacional destinados a la exportación.

5. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de industria y comercio.

6. Las realizadas por establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema Nacional de salud.

7. La de gravar la primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.

PARÁGRAFO 1°. Cuando las entidades a que se refiere el numeral 6, realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades.

ARTÍCULO 57. TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El impuesto de industria y comercio se causa a favor del municipio en el cual se realice la actividad gravada, bajo las siguientes reglas: Se mantienen las especiales de causación para el sector financiero señaladas en el artículo 211 del Decreto Ley 1333 de 1986 y de servicios públicos domiciliarios previstas en la Ley 383 de 1997, Ley 1819 de 2016 artículo 343.

1. En la actividad industrial se mantiene la regla prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.

2. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

2.1. Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio en donde estos se encuentren.

2.2. Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida.

a. Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas se entenderán gravadas el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía.

b. En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio o distrito donde se ubica la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.

2.3. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:

a. En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona.

b. En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato.

c. En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos. Lo previsto en este literal entrará en vigencia a partir del 19 de enero de 2018.

En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

PARÁGRAFO 1º. Las Agencias de Publicidad, Administradoras y Corredoras de Bienes Inmuebles y Corredores Seguros, pagarán el Impuesto sobre los ingresos brutos entendiendo como tal es el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

PARÁGRAFO 2º. Seguirá vigente la base gravable especial definida para los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, del artículo 67 de la Ley 383 de 1997, así como las demás disposiciones legales que establezcan bases gravables especiales y tarifas para el impuesto de industria comercio, entendiendo que los ingresos de dicha base corresponden al total de ingresos en el respectivo periodo gravable.

ARTÍCULO 58.- GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL. Las actividades de tipo ocasional gravables con el Impuesto de Industria y Comercio, son aquellas cuya permanencia en el ejercicio de su actividad, en jurisdicción del Municipio de Paipa, es igual o inferior a un año dentro de la misma anualidad y deberán cancelar el impuesto correspondiente, conforme a lo establecido en este Acuerdo.

PARÁGRAFO 1º. Las actividades ocasionales, bien sean estas industriales, comerciales o de servicios serán liquidadas por la Secretaría de Hacienda Municipal, de acuerdo al volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente, o en su defecto, estimados por esta tesorería previo proceso fiscal.

PARÁGRAFO 2º. Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, deberán declarar y pagar el impuesto, con base en los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, bien sea anual o por la fracción a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 59.- BASE IMPOSITIVA PARA EL SECTOR FINANCIERO. La base Impositiva para la cuantificación del impuesto, se determinará conforme a lo establecido en la ley 14 de 1983 y la ley 1430 de 2010, art. 52 así:

1. Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

    a. Cambio de posición y certificados de cambio.

    b. Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.

    c. Intereses de operaciones con Entidades Públicas, intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda Extranjera.

    d. Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.

    e. Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.

    f. Ingresos varios

2. Para las Corporaciones Financieras los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:

    a. Cambios de posición y certificados de cambio.

    b. Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.

c. Intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda Extranjera, operaciones con Entidades Públicas.

d. Ingresos varios.

3. Para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda (a la fecha, Entidades Bancarias), los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

   a. Intereses.

   b. Comisiones.

   c. Ingresos varios.

   d. Corrección monetaria, menos la parte exenta

4. Para Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

5. Para las Compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:

   a. Intereses.

   b. Comisiones.

   c. Ingresos Varios.

6. Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

   a. Servicio de almacenaje en bodegas y silos.

   b. Servicio de aduana.

   c. Servicios varios.

   d. Intereses recibidos.

   e. Comisiones recibidas.

   f. Ingresos varios.

7. Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:

   a. Intereses.

   b. Comisiones.

   c. Dividendos.

   d. Otros rendimientos financieros.

8. Para los demás Establecimientos de Crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la Ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1° de este artículo en los rubros pertinentes.

   Los Establecimientos Públicos de cualquier orden, que actúen como Establecimientos de Crédito o Instituciones Financieras con fundamento en la ley, pagarán el impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros con base en la tarifa establecida para los Bancos.

9. Para el Banco de la República los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1° de este Artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos por la Junta Monetaria, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

10. Para los comisionistas de bolsa, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

    a. Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.

    b. Intereses de operaciones con Entidades Públicas, intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda Extranjera.

    c. Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.

    d. Ingresos varios.

ARTÍCULO 60. IMPUESTO POR OFICINA ADICIONAL (SECTOR FINANCIERO). Se determinará conforme a lo establecido en la ley 14 de 1983 artículo 44 así: - Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que trata el presente Capítulo que realicen sus operaciones en Paipa, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos en el presente Estatuto pagarán por cada oficina comercial adicional la suma en valores absolutos. El cual será actualizado por medio de resolución anual suscrita por el Secretario de Hacienda del Municipio de Paipa.

ARTÍCULO 61. INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS EN PAIPA (SECTOR FINANCIERO). Los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de Paipa para aquellas entidades financieras, cuya principal, sucursal, agencia u oficina abiertas al público operen en esta ciudad. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera, el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Paipa.

ARTÍCULO 62. FORMAS DE CANCELACIÓN DEL REGISTRO. Ante la administración, el contribuyente podrá solicitar la cancelación de su registro, en los siguientes eventos:

1. Definitiva: Cuando cesa el ejercicio de las actividades gravables.

2. Parcial: Cuando cesa el ejercicio de sus actividades gravables en alguno o algunos de sus establecimientos de comercio.

ARTÍCULO 63. CONTRIBUYENTES RÉGIMEN NO RESPONSABLE DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS - IVA. Pertenecen al régimen contribuyentes no responsables de IVA del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil del Municipio de Paipa, los contribuyentes que así determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN y deberán presentar y pagar la declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil, en las plazos establecidos por la secretaría de hacienda .Estos contribuyentes son objeto de retención a terceros por los obligados a ello.

ARTÍCULO 64. CÓDIGOS DE ACTIVIDAD Y TARIFAS DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Establecer la siguiente clasificación de actividades económicas para el Impuesto de Industria y Comercio y agruparla según códigos y tarifas integrados, de conformidad con la cuarta versión de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas adaptada para Colombia (CIIU Rev. 4 A.C.), elaborada por el DANE y se actualizará, en su oportunidad a la versión económica que elabore el DANE.

ARTÍCULO 65. CÓDIGOS DE ACTIVIDAD Y TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las tarifas del Impuesto de Industria y Comercio, se establecen de conformidad con el código de agrupación de la actividad económica que desarrolle el contribuyente, las cuales son aplicables a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 66.- TARIFAS. - Se adoptan como actividades, códigos y tarifas de impuesto de Industria y comercio las siguientes:

CÓDIGO	ACTIVIDAD INDUSTRIAL	TARIFA POR MIL
101	Producción, procesamiento, transformación y conservación de carnes y pescados y sus derivados.	4
102	Elaboración de productos alimenticios a base de frutas, legumbres, hortalizas, leche, almidones, tubérculos, productos de molinería, panadería y otros productos alimenticios.	4
103	Productos de calzado, partes de calzado, prendas de vestir, prendas y tejidos en otros materiales.	4
104	Fabricación de artículos confeccionados en cuero natural o recuperado, o combinaciones de estos con otros materiales, siempre que la materia constitutiva básica sea el cuero, artículos de talabartería y guarnicionería.	5
105	Elaboración de comidas y platos preparados por vendedores informales o puestos de venta móviles.	6
106	Fabricación de artículos de vidrio, cerámica, porcelana, hormigón, cemento, yeso y similares.	6
107	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos	6
108	Fabricación de productos de hierro, acero, aluminio, de materiales de construcción; carrocerías, fabricación de partes de piezas y accesorios de motores y automotores. Fundición de hierro y acero.	7
109	Fabricación de maquinaria y equipo de uso especial	7
110	Reciclaje de materiales metálicos y no metálicos.	7
111	Fabricación de bebidas alcohólicas, jugos, derivados de frutas, fabricación de cerveza tipo artesanal, aguas tratadas.	7
112	Fabricación de muebles y otros elementos de madera y/o metálicos.	7

113	Construcción de edificaciones, carreteras y vías.	7
114	Demás actividades industriales.	7

CÓDIGO	ACTIVIDAD COMERCIAL	TARIFA POR MIL
201	Tiendas, comercio de frutas, verduras, leche, productos lácteos y huevos.	4
202	Comercio de materias primas, productos agrícolas en bruto, en establecimientos especializados. Animales vivos.	5
203	Comercio de productos farmacéuticos, medicinales y veterinarios.	6
204	Comercio de papelería, servicio de fotocopiado, misceláneas y productos de belleza y artículos de tocador.	5
205	Comercio al por menor y al por mayor de carnes (incluye aves de corral, productos cárnicos, pescados, productos de mar).	7
206	Comercio de artesanías, joyas, prendas de vestir, accesorios, calzado y textiles.	7
207	Comercio de muebles, electrodomésticos, artículos de uso doméstico, maquinaria y equipo de oficina, equipo fotográfico, equipo médico y de cómputo.	8
208	Comercio en supermercados, mini mercados y droguerías.	8
209	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.	8
210	Comercio de vehículos automotores, motocicletas y bicicletas.	9
211	Comercio de artículos de ferretería, cerrajería, vidrio, pinturas y tubería.	8
212	Comercio de combustibles derivados del petróleo, lubricantes, aditivos y productos de limpieza para automotores.	9
213	Comercio de bebidas alcohólicas, gaseosas y cigarrillos.	10
214	Comercio de gas natural y conexiones para el gas natural.	10
215	Comercio de líneas telefónicas y telefonía celular y sus accesorios.	10
216	Comercio en carbones, materiales de construcción, puzolana, y otros materiales de extracción.	10
217	Comercio de energía eléctrica, transmisión y conexión de energía eléctrica.	10
219	Demás actividades comerciales.	10

CÓDIGO	ACTIVIDAD DE SERVICIO	TARIFA POR MIL
301	Servicio de transporte automotor terrestre, urbano, intermunicipal, escolar, especial y de carga. Transporte y tubería.	7
302	Restaurantes, heladerías, cafeterías, fuentes de soda y similares.	7
303	Consultores de informática, suministros de programas de informática, equipos de informática, desarrollo de programas informáticos. Actividades de radio.	7
304	Parqueaderos, lavaderos de vehículos, servicio de montallantas, talleres de mecánica, latonería, pintura, y otros servicios conexos.	7
305	Hoteles, aparta hoteles, centros vacacionales, centros de atracciones, residencias, moteles, amoblados, alojamiento rural, zonas de camping, y demás servicios de hospedaje.	7
306	Diferentes tipos de educación, básica primaria, secundaria y media, académica, educación inicial, preescolar. Educación técnica, tecnológica, universitaria, formación para el trabajo y demás tipos de enseñanza formal y no formal. Guarderías	7
307	Bares, discotecas, licoreras, cantinas y similares.	7
308	Actividades de apoyo a la agricultura, ganadería, silvicultura, extracción y similares	7
309	Servicio de veterinaria.	8
310	Servicios de mensajería, vigilancia y aseo, lavanderías y notarías. Limpieza de edificaciones e instalaciones industriales.	8
311	Servicios de empleo temporal.	8
312	Servicios de salud prestados por IPS, EPS, EPS régimen subsidiado y demás entidades prestadoras de salud.	8
313	Publicidad, fotografía, floristerías, actividades inmobiliarias, alquileres y arrendamientos en general.	8
314	Servicio de funeraria, seguros, fondos de pensiones y cesantías, servicios de administración financiera.	9
315	Instalaciones eléctricas, fontanería, calefacción y aire acondicionado de la construcción y similares	9
316	Terminación y acabado de edificios	9
317	Peluquerías, salas de belleza y demás tratamientos de belleza	9
318	Mantenimiento y reparación especializado de diferentes tipos de maquinaria y equipo	10
319	Almacenamiento y depósito	10
320	Catering para eventos, organización de convenciones y eventos	10
321	Actividades de agencias de viajes y operadores turísticos	10
322	Otra clase de transporte (aéreo y ferrovial).	10
323	Restaurantes flotantes, bares flotantes, cafeterías flotantes sobre cuerpos de agua, alquiler de equipo de deportes acuáticos y transporte acuático.	10
324	Casa de empeño y compraventa.	10

325	Distribución de energía eléctrica, telefonía móvil, televisión por cable, televisión satelital y telecomunicaciones en general.	10
326	Actividades de consultoría profesional y de ejercicio profesional, sociedades de contratistas y demás servicios profesionales. Contratos de régimen subsidiado y demás servicios conexos. Actividades de arquitectura e ingeniería.	10
327	Servicios médicos, odontológicos, servicios de oftalmología, laboratorios clínicos y estéticos y demás profesionales de la salud.	10
328	Servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, medición (empresas de servicios públicos).	10
329	Servicios prestados por contratista de construcción de obras civiles, urbanizadoras y demás actividades de construcción.	8
330	Casas de juego con ventas de licor y canchas de tejo.	8
331	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial	10
332	Servicio de sacrificio y degüello de ganado.	10
333	Servicios de clubes sociales, clubes residenciales, servicios de piscina diferentes al ITP.	10
334	Demás actividades de servicio.	10
401	Corporaciones de ahorro y vivienda	3
402	Demás entidades financieras.	5

PARÁGRAFO 1º. Para facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, las tarifas señaladas en el presente artículo, se aplicarán de acuerdo con la clasificación del Código de la Actividad que desarrollen, de conformidad con la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) REV 4 A C registrada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en el Registro Único Tributario (RUT).

PARÁGRAFO 2º. De conformidad con los Códigos de Agrupación señalados en este artículo, la Clasificación de las Actividades Económicas para el Impuesto de Industria y Comercio, será la establecida por la Administración Municipal de Paipa mediante Acto administrativo debidamente motivado.

PARÁGRAFO 3º. En el evento de presentarse modificaciones y/o adiciones a la Clasificación Industrial Internacional Uniforme "CIIU", con posterioridad a la entrada en vigencia del presente Acuerdo, y una vez se realice la correspondiente homologación para Colombia por parte del DANE, así como la modificación a la clasificación de actividades económicas por parte de la DIAN, la Secretaría de Hacienda Municipal de Paipa adoptará mediante Resolución la respectiva modificación y/o adición a la codificación y descripción de las actividades previstas en este artículo.

ARTÍCULO 67. ANTICIPO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, pagarán y liquidarán a título de anticipo, un treinta (30%) por ciento del valor determinado como impuesto en su declaración privada para el periodo correspondiente, suma que deberán cancelar dentro

de los mismos plazos establecidos por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Paipa para el pago del respectivo impuesto.

PARÁGRAFO 1°. Este monto será descontable del impuesto de industria y comercio a cargo del contribuyente en el año o período gravable siguiente.

PARÁGRAFO 2°. Los contribuyentes del régimen no responsable de IVA no estarán obligados a liquidar anticipo del impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO 3°. Los contribuyentes autorretenedores del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros no se cobrará el anticipo.

PARÁGRAFO 4°. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil consolidado, que se paguen bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE, no declararán el anticipo establecido.

ARTÍCULO 68. ESTÍMULOS A LA GENERACIÓN DE EMPLEO Y CREACIÓN DE NUEVAS EMPRESAS.- Se exonera gradualmente a las empresas nuevas, que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios, del pago del impuesto de Industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, por las vigencias fiscales correspondientes a tres (3) años, a partir de la fecha de su instalación, cuando establezcan su domicilio u operaciones en el jurisdicción del Municipio de Paipa, cumpliendo con alguna de las siguientes condiciones:

1. Que se generen desde 3 y hasta 30 empleos nuevos directos de personas residentes en el Municipio de Paipa, con contrato a término indefinido no inferior a 1 año, en lo sucesivo que perdure la exención gradual (tres años):

EMPLEOS GENERADOS	AÑOS DE EXONERACIÓN	PORCENTAJE GRADUAL DE EXENCIÓN EN EL PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Entre 3 y 9 empleados	Hasta 3 años	Primer año: 25% Segundo año: 20% Tercer año: 15% Cuarto año y siguientes: Pago pleno
Entre 10 y 14 empleados	Hasta 3 años	Primer año: 30% Segundo año: 25% Tercer año: 25% Cuarto año y siguientes: Pago pleno
Entre 15 y 19 empleados	Hasta 3 años	Primer año: 40% Segundo año: 30% Tercer año: 20% Cuarto año y siguientes: Pago pleno
Entre 20 y 24 empleados	Hasta 3 años	Primer año: 40% Segundo año: 35% Tercer año: 30% Cuarto año y siguientes: Pago pleno
Entre 26 y 30 empleados	Hasta 3 años	Primer año: 45% Segundo año: 35% Tercer año: 35% Cuarto año y siguientes: Pago pleno

1. Que su Inversión de capital sea por lo menos de 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV):

AÑOS DE INICIO DE LABORES	PORCENTAJE GRADUAL DE EXENCIÓN EN EL PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Primer año	80%

Segundo año	60%
Tercer año	30%
Cuarto año y siguientes	Pago pleno del impuesto

PARÁGRAFO 1°. Estas exenciones se reconocerán por la Secretaría de Hacienda Municipal en cada vigencia fiscal en un término de quince (15) días hábiles luego de la radicación de la solicitud, una vez verificado el cumplimiento de las condiciones establecidas en el presente artículo. En el año en que se genere una disminución de la planta del nuevo personal, se perderá el beneficio.

PARÁGRAFO 2°. Dicho descuento será aplicable siempre y cuando los contribuyentes realicen el pago de la totalidad del impuesto para cada año y presenten la declaración dentro de los plazos establecidos, además deben estar al día con la presentación de las declaraciones de Industria y comercio y con el impuesto predial.

ARTÍCULO 69. REQUISITOS PARA ACOGERSE A LA EXENCIÓN TRANSITORIA DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los Contribuyentes que se acojan a la presente exención transitoria deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Estar inscritos en el registro de contribuyentes de industria y comercio en el Municipio de Paipa.

2. Presentar solicitud escrita del propietario y/o representante legal, acompañada de los soportes necesarios, dicha solicitud será evaluada para su respectiva aprobación por la Secretaría de Hacienda de Paipa.

3. La empresa deberá probar durante los años que se beneficie de la exención, la vinculación continua y permanente del número de empleos desde la iniciación de la empresa mediante la prueba del pago de las contribuciones parafiscales correspondientes a la nómina de sus empleados.

4. El nivel de Inversión se determina con los Estados Financieros al cierre del año en que realiza la inversión inicial y aplicará a través de acto administrativo emitido por la Secretaría de Hacienda, previa solicitud por parte del contribuyente, la cual deberá ser radicada por los menos con tres (3) meses de anterioridad a la fecha del vencimiento del plazo para declarar la vigencia gravable a la cual se va a solicitar.

5. Anexar la certificación de residencia de cada empleado expedida por parte de la secretaría de Gobierno del Municipio de Paipa, con la fecha de la firma del contrato.

PARÁGRAFO: En el caso que el Contribuyente quiera acogerse a la exención de la que trata el artículo 65 en el numeral 1, deberá cumplir solamente con los requisitos establecidos en los numerales 1, 2, 3 y 5. Para el caso que quiera acogerse a la exención de la que trata el artículo 65 en el numeral 2, el contribuyente deberá cumplir solamente con los requisitos establecidos en los numerales 1, 2 y 4.

ARTÍCULO 70. ESTÍMULO PARA EMPRESAS NUEVAS LICENCIATARIAS DE LA MARCA PAIPA EN EL MUNICIPIO DE PAIPA. Para personas jurídicas que se constituyan en el Municipio de Paipa, su razón social ejerza dentro del municipio de Paipa y que sean licenciatarios de la Marca Paipa durante al menos un año, participando activamente en las actividades de esta estrategia de marketing territorial, obtendrán la exoneración del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros del 15% durante los 4 años siguientes a la aprobación de la solicitud escrita que debe presentar el

licenciatario ante la Secretaría de Hacienda Municipal, acreditando ser licenciatario de la Marca Paipa, el buen uso gráfico de esta y su participación activa en iniciativas de la Marca Paipa, por medio de una certificación emitida por la Secretaría de Desarrollo Económico y Competitividad.

PARÁGRAFO. El término para dar respuesta por parte de las Secretarías competentes será de quince (15) días hábiles posteriores a la radicación de la solicitud.

ARTÍCULO 71. ESTÍMULO A LA VINCULACIÓN LABORAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD, VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO Y MUJERES CABEZA DE HOGAR. Se exonera en un 15% del impuesto de Industria y Comercio durante los 3 años siguientes a la aprobación de la solicitud por la Secretaría de Hacienda Municipal, a aquellas empresas ubicadas en el Municipio de Paipa que dentro de su nómina empleen como mínimo el 20% de personas con discapacidad, personas víctimas o mujeres cabezas de hogar. Para acceder a este beneficio tributario, la empresa deberá:

- Radicar solicitud escrita ante la Secretaría de Hacienda Municipal anexando copia del contrato laboral y pago de seguridad social de las personas con discapacidad, personas víctimas y mujeres cabezas de hogar vinculadas a la empresa.
- Acreditar mediante certificación expedida por la EPS, que el 20% de las personas con discapacidad, personas víctimas y mujeres cabezas de hogar que conforman la nómina como mínimo, están vinculadas los doce meses del año para el cual solicita la exoneración.

PARÁGRAFO. El término para dar respuesta por parte de la Secretaría de Hacienda será de quince (15) días hábiles posteriores a la radicación de la solicitud.

ARTÍCULO 72. BENEFICIOS TRIBUTARIOS PARA EMPRESAS PRODUCTORAS DE "QUESO PAIPA" EN EL MUNICIPIO DE PAIPA. Para personas jurídicas y naturales que se constituyan en el Municipio de Paipa y que sean productores QUESO PAIPA durante al menos un año, obtendrán la exoneración del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros del 20% el primer año, 15% el segundo año, 10% el tercer año y 5% el cuarto año, siguientes a la aprobación de la solicitud escrita que debe presentar el productor ante la Secretaría de Hacienda Municipal, acreditando ser productor certificado del Queso Paipa, por medio de la Secretaría de Desarrollo Económico y Competitividad.

PARÁGRAFO. El término para dar respuesta por parte de las Secretarías competentes será de quince (15) días hábiles posteriores a la radicación de la solicitud.

CAPÍTULO III
IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 73. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de Avisos y Tableros se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913, la Ley 84 de 1915 y la Ley 14 de 1983 artículo 37, el cual se liquidará y cobrará en adelante a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios como complemento del impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 74. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. La persona natural o jurídica, que en desarrollo de su actividad comercial, industrial o de servicio, incluidas las del sector financiero, use la fachada de su establecimiento para la difusión del buen nombre o la buena fama, anuncie productos, servicios, descuentos, promociones y/o mensajes alusivos al objeto social o actividad

comercial principal en el espacio físico donde desarrolla su actividad, constituirán hechos generadores del impuesto complementario de avisos y tableros.

ARTÍCULO 75. SUJETO ACTIVO DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. El sujeto activo del impuesto de avisos y tableros es el Municipio de Paipa.

ARTÍCULO 76. SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores. Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de avisos y tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 75 de 1986.

ARTÍCULO 77. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. El impuesto complementario de avisos y tableros se liquidará como complementario del impuesto de industria y comercio, tomando como base el impuesto a cargo total de industria y comercio.

ARTÍCULO 78. TARIFA DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS. El impuesto Complementario de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios con la tarifa del quince por ciento (15%) sobre el valor del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 79.- OPORTUNIDAD Y PAGO. - El Impuesto complementario de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará conjuntamente con el impuesto de Industria y Comercio.

CAPÍTULO IV
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS Y LA SOBRETASA BOMBERIL CONSOLIDADO – RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN

ARTÍCULO 80. ADOPCIÓN IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - SIMPLE. Adáptese a partir de enero 2021 en el Municipio de Paipa el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación - SIMPLE para la formalización y la generación de empleo, contenido en el Libro Octavo del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 81. CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN – SIMPLE. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil que se pagará bajo el régimen simple de tributación- SIMPLE, que voluntariamente se acojan al régimen previsto en el Estatuto Tributario Nacional presentarán una declaración anual y anticipos bimestrales, del impuesto sobre la renta de la Nación, el impuesto nacional al consumo y el impuesto de industria y comercio adicionado por el impuesto complementario de avisos y tableros y la sobretasa bomberil, quienes deberán informar a la administración tributaria del Municipio de Paipa sobre su incorporación.

ARTÍCULO 82. TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS Y DE LA SOBRETASA BOMBERIL CONSOLIDADO. La tarifa de los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil consolidado que se pagará bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE será de:

GRUPO DE ACTIVIDADES	AGRUPACIÓN	TARIFA POR MIL CONSOLIDADA
	101	7

INDUSTRIAL	102	7
	103	7
	104	7
COMERCIAL	201	10
	202	10
	203	10
	204	10
SERVICIOS	301	10
	302	10
	303	10
	304	10
	305	10

El contribuyente para determinar la agrupación que le corresponde deberá consultar la lista indicativa de las actividades empresariales sujetas al régimen SIMPLE, señaladas dentro del anexo 4 del Decreto Reglamentario 1091 del 3 de agosto de 2020.

PARÁGRAFO. Las anteriores tarifas comprenden el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y la sobretasa bomberil, por ser un impuesto integrado se realiza la distribución en porcentaje (%), sin superar el máximo establecido en la ley 14 de 1983 para dicho impuesto, el cual es establecida en tarifas por mil. De conformidad con lo establecido en el estatuto de rentas Municipio de Paipa para la Tarifa del impuesto Avisos y tableros y Tarifa de sobretasa Bomberil.

Impuesto de industria y comercio % de la tarifa	Impuesto de avisos y tableros % de la tarifa	Sobretasa bomberil % de la tarifa
80%	15%	5%

ARTÍCULO 83. RECAUDO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS Y DE LA SOBRETASA BOMBERIL CONSOLIDADO. A partir de enero de 2021, el Municipio de Paipa recaudará el Impuesto de Industria y Comercio y Su Complementarios de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil Consolidado a través del sistema del régimen simple de tributación -SIMPLE de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

ARTÍCULO 84. REGISTRO DEL CONTRIBUYENTE BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - SIMPLE. El contribuyente obligado del Impuesto de Impuesto de Industria y Comercio y Su Complementarios de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil Consolidado deberá informar al Municipio de Paipa cuando se acoja al régimen simple de tributación - SIMPLE de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, adjuntando el Registro Único Tributario RUT.

ARTÍCULO 85. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - SIMPLE. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y Su Complementarios de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil Consolidado unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, deberán presentar una declaración anual consolidada dentro de los plazos que fije el Gobierno nacional y en el formulario simplificado señalado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN mediante resolución. Lo anterior sin perjuicio del pago del anticipo bimestral a través del recibo electrónico SIMPLE.

ARTÍCULO 86. RETENCIONES EN LA FUENTE DE ICA Y DE AUTORRETENCIONES DE ICA EN EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN – SIMPLE. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y Su Complementarios de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil Consolidado unificado bajo el régimen simple

de tributación – SIMPLE no estarán sujetos a retención en la fuente de ICA y tampoco estarán obligados a practicar retenciones y autorretenciones de ICA.

ARTÍCULO 87. AUTONOMÍA DEL MUNICIPIO DE PAIPA RESPECTO AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO. Respecto del Impuesto de Industria y Comercio y Su Complementarios de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil Consolidado, los municipios y/o distritos mantendrán la competencia para la determinación de los elementos de la obligación tributaria, régimen sancionatorio, exenciones, exclusiones, no sujeciones, descuentos, registro de contribuyentes, así como la reglamentación del procedimiento relacionado con la administración del tributo, con sujeción a los límites impuestos por la Constitución y la ley, dentro de su jurisdicción.

CAPÍTULO V
SISTEMA DE RETENCIONES Y AUTORRETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

ARTÍCULO 88. RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL MUNICIPIO DE PAIPA. Dicha retención se realizará en virtud del artículo 367 del estatuto tributario Nacional; la retención en la fuente del impuesto de Industria y Comercio establecida en el Municipio de Paipa, es una forma anticipada de recaudo de dicho impuesto, que consiste en una obligación de hacer, según la cual las personas determinadas por la ley como agentes retenedores deben cumplir con la obligación de practicar la retención a nombre del Municipio de Paipa y descontar de los pagos o abonos en cuenta que efectué, una suma de dinero a título de impuesto anticipado, a los contribuyentes sujetos a retención, que se puede deducir del impuesto a cargo en la respectiva liquidación privada del contribuyente en el evento que este deba declarar. Dicha retención se realiza con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, el cual se aplica tomando en cuenta la cuantía de los pagos o abonos y las tarifas del impuesto vigentes, así como los cambios normativos que tengan incidencia en dichas tarifas, las cuales serán tenidas como buena cuenta o anticipo.

PARÁGRAFO: Este sistema se aplicará a toda persona natural o jurídica, sociedad de hecho consorcios, uniones temporales, patrimonio autónomos y todas aquellas en quienes se configure el hecho gravado, que ejerza cualquiera de las actividades económicas de las contenidas en el presente Estatuto, contribuyentes que podrán deducir del impuesto a cargo las sumas retenidas en la respectiva liquidación privada en el evento que deba declarar.

ARTÍCULO 89. FINALIDAD DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE. La retención en la fuente tiene por objeto conseguir en forma gradual que el impuesto se recaude en lo posible dentro del mismo ejercicio gravable en que se cause.

ARTÍCULO 90. AGENTES Y OBLIGACIONES DE RETENCIÓN. Las personas naturales; las personas jurídicas con domicilio o sin domicilio en el Municipio de Paipa (Boyacá) ya que sean clasificados como del régimen responsable de IVA, régimen especial o grandes contribuyentes, de la DIAN; y las Entidades Públicas; están obligadas a efectuar retención sobre el impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros, para todos los pagos o abonos a cuenta que constituyan, para quien los percibe independientemente del régimen a que estén sometidos, ingresos por actividades industriales, comerciales y de servicios que están gravados con el Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio.

PARÁGRAFO 1°. Esta retención también es aplicable cuando se trate de actividades gravadas prestadas dentro de la jurisdicción del Municipio por personas naturales;

personas jurídicas; o entidades públicas o privadas no domiciliadas o residenciadas en Municipio de Paipa (Boyacá) y será aplicada a todos los contribuyentes independiente del régimen a que pertenezca.

PARÁGRAFO 2°. Los Contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil consolidado del Régimen simple de tributación -SIMPLE no serán objeto de retenciones.

ARTÍCULO 91. AUTORIZACIÓN PARA RETENCIÓN. Todos los Contribuyentes clasificados por la DIAN como Grandes Contribuyentes, Contribuyentes del Régimen Especial y Contribuyentes del régimen responsable del impuesto a las ventas - IVA, deberán efectuar la retención a terceros del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros y de la sobretasa bomberil.

ARTÍCULO 92. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN. Los Agentes de retención por compras o servicios y agentes de autorretención tendrán las siguientes obligaciones:

1. Efectuar la retención y/o autorretención cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este Acuerdo.

2. Presentar la declaración mensual de las retenciones a terceros que se hayan efectuado en el mes anterior dentro de las mismas fechas que se presentan la declaración de RETENCIONES EN LA FUENTE de la DIAN y/o presentar las declaraciones de Autorretención (Bimensual) en las mismas fechas que se presenta las del IVA a la DIAN.

3. Cancelar el valor de las retenciones y autorretenciones en el mismo plazo para presentar las declaraciones de RETEFUENTE de la DIAN, en el formulario prescrito para el efecto en la Secretaría de Hacienda del Municipio de Paipa y anexar relación de los afectados por la retención.

4. Conservar los documentos soporte de las operaciones efectuadas por un término de cinco años, contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.

5. Los Agentes de retención deben llevar una cuenta separada en la cual se registren las retenciones efectuadas que se denominará "Retención del ICA por Pagar", además de los soportes y comprobantes externos e internos que respalden las operaciones, en la cual se refleje el movimiento de las retenciones que deben efectuar.

6. Expedir certificado de las retenciones practicadas en el año anterior, antes del 31 de marzo de cada año.

PARÁGRAFO 1°. El incumplimiento de estas obligaciones genera las sanciones establecidas en el Estatuto Tributario Municipal, en concordancia con las sanciones especiales contenidas en el Estatuto Tributario para los agentes de retención y autorretención.

PARÁGRAFO 2°. Cuando el agente retenedor tenga sucursales o agencias, deberá presentar la declaración mensual de retenciones en forma consolidada. Cuando se trate de entidades de derecho público, diferentes de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta, se podrá presentar una declaración por cada oficina retenedora.

PARÁGRAFO 3°. La presentación de la declaración de retención a título del Impuesto de Industria y Comercio de que trata este artículo, no será obligatoria en los períodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1430 de 2010.

ARTÍCULO 93. AGENTES DE RETENCIÓN. - Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio por compras y servicios, pueden ser permanentes u ocasionales; son

AGENTES DE RETENCIÓN PERMANENTES quienes tienen domicilio o residencia en el Municipio de Paipa; y son **AGENTES DE RETENCIÓN OCASIONALES** quienes no tienen domicilio o residencia en el Municipio de Paipa y que se obligan en virtud del desarrollo de actividades comerciales o de servicios en jurisdicción de Paipa.

AGENTES DE RETENCIÓN PERMANENTES:

1. La Nación, el Departamento de Boyacá, el Municipio de Paipa (Boyacá), los Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta, así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en la que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos.

2. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros que desarrollen actividades industriales, de servicios, comerciales y financieras en la jurisdicción del Municipio de Paipa y que se encuentren catalogados por la DIAN como contribuyentes del Régimen responsable del impuesto sobre las ventas, Grandes Contribuyentes o Contribuyentes del Régimen Especial.

3. Los que mediante resolución de la Secretaría de Hacienda Municipal de PAIPA BOYACÁ se designen como agentes de retención en el Impuesto de Industria y Comercio a petición de parte o por oficio.

AGENTES DE RETENCIÓN OCASIONALES:

Quienes contraten con personas naturales o jurídicas, así no tengan residencia o domicilio en el país, la prestación de bienes y servicios gravados en la jurisdicción del Municipio de Paipa.

1. Quienes contraten con personas naturales o jurídicas, y que tengan residencia o domicilio en el país, la prestación de servicios gravados en la jurisdicción del Municipio de Paipa Boyacá.

2. Los contribuyentes del régimen sin domicilio, cuando adquieran bienes y/o servicios gravados en jurisdicción del Municipio o que estén obligado al pago del mismo en jurisdicción del Municipio.

3. Los contribuyentes clasificados por la Secretaría de Hacienda Municipal y la Dirección de Impuestos, cuando adquieran bienes y/o servicios en jurisdicción del Municipio o que estén obligados al pago del mismo en jurisdicción del Municipio.

PARÁGRAFO: Los contribuyentes del régimen no responsable de IVA y los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros y de la

sobretasa Bomberil Consolidado del Régimen Simple De Tributación – SIMPLE, nunca actuarán como agentes de retención.

ARTÍCULO 94. NORMAS APLICABLES A LAS RETENCIONES. Les serán aplicables, en lo pertinente, las disposiciones contenidas en el Estatuto Tributario Nacional y el Estatuto Tributario Municipal.

ARTÍCULO 95. PAGOS SUJETOS DE RETENCIÓN. Serán todos los pagos efectuados a personas naturales, jurídicas o Entidades Públicas.

ARTÍCULO 96. SISTEMA DE AUTORRETENCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Establecer el sistema de autorretención del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, como mecanismo de recaudo dentro del mismo ejercicio gravable en que se cause, en la producción, comercialización y prestación de bienes y servicios calificados como actividad objeto del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 97. AGENTES DE AUTORRETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Serán autorretenedores de Industria y comercio los grandes contribuyentes y/o autorretenedores clasificados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN- , quienes efectuarán autorretenciones sobre sus propios ingresos por actividades sometidas al impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros en el Municipio, es decir, se autorretiene el valor correspondiente a la respectiva tarifa de retención, de modo que en estos casos, el mismo contribuyente actuará como agente retenedor, y a la vez es el sujeto pasivo sometido a la retención del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros.

PARÁGRAFO 1°. La Alcaldía Municipal, a través de la Secretaria de Hacienda, también podrá autorizar a los contribuyentes que perteneciendo al Régimen responsable del impuesto a las ventas - IVA o siendo Contribuyentes del Régimen Especial por la DIAN para que sean calificados como autorretenedores, cuando lo soliciten de oficio.

PARÁGRAFO 2°. Los contribuyentes calificados como autorretenedores con anterioridad a la expedición del presente Acuerdo continuarán con dicha calificación.

ARTÍCULO 98.- REQUISITOS PARA SER AUTORIZADO COMO AUTORRETENEDOR DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO AVISOS Y TABLEROS.- También podrán ser autorizados como Autorretenedores quienes cumplan los siguientes requisitos:

1. Ser Persona Natural o Jurídica

2. Haber obtenido ingresos iguales o superiores a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por los ingresos brutos relacionados en el año inmediatamente anterior.

3. Estar inscrita en el Registro único Tributario – RUT de la DIAN.

4. No encontrarse en proceso de liquidación, concordato o en acuerdo de reestructuración.

5. No haber sido sancionado en el último año por hechos irregulares en la declaración y pago, mediante acto debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO 99. TRÁMITE DE INSCRIPCIÓN COMO AUTORRETENEDOR. Las personas naturales o jurídicas que cumplan con los requisitos previstos en el artículo anterior y

que no estando incluidas para actuar como autorretenedores del impuesto de Industria y comercio y su complementario Avisos y Tableros según Resolución de la Secretaría de Hacienda, podrán adelantar el siguiente trámite ante la Secretaría de Hacienda de Paipa Boyacá.

Para esto se debe presentar escrito firmado por el Representante Legal indicando el Nombre o Razón social, NIT y dirección de la entidad al igual que su identificación personal (cédula de ciudadanía o extranjería y lugar de expedición), acompañado de los siguientes documentos:

1. Certificado vigente de Constitución y Representación Legal.

2. Certificado expedido por el Contador Público, o Revisor Fiscal con inscripción ante la Junta Central de Contadores, en el cual consten las condiciones señaladas, así:

   - Volumen total de ventas brutas del periodo inmediatamente anterior al de la solicitud.

   - Copia del RUT.

La Secretaría de Hacienda de Paipa Boyacá dispondrá de un término de quince (15) días contados a partir del recibido del escrito con el lleno de todos los requisitos, para resolverla, bien sea otorgando o negando la autorización, a través de Resolución contra la cual proceden los recursos de Reposición y apelación, en los términos consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 100. CAUSALES DE SUSPENSIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA ACTUAR COMO AUTORRETENEDOR. Son causales de suspensión de la autorización para actuar como autorretenedor, las siguientes:

a. Que la sociedad autorizada tenga deudas exigibles por conceptos tributarios en mora superior a tres (3) periodos o se encuentre alguna inexactitud o evasión en la auto declaración, a la fecha en que se efectúe el control correspondiente por parte de la Secretaría de Hacienda de Paipa.

b. Que la sociedad autorizada en caso de fusionarse, haya sido absorbida.

c. Que la sociedad autorizada se haya escindido, cuando la escisión implique disolución.

d. Que la sociedad autorizada se encuentre en proceso de liquidación, en concordato o en acuerdo de reestructuración

e. Que la sociedad autorizada haya sido sancionada por hechos irregulares en las declaraciones del impuesto de Industria y comercio y su complementario Avisos y Tableros mediante acto debidamente ejecutoriado, dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha en que se efectúe el control correspondiente por parte de la Secretaría de Hacienda de Paipa.

La Secretaría de Hacienda, cuando detecte la ocurrencia de cualquiera de las circunstancias antes mencionadas y previa verificación de este hecho con la Administración correspondiente, procederá a expedir resolución suspendiendo la autorización para actuar como Autorretenedor. Contra esta Resolución procede

recurso de Reconsideración, el cual podrá ser interpuesto ante el despacho del Secretario de Hacienda dentro de los dos (2) meses siguientes a su notificación.

ARTÍCULO 101. DECLARACIÓN DE AUTORRETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Están obligados a presentar declaración bimestral de autorretención del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, los agentes autorretenedores que deban efectuar esta retención. Esta declaración será presentada en los formularios prescritos por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Paipa (Boyacá) mediante la resolución respectiva en las mismas fechas establecidas para declarar y pagar el IVA bimestral de la DIAN.

ARTÍCULO 102. DESCUENTO DE LOS ANTICIPOS. Los contribuyentes obligados a la autorretención descontará el anticipo anual declarado y pagado durante el año anterior aplicado a la vigencia siguiente, de las declaraciones de autorretención de la vigencia actual, y cuando no tengan saldo a favor, deberán cancelar las sumas a favor de la administración tributaria de Paipa

ARTÍCULO 103. BASE PARA LA RETENCIÓN Y AUTORETENCIÓN. La base sobre la cual se efectuará la retención a autorretención, será el valor total del pago a abono a cuenta, excluida el IVA facturado. La retención o autorretención debe efectuarse en el momento del pago o abono a cuenta. Todas las operaciones son objeto de retención y autorretención del impuesto de industria y comercio independientemente del monto de las mismas.

ARTÍCULO 104. DE LAS TARIFAS. Las tarifas que debe aplicar el agente retenedor son las mismas establecidas en el presente acuerdo y en los actos administrativos reglamentarios de orden municipal que se establezcan para las actividades industriales, comerciales, de servicios o del sector financiero.

ARTÌCULO 105. INFORMACIÓN EXÓGENA. Los contribuyentes obligados a la retención a terceros del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros informarán cada vez que declaren y paguen esta retención, a la Secretaría de Hacienda sobre las sujetos a quienes les fue aplicada la retención anexando información en medio magnético, que contenga Base Gravable, Periodo, Tarifa Aplicada, Nombre del retenido, Identificación del retenido, dirección y teléfono del retenido.

ARTÍCULO 106. EXCEPCIONES DE RECAUDO POR RETENCIÓN O AUTORRETENCIÓN. No habrá lugar a retención en los siguientes casos:

a. Los pagos o abonos que se efectúen a entidades no sujetas al Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros o exentas del mismo, conforme a los acuerdos Municipales.

b. Cuando la operación no esté gravada con el impuesto de Industria y Comercio conforme a la Ley.

c. Cuando el comprador no sea agente de retención obligado por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Paipa (Boyacá).

ARTÍCULO 107. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN POR COMPRAS O SERVICIOS. Los sujetos a retención sobre sus ingresos por concepto de impuesto de industria y comercio imputarán las sumas retenidas siempre y cuando estén debidamente certificadas o comprobadas, en la declaración anual del impuesto.

ARTÍCULO 108. DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. - Están obligados a presentar declaración mensual de retención del impuesto

de Industria y Comercio, los agentes de retención por compras y servicios que deben efectuar esta retención. Esta declaración será presentada en los formularios prescritos por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Paipa (Boyacá), mediante la resolución respectiva en las mismas fechas establecidas para el sistema de retenciones en la Fuente de la DIAN.

ARTÍCULO 109. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN. Los agentes de retención son responsables por las retenciones que han debido efectuar conforme a las disposiciones vigentes, sin perjuicio de la solidaridad establecida en los artículos 371 y 372 del Estatuto Tributario Nacional. Responderá exclusivamente por las sanciones y los intereses correspondientes.

ARTÍCULO 110. RESCISIONES, DEVOLUCIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS AL SISTEMA DE RETENCIÓN A TÍTULO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En los casos de devoluciones, rescisiones, anulaciones o resoluciones de operaciones sometidas al sistema de retención o autorretención en el impuesto de industria y comercio, el agente de retención podrá descontar las sumas que hubiera retenido por tales operaciones del monto de las retenciones o autorretenciones correspondientes al impuesto de industria y comercio por declarar o consignar en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan ocurrido. Si el monto de las retenciones que debieron efectuarse en tal periodo no fuere suficiente, con el saldo podrá efectuar los períodos inmediatamente siguientes. En todo caso, el agente de retención deberá conservar los soportes y registros correspondientes a disposición de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Paipa (Boyacá) para cualquier verificación y responderá por cualquier inconsistencia. Para que proceda el descuento, el agente retenedor deberá anular cualquier certificado que hubiere expedido sobre tales retenciones.

ARTÍCULO 111. RETENCIONES POR MAYOR VALOR. -Cuando se efectúen retenciones o autorretenciones por valor superior al que corresponda, salvo en los casos en los cuales no se informa la tarifa, el agente de retención reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado acompañando las pruebas cuando fuere el caso. En tal período se descontará dicho valor de las retenciones por declarar y consignar, si no es suficiente el saldo lo descontará en el periodo siguiente. El agente de retención deberá conservar las pruebas para cuando le fueren exigidas por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Paipa (Boyacá).

ARTÍCULO 112. ADMINISTRACIÓN, PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES. Las normas de administración, declaración, liquidación y pago de las retenciones por compras y servicios se observarán conforme lo que disponga las normas municipales y el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 113. CASOS DE SIMULACIÓN O TRIANGULACIÓN. Cuando se establezca que se han efectuado simulaciones o triangulaciones de operaciones con el objeto de evadir el pago de la retención, la Secretaría de Hacienda del Municipio de Paipa (Boyacá) establecerá la operación real y aplicará las correspondientes sanciones de ley, incluyendo al tercero que participe en la operación.

ARTÍCULO 114. DIVULGACIÓN. La Secretaria de Hacienda Municipal, desarrollará periódicamente un programa de divulgación y orientación a los contribuyentes y a los agentes de retención y autorretención del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros y realizará los desarrollos normativos a que haya lugar en un término no superior a noventa (90) días.

ARTÍCULO 115. CAUSACIÓN DE AUTORRETENCIÓN EN LA DECLARACIÓN ANUAL DEL IMPUESTO. Las liquidaciones por autorretención serán descontables de la liquidación

única anual que presenten los obligados del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros dentro de las fechas señaladas para tal fin.

ARTÍCULO 116. DECLARACIONES TRIBUTARIAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros, deberán presentar las siguientes declaraciones, según sea el caso, las cuales corresponderán al período o ejercicio que se señala:

1. Declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros, y de la Sobretasa Bomberil.

2. Declaración mensual de retención a terceros del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros.

3. Declaración bimestral de Autorretención del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros.

PARÁGRAFO. En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un periodo, la declaración se presenta por la fracción del respectivo periodo.

Para los efectos del inciso anterior, cuando se trate de liquidación durante el periodo, la fracción declarable se extenderá hasta las fechas indicadas en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, según el caso.

ARTÍCULO 117. VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y PAGO. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros y de la sobretasa bomberil, deberán presentar su declaración privada y pagar el Impuesto de conformidad con la Resolución de Plazos que para el efecto establezca la Secretaría de Hacienda del Municipio de Paipa.

ARTÍCULO 118. DEL CESE DE ACTIVIDADES. En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un periodo, la declaración se presentará por la fracción del respectivo periodo. Para los efectos del inciso anterior, cuando se trate de liquidación durante el periodo, la fracción declarable se extenderá hasta las fechas indicadas en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, según el caso.

ARTÍCULO 119. COMPROBANTE DE LA RETENCIÓN PRACTICADA. La retención a título del impuesto de industria y comercio deberá constar en el comprobante de pago o egreso o certificado de retención, según sea el caso. Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados por el sistema de retención al impuesto sobre la renta y complementarios. Los comprobantes de pagos o egresos harán las veces de certificados de las retenciones practicadas.

ARTÍCULO 120. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADOS. Los agentes de retención, deberán expedir anualmente un certificado de retenciones que contendrá la información contemplada en el artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional. A solicitud de la persona o entidad beneficiaria del pago, el retenedor expedirá un certificado por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado anual.

ARTÍCULO 121.LA CONSIGNACIÓN EXTEMPORÁNEA CAUSA INTERESES MORATORIOS. La no consignación de la retención en la fuente de los tributos, dentro de los plazos que se indican en el presente Estatuto, causarán intereses de mora, los cuales se liquidarán y pagarán por cada mes o fracción de mes de retardo en el pago, a la tasa de interés de

mora vigente en el momento del respectivo pago, tal como se encuentra reglamentado para todos los tributos.

ARTÍCULO 122. RETENCIONES PRACTICADAS POR MAYOR VALOR O EN EXCESO. Cuando se efectúen retenciones a título del Impuesto de Industria y Comercio, por un valor superior al que ha debido efectuarse, el agente retenedor podrá reintegrar los valores retenidos en exceso o indebidamente, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañada de las pruebas, cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo período en el cual el agente retenedor efectúe el respectivo reintegro, podrá descontar este valor de las retenciones por concepto del Impuesto de Industria y Comercio por declarar y pagar cuando el monto de las retenciones sea insuficiente, podrá efectuar el descuento del saldo en los períodos siguientes. Para que proceda el descuento, el agente retenedor deberá anular el certificado de retención de Industria y Comercio, si ya lo hubiere expedido y conservarlo junto con la solicitud escrita del interesado.

Cuando el reintegro se solicite en el período gravable siguiente a aquel en el cual se efectúo la retención, el solicitante deberá, además, manifestar expresamente en su petición que la retención no ha sido ni será imputada en la declaración del Impuesto de Industria y Comercio, correspondiente.

ARTÍCULO 124. RETENCIÓN POR SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE. Para la actividad de servicio de transporte terrestre de carga y de pasajeros, la retención a título del impuesto de industria y comercio se aplicará sobre el valor total de la operación en el momento del pago o abono en cuenta que hagan los agentes retenedores, a la tarifa vigente.

Cuando se trate de empresa de transporte terrestre y el servicio se preste a través de vehículos de propiedad de los afiliados o vinculados a la empresa, dicha retención se distribuirá así por la empresa transportadora: El porcentaje que representen los pagos o abonos en cuenta que se hagan al tercero propietario del vehículo dentro del pago o abono en cuenta recibido por la empresa transportadora, se multiplicará por el monto de la retención total y este resultado será la retención a favor del propietario del vehículo, valor que deberá ser certificado por la empresa transportadora. El remanente constituirá la retención a favor de la empresa transportadora y sustituirá el valor de los certificados de retención que se expidan a favor de la misma.

ARTÍCULO 125. RECURSOS DE LA UNIDAD POR PAGO POR CAPTACIÓN. Los recursos de la unidad de pago por captación de los regímenes subsidiado y contributivo del sistema general de seguridad social en salud no podrán ser sujetos de retención en la fuente a título del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 126. SISTEMA DE INGRESOS PRESUNTIVOS. La Secretaría de Hacienda adoptará los sistemas de determinación vigentes de renta presuntiva, y en desarrollo de la fiscalización, establecerá los indicadores y coeficientes ajustados a las normas vigentes y al contexto socio-económico de Paipa y los establecerá mediante acto administrativo debidamente motivado.

ARTÍCULO 127. DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DEL SECTOR ELÉCTRICO. El impuesto de Industria y Comercio se aplicará conforme lo establecen las normas vigentes para la venta y comercialización de energía, independientemente de la aplicación de las respectivas transferencias del sector eléctrico causadas por la generación de la misma.

ARTÍCULO 128. DE LOS CONTRATISTAS DEL SECTOR ELÉCTRICO, SERVICIOS PÚBLICOS E HIDROCARBUROS. Todos los servicios relacionados con estos, prestados en la jurisdicción de PAIPA, estarán obligados al pago del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros, así la contratación se realice en otra Jurisdicción.

CAPÍTULO VI
IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 129. FUNDAMENTACIÓN LEGAL. El Impuesto a la publicidad exterior visual se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 130. DEFINICIÓN. Se entiende por publicidad exterior visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, aéreas o acuáticas y que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta.

PARÁGRAFO 1°. No se considera publicidad exterior visual, para los efectos del presente impuesto, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales emitidas por entidades públicas del orden nacional, departamental o municipal (que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas) y aquello información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando éstos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

PARÁGRAFO 2°. Entiéndase por valla todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación que permite difundir mensajes y que generalmente se encuentra montado sobre una estructura metálica o de otro material estable, con sistemas fijos, el cual integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente el elemento que lo soporta, susceptible de contener en su interior elementos planos que hagan posible la exhibición de mensajes de contenido fijo o variable. En lo atinente a la Publicidad Exterior Visual, se tendrán en cuenta las disposiciones nacionales contenidas en la Ley 140 de 1994 y demás normas que la modifiquen o adicionen y las normas municipales que se expidan en este sentido.

ARTÍCULO 131. HECHO GENERADOR. De conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 140 de 1994, este impuesto constituido por exhibición o colocación de todo tipo de publicidad exterior visual, diferente del logo símbolo o nombre colocado en su respectiva sede, y que tenga un área igual o superior a 8m2, incluidas las vallas, avisos en centros o pasajes comerciales, avisos luminosos, electrónicos, pasacalles y otros similares a los enunciados, dentro de la jurisdicción del Municipio.

El impuesto se causa desde el momento de la solicitud de autorización y registro de la valla, aviso o similares. Los registros tienen vigencia de un año.

PARÁGRAFO. También se configurara como hecho generador de publicidad exterior menor visual, la imposición de publicidad diferente del logo símbolo o nombre colocado en su respectiva sede de vallas estructurales, pancartas, pasacalles, pasa vias, carteles,

pendones, murales con fines publicitarios, avisos para publicidad exterior temporal, globos y/o dummies, y carro vallas menores a 8m2. .

ARTÍCULO 132. SUJETOS ACTIVOS. Es sujeto activo el municipio de Paipa y en él radican las atribuciones tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 133. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos del impuesto, las personas jurídicas, naturales, sociedades de hecho y demás entidades que coloquen o exhiban publicidad exterior visual en la jurisdicción del Municipio.

Son solidariamente responsables con el sujeto pasivo, por el pago del tributo y las sanciones a que haya lugar, las agencias de publicidad o quien coloque o exhiba la publicidad, así mismo el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento, el propietario del inmueble, su arrendatario o usuario, el propietario del vehículo que sea empleado para ello.

ARTÍCULO 134. BASE GRAVABLE. La base gravable será el área de la valla, pancarta, pasacalles, pasa vías, carteles, anuncios, letreros, avisos o similares de tamaño igual o superior a OCHO (8) metros cuadrados, independientemente de que el contribuyente sea o no responsable del impuesto de avisos y tableros.

PARÁGRAFO 1°. El área de la valla no podrá ser superior a cuarenta y ocho (48) metros cuadrados.

PARÁGRAFO 2°. La base gravable para publicidad exterior menor visual se determinará conforme al tamaño de esta, que será menor a 8m2 y el tiempo de exposición de la publicidad anunciada.

ARTÍCULO 135. PERIODICIDAD DEL COBRO. Se cobrará mensualmente y estará constituida por el número de meses o fracción que dure exhibida o colocada la publicidad exterior visual mayor y/o menor.

ARTÍCULO 136. TARIFAS. La tarifa para el impuesto a la publicidad exterior visual mayor será de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes por año.

Las tarifas del Impuesto de Publicidad Visual Exterior aplicada a vallas, carteles, anuncios, letreros o similares superiores a ocho metros cuadrados (8m2), se expresan en cinco (05) salarios mínimos legales vigentes.

Las tarifas respecto al cobro de publicidad exterior menor visual serán las siguientes:

PUBLICIDAD EXTERIOR	TIEMPO	TARIFA UVTS
Vallas con estructuras menores a 8 m2.	1 mes o fracción	5.01
Pancartas, pasa calles, pasa-vías, carteles, pendones menores a 8m2.	1 mes o fracción	1.24
Murales con fines Publicitarios menores a 8m2.	1 mes o fracción	1.65
Avisos para Publicidad Temporal menores a 8m2.	1 mes o fracción	2.48
Globos y/o Dummies.	10 dias o fracción	1.65
Carro vallas.	1 mes o fracción	0.83

ARTÍCULO 137. LIQUIDACIÓN Y PAGO. El impuesto de publicidad se liquidará por el Departamento Administrativo de Planeación, Desarrollo Territorial y Desempeño Institucional del Municipio de Paipa y se facturará en la Secretaría de Hacienda del Municipio de Paipa. Previo al registro de la publicidad. El registro debe hacerse previamente a la colocación o exhibición de la publicidad.

PARÁGRAFO 1°. Sin perjuicio de lo establecido en el presente acuerdo los contribuyentes del impuesto sobre publicidad exterior visual deben dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, en las leyes que la modifiquen o adicionen y en las normas o decretos expedidos por el Departamento Administrativo de Planeación, Desarrollo Territorial y Desempeño Institucional.

PARÁGRAFO 2°. La cancelación de la tarifa prevista en este Estatuto no otorga derecho para localizar vallas, avisos, pasacalles o pendones y cualquier otra forma de publicidad exterior visual mayor y/o menor en cualquier sitio de la ciudad y bajo el mero querer del interesado, sino que para ubicarlos requiere sujeción a las limitaciones legales y reglamentarias vigentes.

ARTÍCULO 138. CONTROL. El Departamento Administrativo de Planeación, Desarrollo Territorial y Desempeño Institucional deberá remitir oportunamente a la Dirección de Impuestos, Rentas y Jurisdicción Coactiva o a quien la Secretaría de Hacienda delegue, de acuerdo al cumplimiento de sus funciones, la información relativa a los registros autorizados para la colocación de vallas y demás formas de publicidad exterior visual.

PARÁGRAFO. Las disposiciones establecidas en el presente Acuerdo, quedan sometidas a la normatividad vigente en materia de publicidad exterior visual mayor y/o menor y a lo que se reglamente en materia de Espacio Público.

ARTÍCULO 139. PROCESO DE REGISTRO Y CONTROL. Una vez el Departamento Administrativo de Planeación, Desarrollo Territorial y Desempeño Institucional, tenga conocimiento y recepción la solicitud de publicidad, esta será radicada de forma sistemática, relacionando la fecha de instalación, tiempo solicitado de exhibición de la publicidad, nombre, cedula/NIT y dirección del sujeto pasivo y/o solicitante.

Esta información será enviada de forma trimestral por parte del Departamento Administrativo de Planeación, Desarrollo Territorial y Desempeño Institucional del Municipio de Paipa a la Dirección de Impuestos y Rentas para su efectivo control.

ARTÍCULO 140. SANCIONES. La persona Natural o jurídica que desarrolle publicidad visual exterior mayor y/o menor en condiciones diferentes a las aquí establecidas incurrirá en una multa por un valor de 1.5 a 10 SMMLV según la gravedad de la contravención, en caso de no poder ubicar al propietario de la publicidad exterior visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios, etc. o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad. El infractor tendrá un plazo de cinco (5) días calendario para desmontar la publicidad.

PARÁGRAFO 1°. La sanción de que trata el presente capitulo será impuesta por el encargado de control urbanístico del municipio o quien haga sus veces mediante resolución motivada e igualmente hará el respectivo decomiso.

PARÁGRAFO 2°. Las vallas que sean decomisadas pasarán a ser propiedad del Municipio de Paipa, para su utilización en programas de señalización, en campañas de carácter cívico y cultural y en las obras civiles que se ejecuten por parte de la Administración Municipal.

PARÁGRAFO 3°. REQUERIMIENTO. Antes de aplicar la sanción, el Departamento Administrativo de Planeación, Desarrollo Territorial y Desempeño Institucional debe formular al infractor por escrito, por una sola vez, un requerimiento que ordene el retiro de la valla instalada sin permiso o en contravención a las normas urbanísticas, con explicación de las razones en que se sustenta.

ARTÍCULO 141. CAUSACIÓN. El impuesto por la publicidad exterior visual se causa con la colocación de la misma, momento después del cual el sujeto pasivo estará obligado a pagar cada año el impuesto.

PARÁGRAFO. Cuando se trate del impuesto complementario de avisos y tableros la liquidación estará a cargo de la Secretaria de Hacienda. La liquidación del impuesto de publicidad exterior visual mayor y/o menor se hará por parte del Departamento Administrativo de Planeación Desarrollo Territorial y Desempeño Institucional del Municipio, al momento de autorizar la instalación de la publicidad visual exterior, y deberá pagarse inmediatamente por parte del contribuyente, una vez este demuestre ser sujeto pasivo.

ARTÍCULO 142. CESACIÓN DE CAUSACIÓN. Cesará en el momento que el sujeto pasivo demuestre el desmonte real y material de la publicidad mayor y/o menor instalada.

ARTÍCULO 143. EXENCIONES. Estarán exentos de pagar el impuesto a la publicidad exterior visual, la publicidad de propiedad de:

a. Las instituciones educativas de la Nación, el Departamento y el Municipio.

b. La Nación, el Departamento y el Municipio.

c. Las entidades de beneficiencia o de socorro.

d. Las juntas de Acción comunal.

e. Los partidos políticos debidamente constituidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos.

PARÁGRAFO: No estarán exentas las empresas Industriales y comerciales del Estado, empresas e instituciones prestadoras de servicios, empresas o sociedades de Economía Mixta del orden Nacional, Departamental o Municipal y todas las entidades del sector descentralizado del orden Nacional, Departamental y Municipal.

ARTÍCULO 144. CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS URBANÍSTICAS. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que coloquen cualquier modalidad de valla, para promocionar sus establecimientos o productos y servicios ofrecidos, deben someterse a las normas generales sobre vallas establecidas en la Ley y en este Estatuto.

ARTÍCULO 145. PROHIBICIONES. No se permite la ubicación de vallas publicitarias o avisos en los siguientes sitios:

a. En templos y monumentos históricos o artísticos.

b. En antejardines y edificaciones ubicadas en áreas urbanas.

c. En áreas públicas o privadas de todo complejo vial.

d. En las glorietas.

e. En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario o poseedor

f. Sobre la infraestructura, tales como postes de apoyo a las redes eléctricas y telefónicas, puentes, torres eléctricas y cualquier otra estructura de propiedad del Estado.

g. En las áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas municipales, que se expidan con fundamento en la Ley 9 de 1989 o de las normas que la modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 146. DISPOSICIONES GENERALES PARA INSTALACIÓN DE VALLAS.

a. Las vallas en su diseño y localización no deben competir con la señalización del tránsito y la valorización del paisaje.

b. Las vallas deben tener su propia estructura de soporte, no en elementos naturales, ni amoblamientos existentes.

c. Las vallas diferentes a las planas (volumétricas, cilíndricas, etc.) que contribuyen a la integración del paisaje tendrán tratamiento especial.

d. En toda valla publicitaria con área superior a dos (2) metros cuadrados, se consignará en la parte posterior el número y la fecha de la resolución que aprueba la licencia de instalación y fecha de vencimiento de la misma.

PARÁGRAFO. Se entiende para todos los efectos que la colocación de vallas deberá hacerla paralelamente al eje de la vía y nunca ocupando el espacio público de manera tal que impida el libre tránsito vehicular y/o peatonal.

ARTÍCULO 147. DE LOS TRÁMITES. Para la instalación de cualquier valla publicitaria en jurisdicción del Municipio, se requieren los siguientes documentos:

a. Solicitud escrita en la cual se expresa el texto del aviso, autorización del propietario de lote, lugar y fecha, nombres y apellidos, documento de identidad y dirección del solicitante, material a emplear, número de vallas y su localización exacta.

b. Si el solicitante es contribuyente, debe presentar un certificado de Industria y Comercio y estar a paz y salvo con el Fisco Municipal por todo concepto.

c. Una vez revisada la documentación, el Departamento Administrativo de Planeación, Desarrollo Territorial y Desempeño Institucional, en un término de cinco (5) días hábiles, emitirá el respectivo certificado de ubicación, requisito básico para la expedición de la licencia por parte de la Alcaldía Municipal.

d. La licencia dada por el Departamento Administrativo de Planeación, Desarrollo Territorial y Desempeño Institucional, para construir o urbanizar, comprenderá únicamente la autorización para colocar vallas transitorias, dentro del área de dicha construcción relacionada con la firma constructora o financiadora.

CAPÍTULO VII
IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 148. FUNDAMENTO LEGAL. El Impuesto de Espectáculos Públicos, se aplica a los eventos realizados en el Municipio de Paipa, entendidos como tales las riñas de gallos, las corridas de toros, las ferias exposiciones, las ciudades de hierro y atracciones mecánicas, las carreras y concursos de carros, los desfiles de modas, reinados, las presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada. Impuesto autorizado por el artículo 7 de la Ley 12 de 1932 y cedido por la Nación a los Municipios por el artículo 3 de la Ley 33 de 1968, ratificada por el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986 y Ley 1493 de 2011.

PARÁGRAFO 1°. Mediante la Ley 1493 de 2011, reglamentada por el Decreto 1258 de 2012, se estableció la Contribución Parafiscal de los Espectáculos Públicos de las Artes escénicas.

PARÁGRAFO 2°. El impuesto sobre espectáculos públicos, aplica sin perjuicio del impuesto de industria y comercio y es independiente del que le corresponde a COLDEPORTES.

ARTÍCULO 149. HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la presentación o celebración de toda clase de espectáculos públicos en forma permanente u ocasional tales como, teatral, circense, musicales, taurinas, hípica, gallera, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilística, exhibiciones deportivas en estadios, coliseos, corralejas y diversiones en general, en que se cobre por la respectiva entrada en la jurisdicción del Municipio de Paipa.

El impuesto se causa al momento de la venta de la boleta, tiquete o documento que permite el acceso o ingreso al espectáculo público.

PARÁGRAFO 1°. Este impuesto observará lo establecido en la Ley 1493 de 2011, reglamentada por el Decreto Nacional 1258 de 2012, reglamentada por el Decreto Nacional 1240 de 2013 por la cual se toman medidas para formalizar el sector del espectáculo público de las artes escénicas, se otorgan competencias de inspección, vigilancia y control sobre las sociedades de gestión colectiva y se dictan otras disposiciones con relación al cobro del tributo nacional.

PARÁGRAFO 2°. Se entiende por espectáculo público, la función o representación que se celebre públicamente en salones, teatros, circos, auditorios, plazas, estadios u en otros edificios o lugares, en los cuales se congrega el público para presenciarlo u oírlo.

ARTÍCULO 150. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo el municipio de Paipa, de todo espectáculo público que se realice en su jurisdicción y en él radican las atribuciones tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro

ARTÍCULO 151. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica responsable de presentar el espectáculo público.

ARTÍCULO 152. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto de espectáculos públicos es el valor de los ingresos brutos obtenidos sobre el total de todas y cada una de las boletas o elemento equivalente de entrada personal al espectáculo o el total pagado por el derecho a ingresar al espectáculo que se exhiba en la jurisdicción del municipio de Paipa-Boyacá, sin incluir otros impuestos.

PARÁGRAFO 1°. Cuando se trate de espectáculos en donde se utilice el sistema de pago por derecho a una mesa o cover charge, la base gravable corresponde a los ingresos

brutos que se obtengan de ese derecho. Si el sistema de pago es el canje, la base gravable es el valor presunto del canje.

PARÁGRAFO 2°. Los eventos de carácter deportivo están exentos de este impuesto, siempre y cuando correspondan a torneos oficiales, organizados por la respectiva Liga o Federación.

PARÁGRAFO 3°. La retención de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas aplicable por los agentes de retención, a título de contribución parafiscal de las artes escénicas, tendrá una tarifa del diez por ciento (10%) sobre el valor total del ingreso por boletería o derechos de asistencia generados en el correspondiente mes, cuyo precio o costo individual sea igual o superior a 3 UVTS (Decreto 1240 de 2013 Art.13).

ARTÍCULO 153. TARIFAS. La tarifa aplicable es del diez por ciento (10%) para cualquier clase de espectáculo público aplicada sobre la base gravable del presente Estatuto.

PARÁGRAFO: Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, etc., la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada uno.

ARTÍCULO 154. REQUISITOS. Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en Paipa (Boyacá), deberá elevar ante la Alcaldía Municipal, solicitud de permiso dirigida a la Secretaria General y de Gobierno, con diez (10) días hábiles de anticipación a la celebración del espectáculo, en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación. A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

1. Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijada por el Gobierno Municipal.

2. Póliza de responsabilidad civil extra contractual, cuya cuantía y términos será fijada por el Gobierno Municipal.

3. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el Certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.

4. Fotocopia auténtica del Contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.

5. Paz y Salvo de SAYCO, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982.

6. Pago de los derechos correspondientes por el servicio de vigilancia expedido por el Departamento de Policía, cuando a juicio de la Administración ésta lo requiera.

7. Constancia de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Paipa de la garantía del pago de los impuestos o Resolución de aprobación de pólizas.

8. Paz y Salvo de ente deportivo municipal en relación con espectáculos anteriores.

PARÁGRAFO 1°: Para el funcionamiento de Circos o Parque de Atracción Mecánica en el Municipio de Paipa, será necesario cumplir, además, con los siguientes requisitos:

a. Constancia de revisión de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Paipa.

b. Visto Bueno del Departamento Administrativo de Planeación, Desarrollo Territorial y Desempeño Institucional del Municipio de Paipa.

PARÁGRAFO 2°. Los espectáculos públicos de carácter permanente, deberán poseer la licencia de funcionamiento que para todos los establecimientos públicos expida la Secretaría General y de Gobierno, por lo cual, para cada presentación o exhibición solo se requerirá que la Secretaría de Hacienda del Municipio de Paipa lleve el control de la boletería respectiva para efectos del control de la liquidación privada del impuesto, que harán los responsables que presenten espectáculos públicos de carácter permanente, en la respectiva declaración.

ARTÍCULO 155. CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS. Las boletas emitidas deberán tener como mínimo las siguientes características:

1. Nombres y apellidos o razón social del responsable del espectáculo.
2. Numeración consecutiva preimpresa por medios técnicos.
3. Descripción específica o genérica del espectáculo.
4. Fecha, hora y lugar del espectáculo.
5. Valor de la boleta.

PARÁGRAFO. En atención a lo dispuesto en el Decreto 1080 de 2015, los productores o sus operadores de boletería de espectáculos públicos de las artes escénicas, que ofrezcan al público boletería y derechos de asistencia en formato digital, podrán hacerlo en tanto implementen el sistema de facturación electrónica. Para efectos de lo anterior, deberán solicitar ante la DIAN la habilitación para facturar electrónicamente. Una vez habilitado por la DIAN para facturar electrónicamente, el productor o su operador de boletería en línea, según corresponda, solicitará ante la DIAN la autorización de un rango de numeración de facturación para cada evento, identificando cada rango y evento con diferente prefijo. La solicitud de autorización de numeración deberá ser realizada a través del servicio informático electrónico que disponga la DIAN de conformidad con lo establecido en la Resolución 055 de 2016 y las normas que la adicionen, complementen o sustituyan.

ARTÍCULO 156. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Paipa.

Las boletas serán selladas en la Secretaría de Hacienda del Municipio de Paipa y devueltas al interesado para que al día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

ARTÍCULO 157. PERMISO. La Secretaría General y de Gobierno podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo, siempre y cuando la Secretaría de Hacienda del Municipio de Paipa hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante constancia.

PARÁGRAFO 1°. De acuerdo con el espectáculo y el aforo del lugar o escenario donde se va a realizar el espectáculo, la Secretaria General y de Gobierno hará exigible la presencia de funcionarios integrantes de la oficina de gestión del riesgo, cruz roja y defensa civil.

PARÁGRAFO 2°. Sin previa cancelación del 50% y el otorgamiento de la garantía que se trata en el presente artículo la Secretaría General y de Gobierno Municipal se abstendrá de otorgar el permiso respectivo y la Tesorería Municipal al sellamiento de la boletería de ingresos al Espectáculo.

PARÁGRAFO 3°. La Secretaría de Hacienda procederá a sellar la boletería respectiva una vez la Secretaría General y de Gobierno remita a conocimiento la resolución por medio del cual se concede el permiso, además adjuntará las garantías que amparen la celebración del espectáculo y el pago de los impuestos.

PARÁGRAFO 4°. Los espectáculos públicos de carácter permanente, deberán poseer solicitud de permiso expedida por la Secretaría General y de Gobierno, por lo cual, para cada presentación o exhibición solo se requerirá que la Secretaría de Hacienda lleve el control de la boletería respectiva para efectos del control de la liquidación privada del impuesto, que harán los responsables de presentación de espectáculos públicos de carácter permanente, en la respectiva declaración.

PARÁGRAFO 5°. La persona responsable de la presentación que adeude impuestos por este concepto no se les concederá licencia para la realización de nuevos eventos de manera personal o por interpuesta persona, hasta tanto se efectúe la cancelación total de la deuda.

PARÁGRAFO 6°. Lo anterior sin perjuicio de los requisitos exigidos por el Código Nacional de Policía Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO 158. MORA EN EL PAGO. En caso que quede un saldo a favor del Municipio la mora en el pago del impuesto, será informada inmediatamente por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Paipa al Alcalde Municipal, y éste suspenderá a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos. Igualmente se cobrarán los recargos por mora autorizados por la Ley.

ARTÍCULO 159. EXENCIONES. Se encuentran exentos del gravamen de espectáculos públicos:

1.- Los programas que tengan el patrocinio directo del Ministerio de Cultura.

2.- Los que se presenten con fines culturales destinados a obras de beneficencia.

3.- Las compañías o conjuntos teatrales de ballet, ópera, opereta, zarzuela, drama, comedia, revista, etc., patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional.

4.- Actividades ejercidas por las Juntas de acción Comunal, que cumplan su objeto misional.

5.- Todos los espectáculos de carácter cultural y de beneficio social que se realicen en beneficio de la Cruz Roja Nacional, Defensa Civil.

6.- Las exhibiciones deportivas, campeonatos o torneos incluidos dentro del calendario deportivo oficial que organicen las ligas deportivas o clubes no profesionales pertenecientes al Municipio con el fin de obtener recursos para su financiación, siempre y cuando cuenten con la revisión del Instituto de Recreación y Deporte municipal.

7. Las demás contenidas en el artículo 3 Ley 643 2001.

PARÁGRAFO 1°. Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere obtener previamente la declaratoria de exención expedida por el Alcalde Municipal o funcionario competente.

ARTÍCULO 160. DISPOSICIONES COMUNES. Los impuestos para los espectáculos públicos tanto permanentes como ocasionales o transitorios se liquidarán o (facturaran) por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Paipa de acuerdo con la estimación que hagan los declarantes. Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de favor y los demás requisitos que solicite la Secretaría de Hacienda del Municipio de Paipa. Las planillas serán revisadas por ésta previa liquidación del impuesto, para lo cual la oficina se reserva el derecho al efectivo control.

ARTÍCULO 161. CONTROL DE ENTRADAS. La Administración Municipal podrá por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, hacer presencia en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de Policía deberán apoyar dicho control.

PARÁGRAFO. Para efectos de la fiscalización y determinación del impuesto de Espectáculos públicos que no constituye artes escénicas, la Tesorería Municipal podrá aplicar controles de caja, establecer presunciones mensuales de ingresos y realizar la determinación estimativa de que trata el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 162. DECLARACIÓN. Quienes presenten espectáculos públicos de carácter permanente, están obligados a presentar declaración con liquidación privada del impuesto, en los formularios oficiales y dentro de los plazos que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda del Municipio de Paipa.

ARTÍCULO 163. CONTROL DEL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. La Secretaría de Hacienda y la Secretaria General y de Gobierno mediante acto administrativo debidamente motivado reglamentará el cobro del impuesto de espectáculos públicos municipal, conforme a los parámetros determinados por la ley y relacionados con la competencia delegada expresamente por el legislador, para recaudar y administrar el tributo, funciones de naturaleza esencialmente administrativas, así como las expresas facultades para el control, fiscalización y recaudo de estos dos impuestos.

ARTÍCULO 164. RÉGIMEN DE LA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL. La Administración y sanciones de la contribución parafiscal serán los contemplados en el Estatuto Tributario para el impuesto sobre las ventas. La Dirección de Impuestos y Jurisdicción Coactiva, tendrá competencia para efectuar la fiscalización, los procesos de determinación, aplicación de sanciones y la resolución de los recursos e impugnaciones a dichos actos, así como para el cobro coactivo de la contribución parafiscal, intereses y sanciones aplicando los procedimientos previstos en el Estatuto Tributario. Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-615 de 2013.

En todo caso la Secretaría de Hacienda y la Oficina de Gestión del riesgo o quien haga sus veces deberán adoptar los planes de contingencia y demás medidas de protección que eviten el deterioro de dichos lugares. Los empresarios o realizadores de los espectáculos públicos deberán constituir pólizas de seguros que amparen los riesgos por daños que se llegasen a causar y estarán obligados a entregar las instalaciones en las mismas

condiciones en que las recibieron. (Ley 1493 de 2011 modificada por el decreto 2106 de 2019).

ARTÍCULO 165. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. Los recursos provenientes del impuesto de espectáculos públicos, se destinarán al fondo municipal del deporte.

ARTÍCULO 166. ESPECTÁCULO PÚBLICO GRATUITO. Cuando en un establecimiento o escenario público se escenifique un espectáculo público por el cual no se cobre ningún valor por ingreso o disfrute, los propietarios o empresarios no podrán establecer consumo mínimo ni incrementar los precios, sin previa autorización de la Secretaría General y de Gobierno Municipal, en el cual ocho (8) días previos a la presentación del espectáculo, fijará el impuesto correspondiente y el nivel de precios de los artículos a expenderse.

ARTÍCULO 167. ESPECTÁCULO PÚBLICO DE LAS ARTES ESCÉNICAS. Son espectáculos públicos de las ARTES ESCÉNICAS, las representaciones en vivo de expresiones artísticas en: Teatro, Danza, Música, Circo, Magia y todas sus posibles prácticas derivadas o creadas a partir de la imaginación, sensibilidad y conocimiento del ser humano que congregan la gente por fuera del ámbito doméstico. *(Ley 1493 de 2011 Art. 3)*

PARÁGRAFO 1°. Para efectos de Ley 1493 de 2011, *no se consideran espectáculos públicos* de las Artes Escénicas, los cinematográficos, corridas de toros, deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, peleas de gallos, de perros, circos con animales, carreras hípicas, ni desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social. *(Ley 1493 de 2011 Art. 3 Parágrafo 1°)*

PARÁGRAFO 2°. La filmación de obras audiovisuales en espacios públicos o en zonas de uso público *no se considera un espectáculo público.* (*Ley 1493 de 2011 Art. 3 Parágrafo 2°)*

ARTÍCULO 168. CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS. Conforme a lo previsto en la Ley 1493 de 2011 y las normas que posteriormente la reglamenten o modifiquen, se creó la CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS.

El sujeto activo y pasivo, la declaración y pago, el alcance y el régimen tributario de la contribución, la racionalización de trámites, vigilancia y control de los espectáculos públicos de las artes escénicas son los establecidos y definidos mediante la Ley 1493 de 2011 y los Decretos 1258 de 2012 y 1240 de 2013.

PARÁGRAFO 1°. HECHO GENERADOR Y BASE GRAVABLE DE LA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS. De conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 1493 de 2011, el hecho generador de la contribución parafiscal cultural, será la venta de boletería o entrega de derechos de asistencia a los espectáculos públicos de las artes escénicas, independientemente de la fecha en que se realice el espectáculo.

La contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas estará a cargo de los productores, quienes son los responsables de su recaudo, declaración y pago. La contribución parafiscal corresponde al 10% del valor de la boletería o derecho de asistencia, cualquiera sea su denominación o forma de pago, cuyo precio individual sea igual o superior a 3 UVT.

La base gravable de la contribución parafiscal está constituida por el precio individual de la boleta o derecho de asistencia. (Art.10 del Decreto 1240 de 2013, modificatorio del Decreto 1258 de 2012).

PARÁGRAFO 2°. ASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS. La Ley 1493 de 2011 crea la Cuenta Especial de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas estará a cargo del Ministerio de Cultura, entidad que trasladará los recursos a los Municipios a través de las Secretarías de Hacienda o quienes hagan sus veces, las cuales a su vez, deberán transferir los recursos a las secretarías de cultura o quienes hagan sus veces. Estos recursos y sus rendimientos serán de destinación específica y estarán orientados a inversión en construcción, adecuación, mejoramiento y dotación de la infraestructura de los escenarios para los espectáculos públicos de las artes escénicas.

Los recursos de que trata este artículo no harán unidad de caja con los demás recursos del presupuesto de los municipios o distritos y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad municipal o distrital.

PARÁGRAFO 3°. La Ley 1493 de diciembre 26 de 2011, rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga en lo que respecta a los espectáculos públicos de las artes escénicas en ella definidos, el impuesto a los espectáculos públicos, de que trata el numeral 1 del artículo 7° de la Ley 12 de 1932, el literal a) del artículo 3° de la Ley 33 de 1968 y las normas que los desarrollan, igualmente deroga en lo que respecta a dichos espectáculos públicos de las artes escénicas, el impuesto al deporte de que trata el artículo 77 de la Ley 181 de 1995.

CAPÍTULO VIII
IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR

ARTÍCULO 169. AUTORIZACIÓN LEGAL. Los *Derechos* de que trata este capítulo están autorizados por la Ley 12 de 1932, Ley 643 de 2001, el Decreto 1968 de 2001 y demás normas reglamentarias y complementarias y existe el hecho generador solo si la Rifa se realiza exclusivamente en la jurisdicción del Municipio de Paipa.

ARTÍCULO 170. DEFINICIONES:

JUEGOS DE SUERTE Y AZAR: Son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales, según reglas predeterminadas por la ley y el reglamento, una persona, que actúa en calidad de jugador, realiza una apuesta o paga por el derecho a participar, a otra persona que actúa en calidad de operador, que le ofrece a cambio un premio, en dinero o en especie, el cual ganará si acierta, dados los resultados del juego, no siendo este previsible con certeza, por estar determinado por la suerte, el azar o la casualidad.

CONCURSO: Se entiende por concurso, todo evento en el que una o varias personas ponen en juego sus conocimientos, inteligencia, destreza y/o habilidad para lograr un resultado exigido, a fin de hacerse acreedores a un título o premio, bien sea en dinero o en especie.

JUEGO: Se entiende por juego, todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y de casualidad, que dé lugar a ejercicio recreativo donde se gane o se pierda, ejecutado con el fin de entretenerse, divertirse y/o ganar dinero o especie.

RIFA: Se entiende por rifa, toda oferta para sortear uno o varios bienes o premios, entre las personas que compren o adquieran el derecho a participar en el resultado del sorteo o los sorteos, al azar, en una o varias oportunidades.

PARÁGRAFO 1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 643 de 2001, se prohíben las rifas de carácter permanente.

PARÁGRAFO 2. Toda rifa se presume celebrada a título oneroso. *(Ley 643 de 2001 Artículo 27 y Decreto 1968 de 2001 artículo 1°)*

ARTÍCULO 171. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE RIFAS Y JUEGOS DE AZAR. Son elementos esenciales:

1. **SUJETO ACTIVO.** - El Municipio de Paipa es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto de juegos de suerte y azar. En su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución, cobro y las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma, con excepción a las restricciones que impone sobre los juegos de suerte y azar.

2. **SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas que realicen alguna de las actividades enunciadas en los artículos anteriores, de manera permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio de Paipa.

Se considera la existencia de dos sujetos pasivos dependiendo del hecho Generador, presentado así:

- Del impuesto de emisión y circulación de boletería. El sujeto pasivo es el operador de la rifa.
- Del impuesto al ganador. El sujeto pasivo es el ganador del plan de premios.

PARÁGRAFO. Cumplimiento de las obligaciones tributarias de los patrimonios autónomos. Para los efectos del impuesto de juegos de suerte y azar que se originen en relación con actividades realizadas a través de patrimonios autónomos constituidos en virtud de fiducia mercantil, será responsable en el pago de impuestos, intereses, derivados de las obligaciones tributarias de las actividades del patrimonio autónomo el fideicomitente o titular de los derechos fiduciarios. La responsabilidad por las sanciones derivadas del incumplimiento de obligaciones formales, la afectación de los recursos del patrimonio al pago de los impuestos y sanciones de los beneficiarios se regirá por lo previsto en el artículo 102 del Estatuto Tributario Nacional.

3. **HECHO GENERADOR.** El hecho generador del impuesto de juegos de suerte y azar está constituido por la realización de uno de los siguientes eventos: apuestas sobre toda clase de juegos permitidos, rifas, sorteos y similares.

4. **BASE GRAVABLE.** Se configura por el valor de los ingresos brutos, los cuales corresponden al cien por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

   - Las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares, en las apuestas de juegos.
   - Las boletas, billetes, tiquetes de rifas.
   - El valor de los premios que deben entregar en las rifas promocionales y en los sorteos.

PARÁGRAFO: Pago de impuesto por ganancia ocasional en rifas, loterías y sorteos, conforme al Estatuto Tributario, constituye ganancia ocasional todo ingreso proveniente de rifas, apuestas, loterías, etc. debiendo retener el 20%, Para efectos de este artículo, los premios en especie tendrán el valor que se les asigne en el respectivo plan de premios, el cual no podrá ser inferior al valor comercial. En este último caso, el monto de la retención podrá cancelarse dentro de los seis meses siguientes a la acusación de la ganancia, previa garantía constituida en la forma que establezca el reglamento.

ARTÍCULO 172. CAUSACIÓN. La causación del impuesto de juegos de suerte y azar se da en el momento en que se realice la apuesta sobre los juegos permitidos, la rifa, el sorteo, juego o similar.

PARÁGRAFO. Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 173. CLASIFICACIÓN DE LAS RIFAS. Para todos los efectos las rifas se clasifican en mayores y menores.

ARTÍCULO 174. RIFAS MENORES. Son aquellas cuyo plan de premios tiene un valor comercial inferior a Doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales, circulan o se ofrecen al público exclusivamente en el territorio de un municipio o Distrito y no son de carácter permanente.

ARTÍCULO 175. RIFAS MAYORES. Son aquellas cuyo plan de premios tiene un valor comercial superior a los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales, o aquellas que se ofrecen al público en más de un municipio o distrito o que tienen carácter permanente.

PARÁGRAFO. Son permanentes las rifas que realice un mismo operador con sorteos diarios, semanales, quincenales o mensuales en forma continua o ininterrumpida, independientemente de la razón social que, realicen operadores distintos diariamente o en forma continua o ininterrumpida.

ARTÍCULO 176. PROHIBICIÓN. No podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expreso de la autoridad competente.

ARTÍCULO 177. PERMISOS DE EJECUCIÓN DE RIFAS MENORES. El Alcalde Municipal es competente para expedir permisos de ejecución de las Rifas Menores, facultad que ejercerán de conformidad con las normas del presente Acuerdo y las demás que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo del artículo 135 del Decreto Ley 1298 de 1994.

ARTÍCULO 178. EJECUCIÓN O EXPLOTACIÓN DE RIFAS MAYORES. Corresponde a la Empresa Territorial para la Salud (ETESA), quien haga sus veces, reglamentar y conceder los permisos de ejecución, operación o explotación de rifas mayores y de los sorteos o concursos de carácter promocional o publicitario. (Decreto 1660 de 1994)

ARTÍCULO 179. DETERMINACIÓN DE RESULTADOS. Para determinar la boleta ganadora de una rifa menor se utilizarán, en todo caso, los resultados de los sorteos ordinarios o extraordinarios de las loterías vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud.

PARÁGRAFO. En las rifas menores no podrán emitirse, en ningún caso, boletas con series o con más de cuatro dígitos.

ARTÍCULO 180. MENCIONES OBLIGATORIAS DE BOLETERÍA. La boleta que acredite la participación en una rifa, deberá contener las siguientes menciones obligatorias:

a. Nombre y dirección de la persona responsable de la rifa, que será la titular del respectivo permiso.

b. La descripción, marca comercial y, si es posible, el modelo, de los bienes en especie que constituyen cada uno de los premios.

c. El número o números que distinguen la respectiva boleta.

d. El nombre de la lotería y la fecha del sorteo con el cual se determinarán los ganadores de la rifa.

e. El sello de autorización de la Alcaldía respectiva.

f. El número y fecha de la resolución mediante la cual se autoriza la rifa.

g. El valor de la boleta.

ARTÍCULO 181. REQUISITOS PARA CONCEDER PERMISOS DE OPERACIÓN DE RIFAS MENORES. El alcalde municipal o quien este delegue podrán conceder permisos de operación de rifas menores exclusivamente en el territorio de su jurisdicción a quienes acrediten los siguientes requisitos:

1. Ser mayores de edad y acreditar Certificado Judicial, si se trata de personas naturales.

2. Certificado de constitución o de existencia y representación legal, sí se trata de personas jurídicas, caso en el cual la solicitud deberá ser suscrita por el respectivo representante legal.

Para rifas cuyo plan de premios exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales deberá suscribirse, garantía de pago de los premios por un valor igual al del respectivo plan, a favor de la respectiva alcaldía, sea mediante póliza de seguros expedida con una vigencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del correspondiente sorteo, o sea mediante aval bancario.

Para las rifas cuyo plan de premios no exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales podrá admitirse como garantía una letra, pagaré o cheque, firmado por el operador como girador y por un avalista y girado a nombre del municipio de Paipa.

Disponibilidad del premio, que se entenderá válida, bajo la gravedad del juramento, con el lleno de la solicitud, y en un término no mayor al inicio de la venta de la boletería. La Secretaria General y de Gobierno podrá verificar en cualquier caso la existencia real del premio.

Formulario de Solicitud, en el cual se exprese el valor del plan de premios y su detalle, la fecha o fechas de los sorteos, el nombre y sorteo de la lotería cuyos resultados determinarán el ganador de la rifa, el número y el valor de las boletas que se emitirán, el término del permiso que se solicita y los demás datos que la autoridad concedente del permiso considere necesarios, para verificar el cumplimiento de los requisitos aquí señalados.

ARTÍCULO 182.- TARIFAS. Las rifas menores pagarán por concepto de derechos de

operación al respectivo Municipio o Distrito, una tarifa según la siguiente escala:

- Para planes de premios de cuantía igual o inferior a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, un seis por ciento (6%) del valor del respectivo plan.

- Para planes de premios de cuantía entre dos (2) y cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, un siete por ciento (7%) del valor del respectivo plan.

- Para planes de premios entre tres (3) y veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, el siete por ciento (7%) del valor del plan de premios.
- Para planes de premios entre veinte (20) y doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales un doce (12%) por ciento del valor del plan de premios.

ARTÍCULO 182-A. ORGANIZACIÓN Y PERIODICIDAD DE LAS RIFAS. La alcaldía podrá conceder permisos para las rifas menores así:

- Para planes de premios de dos (2) salarios mínimos podrán concederse permisos para la realizar hasta tres (3) rifas a la semana.

- Para planes de premios entre dos (2) y cinco (5) salarios mínimos legales mensuales podrá autorizar hasta una (1) rifa semanal.

- Para planes de premios entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales podrán autorizarse hasta dos (2) rifas al mes.

- Para planes de premios entre diez (10) y doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales podrá autorizarse hasta una rifa al mes.

ARTÍCULO 183. TRATAMIENTO ESPECIAL. Los juegos localizados tendrán el tratamiento previsto en el artículo 32 de la Ley 643 de 2001.

ARTÍCULO 184. TÉRMINO DE LOS PERMISOS. En ningún caso se concederán permisos para operar rifas en forma ininterrumpida o permanente. Los permisos para la operación o ejecución de rifas menores se concederán por un término máximo de cuatro (4) meses, prorrogable por una sola vez durante el mismo año.

ARTÍCULO 185. DESTINACIÓN DE LOS DERECHOS DE OPERACIÓN. En la resolución que concede el permiso de operación o ejecución de rifas menores, se fijará el valor a pagar por el mismo, el cual deberá ser consignado en la cuenta del fondo de salud del Municipio de Paipa, de que trata la Ley 60 de 1993 y el Decreto Ley 1298 de 1994, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la misma.

Toda suma que recaude el municipio o distrito por concepto de rifas menores deberá acreditarse exclusivamente como ingreso del fondo Municipal de salud, según sea el caso. En consecuencia, para proceder a efectuar las autorizaciones de que trata el artículo 285 de la Ley 100 de 1993, es requisito indispensable establecer el fondo municipal de salud, conforme a las disposiciones legales sobre la materia.

ARTÍCULO 186. VALIDEZ DEL PERMISO. El permiso de operación de una rifa menor es válido, sólo a partir de la fecha de pago del derecho de operación, conforme al régimen tarifario de que trata el presente acuerdo.

ARTÍCULO 187. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. Corresponde a la Secretaría de la salud la inspección, vigilancia y control sobre el recaudo efectivo de los derechos de rifas menores y la destinación a salud de los ingresos por concepto de derechos de operación y demás rentas provenientes de las rifas menores, en los términos del presente Decreto, sin perjuicio de las responsabilidades de control que corresponden a las demás instancias competentes y a la autoridad concedente de los permisos de explotación de las rifas menores.

ARTÍCULO 188. PRESENTACIÓN DE GANADORES. La boleta ganadora de una rifa menor debe ser presentada para su pago dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de realización del correspondiente sorteo. Vencido éste término, se aplicarán las normas civiles sobre la materia.

ARTÍCULO 189. REQUISITOS PARA NUEVOS PERMISOS. Cuando una persona natural o jurídica que haya sido titular de un permiso para operar una rifa solicite un nuevo permiso deberá anexar a la solicitud declaración jurada ante notario por las personas favorecidas con los premios de las rifas anteriores en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción.

En el evento de que el premio no haya caído en poder del público, se admitirá declaración jurada ante notario por el operador en la cual conste tal circunstancia.

ARTÍCULO 190. DELEGACIÓN DE LA AUTORIDAD CONCEDENTE. El alcalde podrá delegar en otro funcionario de su despacho la función de conceder los permisos para la ejecución de las rifas, de conformidad con las normas legales sobre la materia. También se podrá delegar a la secretaria General y de Gobierno.

ARTÍCULO 191. PROHIBICIÓN. Se prohíben las rifas de carácter permanente en el municipio de Paipa, las de bienes usados y las de premios en dinero.

No están sujetos al pago del impuesto de rifas y juegos de azar y del de espectáculos públicos:

a. Los espectáculos públicos y conferencias culturales, cuyo recaudo se destine en un 100% a obras de beneficencia.

b. Las presentaciones que se configuren como espectáculos en desarrollo de actividad cultural y cuyo recaudo en un 100% sea para obras de beneficencia.

c. Las exhibiciones deportivas que tengan el visto bueno del Instituto de Deportes y Recreación del municipio o la entidad que haga sus veces y que no tengan ánimo de lucro.

d. Las entidades autorizadas por la Ley.

PARÁGRAFO: La entidad sin ánimo de lucro beneficiada con esta excepción deberá presentar al municipio los soportes de los beneficios sociales prestados, so pena de perder el beneficio.

ARTÍCULO 192. JUEGOS PROHIBIDOS Y PRÁCTICAS NO AUTORIZADAS. Están prohibidas en todo el territorio municipal, de manera especial, las siguientes prácticas:

a. La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuya oferta disimule el carácter aleatorio del juego o sus riesgos.

b. El ofrecimiento o venta de juegos de suerte y azar a menores de edad y a personas que padezcan enfermedades mentales que hayan sido declaradas interdictas judicialmente.

c. La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyos premios consistan o involucren directa o indirectamente bienes o servicios que violen los derechos fundamentales de las personas o atenten contra las buenas costumbres.

d. La circulación o venta de juegos de suerte y azar que afecten la salud de los jugadores.

e. La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyo premio consista o involucre bienes o servicios que las autoridades deban proveer en desarrollo de sus funciones legales.

f. La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar cuando se relacionen o involucren actividades, bienes o servicios ilícitos o prohibidos; y

g. La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar que no cuenten con la autorización de la entidad o autoridad competente, desconozcan las reglas del respectivo juego o los límites autorizados.

Las autoridades de policía o la entidad de control competente del municipio de Paipa deberán suspender definitivamente los juegos no autorizados y las prácticas prohibidas. Igualmente deberán dar traslado a las autoridades competentes cuando pueda presentarse detrimento patrimonial del Estado, pérdida de recursos públicos o delitos.

ARTÍCULO 193. EXCLUSIÓN. Están excluidos del ámbito de esta ley los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, así como las competiciones de puro pasatiempo o recreo; también están excluidos los sorteos promocionales que realicen los operadores de juegos localizados, los comerciantes o los industriales para impulsar sus ventas, las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos, los juegos promocionales de las beneficencias departamentales y los sorteos de las sociedades de capitalización que solo podrán ser realizados directamente por estas entidades. (Ley 643 de 2001).

CAPÍTULO IX
IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MAYOR Y MENOR

ARTÍCULO 194. BASE LEGAL. El impuesto al degüello de ganado mayor está regulado por los artículos 161 y 162 del Decreto No. 1222 de 1986, Ley 8 de 1909 artículo 226 Decreto legislativo 1333 de abril 25 de 1986 que establecen el impuesto de Degüello de Ganado Menor.

ARTÍCULO 195. HECHO GENERADOR. Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como las porcinas, ovinas, caprinas y demás especies menores que se realice en la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 196. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Paipa es el sujeto activo del impuesto que se acuse por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 197. SUJETO PASIVO. Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va a sacrificar.

ARTÍCULO 198. BASE GRAVABLE. Se determina a partir de cada cabeza de ganado mayor y menor a sacrificar. Está constituida por el valor de la UVT para el año 2016.

ARTÍCULO 199. TARIFA. La tarifa correspondiente será del veinte por ciento (20%) de un salario mínimo diario legal vigente, por cada animal a sacrificar.

Por el degüello de ganado menor se cobrará un impuesto de 0.20 UVT por cada animal sacrificado

Por el degüello de ganado mayor se cobrará un impuesto de 0.30 UVT por cada animal sacrificado.

ARTÍCULO 200. RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORÍFICO. El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo. Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 201. VIGILANCIA Y CONTROL. La Secretaria de Salud y la Secretaria General y de Gobierno por intermedio de la Inspección de Precios y medidas vigilará:

a. Que, en los expendios de carne de bovinos, porcinos, ovinos, caprinos y demás especies menores porten la contraseña que indique que el ganado fue sacrificado en la planta de beneficio animal municipal cuando esta esté en funcionamiento, único establecimiento autorizado para ello.

b. Que en los establecimientos de comercio de carne guarden y cumplan con las condiciones higiénicas y sanitarias establecidas por ley.

c. Poner en conocimiento de la Secretaría de Hacienda las anomalías encontradas en distribución y venta de los alimentos.

PARÁGRAFO 1°. La Administración de la Planta de Beneficio llevará los registros necesarios de las facturas que expida la Tesorería Municipal, entregando a ésta informe mensual el cual deberá contener:

1. Fecha de degüello
2. Nombres y apellidos del propietario o poseedor del ganado.
3. Nombre del establecimiento comercial a quien se le entregó el ganado menor.
4. Dirección Comercial de entrega.
5. Clase de ganado sacrificado.
6. Número de animales sacrificados por establecimiento.

PARÁGRAFO 2°. El Municipio de Paipa por intermedio de la Secretaría de Hacienda diseñará los programas de auditoria necesarios para adelantar la fiscalización del sacrificio y pago del impuesto.

PARÁGRAFO 3°. Cada establecimiento que venda ganado menor debe llevar un libro de control donde se registren diariamente pormenorizando las cabezas de ganado menor en los expendios.

ARTÍCULO 202. RELACIÓN. Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Paipa una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

ARTÍCULO 203. PROHIBICIÓN. Las rentas sobre degüello no podrán darse en arrendamiento ni ser cedidas conforme lo establecen las normas vigentes.

CAPÍTULO X
IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 204. BASE LEGAL. Es un servicio público esencial, regido por los artículos 56 y 365 de la Constitución Política, se encuentra reglamentado por la Ley 97 de 1913 y Ley 84 de 1915, Decreto 2424 2006.

ARTÍCULO 205. DEFINICIÓN SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Según lo establecido en el Artículo 1 del Decreto 943 de 2018 o las normas que las sustituyan o modifiquen, es "Servicio público no domiciliario de iluminación, inherente al servicio de energía eléctrica, que se presta con el fin de dar visibilidad al espacio público, bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o distrito, para el normal desarrollo de las actividades.

El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía eléctrica al sistema de alumbrado público, la administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión de dicho sistema, el desarrollo tecnológico asociado a él, y la interventoría en los casos que aplique.

PARÁGRAFO 1°. No se considera servicio de alumbrado público la semaforización, los relojes digitales y la iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos de uso residencial, comercial, industrial o mixto, sometidos al régimen de propiedad horizontal, la cual estará a cargo de la copropiedad.

Se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no se encuentren a cargo del municipio o distrito, con excepción de aquellos municipios y distritos que presten el servicio de alumbrado público en corredores viales nacionales o departamentales que se encuentren dentro su perímetro urbano y rural, para garantizar la seguridad y mejorar el nivel de servicio a la población en el uso de la infraestructura de transporte, previa autorización de la entidad titular del respectivo corredor vial, acorde a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley 1682 de 2013.

Tampoco se considera servicio de alumbrado público la iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos, pese a que las Entidades Territoriales en virtud de su autonomía, podrán complementar la destinación del impuesto a dichas actividades, de conformidad con el parágrafo del artículo 350 de la Ley 1819 de 2016."

PARÁGRAFO 2°. El municipio por virtud del acuerdo efectúa la designación de la entidad oficial prestadora del servicio y destinataria de los recursos del impuesto de Alumbrado Público.

ARTÍCULO 206. ADOPCIÓN DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Adóptese el Impuesto sobre el servicio de Alumbrado Público en el Municipio de Paipa Boyacá. El impuesto de alumbrado público se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, Ley 84 de 1915, regulado en la Ley 1819 de 2016 y Decreto 943 de 2018.

ARTÍCULO 207. ÁMBITO DE APLICACIÓN. El financiamiento del sistema de iluminación municipal se asegura dentro del marco de sostenibilidad fiscal de la entidad territorial y será prestado por la entidad designada en este acuerdo, en el área urbana, las áreas de influencia de prestación que fije el Municipio y centros poblados de las zonas rurales.

ARTÍCULO 208.- PRINCIPIOS RECTORES DEL TRIBUTO: Este tributo está sujeto a los siguientes principios:

1. **Cobertura:** Busca garantizar una cobertura plena de todas las áreas urbanas del municipio, así como de los centros poblados de las zonas rurales en los que sea técnica y financieramente viable su prestación en concordancia con la planificación local.

2. **Calidad:** Cumplimiento de los requisitos técnicos establecidos para su prestación.

3. **Eficiencia Energética:** Relación entre la energía aprovechada y la total utilizada en cualquier proceso de la cadena energética, que busca ser maximizada a través de la implementación por parte del Municipio de prácticas de reconversión tecnológica.

4. **Eficiencia económica:** Implica la correcta asignación y utilización de los recursos del impuesto de tal forma que se garantice la prestación del servicio de alumbrado público, sus actividades permitidas y servicios asociados al menor costo económico y bajo criterios técnicos de calidad.

5. **Suficiencia financiera:** La prestación del servicio en el Municipio tendrá una recuperación eficiente de los costos y gastos de todas las actividades propias, permitidas asociadas a la prestación del servicio y obtener una rentabilidad razonable.

6. **Principio de legalidad:** El impuesto adoptado por virtud de este Acuerdo, se surte en la Ley 97 de 1913, en la Ley 84 de 1915, en el numeral 6 del artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, Ley 1819 de 2016 y Decreto 943 de 2018, en la autonomía y las competencias de los Entes Territoriales para su desarrollo en el ámbito tributario local.

7. **Principio de certeza:** El presente Acuerdo establece el tributo y fija con claridad y de manera inequívoca los distintos elementos del impuesto de alumbrado público, esto es, los sujetos activos y pasivos, los hechos generadores, las bases gravables y las tarifas.

8. **Principio de equidad:** El impuesto de alumbrado público que aplica en este Acuerdo recae en todos aquellos sujetos que tienen capacidad contributiva en los términos del hecho generador y que se hallen bajo las mismas circunstancias de hecho, lo cual garantiza el mantenimiento del equilibrio frente a las cargas públicas.

9. **Principio de generalidad:** El presente Acuerdo se estructura bajo este principia, comprendiendo a todos los contribuyentes que tienen capacidad contributiva (criterio subjetivo) y desarrollen la actividad o conjunto de actividades gravadas (criterio objetivo).

10. **Principio de progresividad:** Este principio se incorpora en el modelamiento del impuesto adoptado en este acuerdo, en cuanto efectúa el reparto de la carga

tributaria entre los diferentes obligados a su pago, según la capacidad contributiva de que disponen, y permite otorgar un tratamiento diferencial en relación con los contribuyentes de mayor renta, de manera que progresivamente terminan aportando más ingresos al Estado por la mayor tributación a que están obligados.

11. **Principio de consecutividad:** Los componentes del impuesto de alumbrado público como son sujetos pasivos, base gravable y tarifas guardan el principio de consecutividad con el hecho generador definido en la Ley 1819 de 2016. Lo anterior bajo los principios anteriores de progresividad, equidad y eficiencia.

12. **Principio de justicia tributaria:** Entre los deberes de toda persona y ciudadano se destaca el de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado. De las normas constitucionales se deriva la regla de justicia tributaria consistente en que la carga tributaria debe consultar la capacidad económica de los sujetos gravados.

13. **Estabilidad Jurídica:** El impuesto de alumbrado público adoptado por este Acuerdo, es el sustento presupuestal y financiero de la inversión, modernización, administración, operación, mantenimiento, interventoría, expansiones, compras de energía, recaudo, actividades permitidas y servicios asociados, por lo cual no se podrán alterar las reglas contributivas en detrimento del modelo financiero del servicio adoptado, ni del equilibrio financiero-contractual. No obstante, se podrán contemplar nuevos recursos de distintas fuentes de presupuesto Municipal, Departamental, Regional o Nacional, entre otros, para cubrir la operación, sus actividades permitidas y/o servicios que requiera el desarrollo tecnológico asociado. El municipio tendrá la obligación de mantener la suficiencia financiera de la fuente tributaria para la cobertura de los costos de prestación y cualquier decisión que impacte el impuesto deberá ser compensada y toda modificación deberá cumplir lo establecido en el Decreto 943 de 2018.

14. **Modelo de Gestión Regional:** Por eficiencia económica, economía de escala, calidad y altos estándares de prestación, el recurso proveniente del recaudo del impuesto de alumbrado público será ejecutado dentro del marco de un proyecto regional, en cabeza de la empresa departamental, en virtud de los principios de concurrencia y subsidiariedad sobre la acción municipal y por cuanto el municipio hace parte. Los municipios que participan de este proyecto son: Municipio de Arcabuco, Municipio de Belén, Municipio de Boyacá, Municipio de Briceño, Municipio de Chitaraque, Municipio de Corrales, Municipio de Cubara, Municipio de Cuitiva, Municipio de El Cocuy, Municipio de Firavitoba, Municipio de Gachantivá, Municipio de Guican, Municipio de Iza, Municipio de Jericó, Municipio de la Victoria, Municipio de Labranzagrande, Municipio de Pachavita, Municipio de Paipa, Municipio de Pesca, Municipio de Pisba, Municipio de Quípama, Municipio de Saboya, Municipio de San Miguel De Sema, Municipio de Santa Sofía, Municipio de Santana, Municipio de Soata, Municipio de Somondoco, Municipio de Sutatenza, Municipio de Tipacoque, Municipio de Tópaga, Municipio de Tuta.

ARTÍCULO 209. DESTINACIÓN. El impuesto de alumbrado público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destina exclusivamente al sistema de iluminación municipal, su prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro de energía, administración, operación, mantenimiento, expansión, interventoría y desarrollo tecnológico asociado.

Los costos y gastos eficientes de todas las actividades asociadas a la prestación del servicio de alumbrado público, serán recuperados por el municipio a través del presente impuesto que se adopta en virtud de este Acuerdo, para la financiación del servicio.

Queda autorizada la destinación del impuesto de alumbrado público para cubrir los costos de la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos.

ARTÍCULO 210. LÍMITE DEL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. En la determinación del valor del impuesto a recaudar y la respectiva irrigación tributaria contenida en el presente Acuerdo se consideró como criterio de referencia el valor total de los costos estimados de prestación en cada componente de servicio.
El Municipio realizó un estudio técnico de referencia de determinación de costos de la prestación del servicio de alumbrado público, de conformidad con lo previsto en los artículos 351 de la Ley 1819 de 2016 y los artículos 5, 9, y 10 del Decreto 943 de 2018. La metodología para determinar los costos totales máximos eficientes de prestación del servicio de alumbrado público está sujeta a la Resolución 123 de 2011.

El valor del impuesto a recaudar cada año no podrá superar el valor total de la prestación del servicio del respectivo año.

ARTÍCULO 211. SUJETO ACTIVO. El Municipio de PAIPA es el Sujeto Activo, titular de todos los derechos del impuesto de alumbrado público, quien define los procesos de recaudo y su vinculación para la eficiente obtención de la renta. El Municipio a través de sus autoridades de impuestos municipales o sus entidades descentralizadas adelantarán las actividades de administración, liquidación, determinación, fiscalización, cobro coactivo, control, discusión, recaudo, devoluciones, y sanciones, que integran el proceso de gestión fiscal del tributo.

PARÁGRAFO. Será obligación de la Secretaría de Hacienda del municipio adelantar las gestiones de recuperación de la renta tributaria del impuesto, con las gestiones de liquidación oficial y cobro coactivo de manera oportuna, para evitar la prescripción de las obligaciones del impuesto de alumbrado público correspondiente.

ARTÍCULO 212. SUJETOS PASIVOS. Serán sujetos pasivos del impuesto de alumbrado público quienes realicen consumos de energía eléctrica prepago o pospago, bien sea como usuarios, suscriptores o como autogeneradores del servicio público domiciliario de energía eléctrica en el sector urbano y rural y/o los predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica a través de una sobretasa del impuesto predial. Igualmente serán sujetos pasivos quienes realicen las actividades económicas especiales definidas en el presente acuerdo. En los casos en que no se realicen consumos de energía eléctrica, serán sujetos pasivos los propietarios y/o poseedores de los predios que se encuentren dentro de la jurisdicción del respectivo municipio o distrito.

PARÁGRAFO 1°. Si una misma persona natural o jurídica posee varias relaciones contractuales o cuenta con contrato con el mismo comercializador de energía eléctrica o con comercializadores diferentes que operen en el Municipio, estará obligada a pagar el impuesto de alumbrado público por cada relación contractual.

PARÁGRAFO 2°. En el recaudo del impuesto de Alumbrado Público a los usuarios de energía prepago se aplicará por analogía lo previsto en el artículo 2.3.2.2.4.1.99 del Decreto 1077 de 2015 y el parágrafo del artículo 147 de la Ley 142 de 1994. En efecto, cuando se facture el impuesto de Alumbrado Público de manera conjunta con cualquier otro servicio que tenga establecido un sistema de comercialización a través de la modalidad de prepago, no se podrá dejar de cobrar el servicio público de alumbrado. La omisión por parte del recaudador de dicho cobro al momento de la activación de cada

solicitud, así como por parte del contribuyente será considerada evasión fiscal con todas las sanciones previstas en este acuerdo sin perjuicio de la tipificación fiscal o penal a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 213. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de alumbrado público es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público, cuantificado en relación con el consumo de energía eléctrica o las actividades económicas especiales previstas en este Acuerdo. En los casos en que no se realicen consumos de energía eléctrica se define el cobro del impuesto de alumbrado público a través de una sobretasa del impuesto predial. La generación del impuesto por parte de los usuarios se encuentra dentro de los supuestos de beneficio, disfrute efectivo o potencial del servicio de alumbrado público y usuario del servicio público de energía eléctrica.

ARTÍCULO 214. BASE GRAVABLE. Cuando el sujeto pasivo sea el usuario, suscriptor o generador de energía eléctrica de todos los sectores, estratos y actividades comerciales, industriales o de servicios la base gravable será el valor de la energía consumida y/o sus rangos, antes de subsidios y contribuciones durante el mes calendario de consumo o dentro del periodo propio de facturación correspondiente ya sea con la facturación de energía eléctrica domiciliaria, liquidaciones oficiales o directamente por el Municipio en la recaudación de sus rentas públicas. Cuando el sujeto pasivo sea el propietario de los predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica la base gravable será el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.

Cuando el sujeto pasivo realice actividades económicas especiales, se aplicará la categorización, unidad de cobro, límites y rangos previstos en el presente acuerdo.

Se extiende el efecto económico del impuesto a sistemas de medida prepago o post pago y macromedición según sea el caso, así como también aquellos casos en donde la regulación y la ley permiten establecer el consumo de energía mediante promedios de consumo y a clientes provisionales del sistema del comercializador. Se incluye todo tipo de energía alternativa, la energía cogenerada y la autogenerada y la base gravable será la energía consumida en dichos sistemas.

ARTÍCULO 215. CAUSACIÓN. La causación del impuesto hace referencia al hecho jurídico material que da lugar al nacimiento de la obligación tributaria. Desde la óptica del hecho generador, el impuesto sobre el servicio de alumbrado público es de carácter instantáneo y se causa por su prestación, pero para efectos de una adecuada y eficiente administración del impuesto se consagra en periodos mensuales o los que correspondan a los ciclos de facturación de la energía eléctrica, los cuales podrán ser acumulables para efectos de su cobro hasta un por un año, de conformidad con el vehículo más eficiente de recaudación de sus rentas que determine la Entidad Territorial. Para el efecto, la Administración Municipal tendrá todas las facultades para establecer los vehículos de facturación y recaudo, la administración y fiscalización para su control, y cobro. Lo anterior, sin perjuicio del periodo de prescripción aplicable en materia tributaria.

ARTÍCULO 216. FORMA DE PAGO. Los pagos del Impuesto de alumbrado público se harán por parte del sujeto pasivo, de acuerdo al periodo de facturación del servicio de energía eléctrica a cargo de la empresa prestadora del servicio.

ARTÍCULO 217. PERIODO GRAVABLE. El impuesto de alumbrado público se causará en el mismo periodo de la facturación del servicio de energía eléctrica para los usuarios de energía eléctrica. Para los demás contribuyentes se causará por períodos anuales.

ARTÍCULO 218. TARIFAS. La siguiente metodología permite al Municipio determinar el valor a cobrar teniendo en cuenta la capacidad de pago de los usuarios de cada segmento

y la política pública en materia de promoción de determinadas actividades económicas en el Municipio.[1]

Los contribuyentes consumidores de energía tendrán una tarifa progresiva sobre el consumo de energía, que atiende a los estudios de consumos de cada sector y estrato reportados al Sistema Único de Información- SUI de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, sujetos a los principios de equidad, progresividad y justicia tributaria, liquidada para cada periodo al momento de su cobro, de acuerdo con la siguiente clasificación:

6.1 Predios dentro del área de influencia no consumidores de energía:

TIPO DE PREDIO	SOBRE AVALUÓ CATASTRAL
Predios urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados en el perímetro urbano	1 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.
Beneficiarios del alumbrado público de predios del sector rural	1 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.

El proceso de cobro del impuesto se efectuará dentro del cobro del impuesto predial, de manera integrada y conjunta en el mismo texto de la factura respectiva.

Esta sobretasa para predios no consumidores de energía podrá recaudarse junto con el impuesto predial unificado para lo cual las administraciones tributarias territoriales tendrán todas las facultades de fiscalización, para su control y cobro. El cual se realizará dentro del predial de manera integrada y conjunta en el mismo texto de la factura respectiva.

6.2 Contribuyentes residenciales, de servicio y demás sectores:

TIPO DE USUARIO	PORCENTAJE
Residencial estrato 1	10%
Residencial estrato 2 y 3	15%
Residencial estrato 4 en adelante	17%
Actividad comercial y de servicios en general	15%
Otras actividad industrial en general y de industria básica	10%
Empresas comerciales e industriales o asimiladas del orden municipal	10%

PARÁGRAFO 1. Para la liquidación de la tasa de alumbrado público se tendrá el valor de consumo de energía de los usuarios conforme a su estrato socioeconómico para el sector residencial y clase de servicio para los demás sectores, del respectivo inmueble, multiplicado por los porcentajes identificado en el cuadro anterior.

6.3. Contribuyentes de actividades económicas especiales:

[1] De conformidad con lo establecido en la Sentencia C-252/97 la categoría de contribuyentes especiales se fundamenta en la proporcionalidad y la razonabilidad de las normas tributarias, consolidadas en los distintos elementos del tributo, de suerte que el sistema fiscal resultante desde el punto de vista de la justicia y la equidad puede reclamar el atributo de legitimidad sustancial. La tributación es de suyo la fuente de los deberes tributarios y en este caso no superan el umbral de lo que en un momento dado resulta objetivamente razonable exigir de un miembro de la comunidad. El Concejo Municipal se sujeta a las directrices Constitucionales sobre el principio de capacidad económica, al graduar la carga tributaria y sopesar su incidencia en el patrimonio y rentas de los sujetos gravados, en lugar de establecer una contribución proporcional, decreta una contribución progresiva de modo que a mayor nivel de capacidad económica se incrementa más que proporcionalmente la carga tributaria. Logrando que el ingreso y la riqueza se redistribuyan de manera más equilibrada entre la población. El Concejo Municipal apela, en este caso, a la política tributaria para corregir las tendencias de concentración del ingreso y la riqueza que se derivan del libre juego del mercado y de la asignación histórica de la riqueza en la sociedad, todo lo cual explica el carácter necesariamente selectivo de las medidas legales que se dictan con miras a cumplir este objetivo.

ENTIDAD	Nro. de UVT
Actividades de bancos, corporación de ahorro y vivienda. Vigiladas por la Superintendencia Financiera	71 UVT
Cooperativas Financieras	
Actividad de servicios hoteleros categorizadas como tres estrellas y superiores	24 UVT
Actividades de telecomunicaciones, telefonía móvil celular, otros servicios de telecomunicaciones	71 UVT
Actividades de transporte y/o logística y/o conducción y/o comercialización de hidrocarburos, gas y relacionados	94 UVT
Actividades de comercialización de energía	47 UVT
Concesiones viales y/o peajes	118 UVT
Actividades de transmisión, y distribución de energía eléctrica	94 UVT
Plantas de Beneficio Animal	47 UVT
Industrias de hierro y acero	118 UVT
Empresas Generadoras de energía	118 UVT
Actividad de aglomeración de carbón y/o otros minerales o materiales	60 UVT
Actividad de extracción de carbón a socavón	2 UVT

PARÁGRAFO 2º. Cuando un contribuyente de actividades económicas especiales se encuentre clasificado en más de una categoría por su actividad, pagará una sola tarifa estimada sobre el rango más alto identificado en el cuadro anterior.

ARTÍCULO 219. ESTIMACIÓN CONSUMO PARA AUTOGENERADORES.- Todos los autogeneradores tendrán la obligación de aportar al Municipio la información requerida en los tiempos en que este disponga.

Los autogeneradores pagarán por su consumo energético, el cual será producto de declaración privada en los términos de este acuerdo o en su defecto por liquidación oficial emitida por el Municipio conforme al procedimiento tributario.

Para los autogeneradores de energía que a su vez sean usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica, el impuesto de alumbrado público se liquidará sobre el valor del consumo mensual facturado por el comercializador de energía eléctrica que atiende al usuario autogenerador, más el volumen de la energía autogenerada en el mes.

En este caso, para liquidar el impuesto de alumbrado público respecto de la energía consumida por vía de la autogeneración, se tomará el valor de los kilovatios hora mes consumidos mensualmente, calculado con base en la tarifa que cancela como usuario del servicio público domiciliario de energía eléctrica.

Para los autogeneradores de energía que no son usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica, el impuesto se liquidará con base en el valor del volumen mensual de la energía consumida por vía de la autogeneración, valor que se liquidará con fundamento en el valor de la tarifa establecida para el sector Industrial por el comercializador incumbente del área al cual pertenece el autogenerador, para el mes de la liquidación del impuesto.

ARTÍCULO 220. DEBER DE INFORMACIÓN POR EL OPERADOR DE RED Y/O COMERCIALIZADOR DE ENERGÍA ELÉCTRICA. Todos los operadores de red y/o comercializadores de energía eléctrica que atienden usuarios en el Municipio actualmente y los que llegaren en un futuro tendrán la obligación de aportar al Municipio la información requerida en los tiempos en que este disponga, relacionada con los consumos y facturación de energía eléctrica de cada uno de sus usuarios. Esto con el

propósito de constituirse en los parámetros utilizados en el cálculo del impuesto. Lo anterior sin perjuicio de que el Municipio pueda tomar los datos de usuarios y consumos de forma directa de la base de datos del Sistema Único de Información - SUI de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para mayor confiabilidad.

ARTÍCULO 221. AJUSTES. Si con posterioridad al presente Acuerdo fuese expedida nueva normatividad que sustituya, adicione, modifique o complemente los criterios técnicos de determinación, los componentes o costos en la prestación del servicio de alumbrado público el presente Acuerdo deberán ajustarse para cubrir dichos cambios.

ARTÍCULO 222. ASPECTOS PRESUPUESTALES DEL TRIBUTO. De conformidad con el parágrafo 2 del Artículo 4 del Decreto 943 de 2018 los municipios tienen la obligación de incluir en rubros presupuestales y cuentas contables, independientes, los costos de la prestación del servicio de alumbrado público y los ingresos obtenidos por el impuesto de alumbrado público, por la sobretasa al impuesto predial en caso de que se establezca como mecanismo de financiación de la prestación del servicio de alumbrado público, y/o por otras fuentes de financiación.

El pago de los diferentes componentes de prestación del servicio de alumbrado público se realizará mediante apropiación sin situación de fondos.

Nacerá la obligación tributaria para quien realice el hecho generador, sin ningún tipo exclusiones a la sujeción tributaria. Se causarán intereses de mora en caso de incumplimiento en el pago, con las mismas tasas que rigen para los impuestos nacionales, conforme a los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario.

El Municipio podrá determinar la apropiación adicional de otras fuentes de recursos presupuestales para la financiación del servicio de alumbrado público, sus actividades permitidas y servicios asociados, en cuyo caso, la parte correspondiente a tales recursos o inversión no será objeto de irrigación entre los contribuyentes.

PARÁGRAFO.- Los componentes o costos en la prestación y expansión en el servicio de alumbrado serán acordados entre el municipio de Paipa la Empresa Departamental de Servicios Públicos de Boyacá S.A ESP. Para garantizar la prestación eficiente del servicio de alumbrado público, el Operador antes de cada vigencia fiscal pondrá a consideración del municipio de Paipa, para su aprobación el plan de gastos, inversiones y expansión del servicio de alumbrado público a ejecutarse en el municipio.

ARTÍCULO 223. RECAUDO DEL IMPUESTO. De conformidad con el artículo 352 de la Ley 1819 de 2016 el recaudo del impuesto de alumbrado público lo hará el Municipio y/o los Comercializadores de energía mediante las facturas correspondientes, incluida la totalidad de la cartera del impuesto. En consecuencia, procede la facturación conjuntamente con la energía eléctrica domiciliaria, y/o directamente por el Municipio mediante liquidaciones oficiales o en conjunto con el vehículo que haya demostrado eficiencia de recaudo en el cobro de sus rentas, el cual será determinado por la Entidad Territorial. Las empresas comercializadoras de energía actuarán como agentes recaudadores del impuesto.

En todos los eventos anteriores, se transferirá el recurso al prestador establecido en este acuerdo, autorizado por el Municipio o Distrito, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. Esta función de agencia de recaudo que aquí se impone tendrá efectos imperativos sobre la percepción de una renta pública en los términos de este artículo. El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste. La sobretasa para predios no consumidores podrá recaudarse junto con el impuesto predial unificado. Es obligación del

comercializador incorporar y totalizar dentro del cuerpo de la factura de energía eléctrica el valor correspondiente al impuesto de alumbrado público, no podrá entregarse factura al usuario de forma separada a este servicio.
Facúltese al Alcalde Municipal para definir los procedimientos de facturación y recaudo.

PARÁGRAFO 1°. Sin perjuicio de los controles pertinentes por razón de la naturaleza de la actividad, la Entidad Territorial que confiere la atribución de las funciones ejercerá directamente un control sobre el cumplimiento de las finalidades, objetivos, políticas, instrucciones, directrices, programas y normatividad aplicable que deben ser observados por cada Comercializador de energía o el sistema definido de recaudo.

PARÁGRAFO 2°. Con la presente imposición de agencia de recaudo, si llegare a presentarse omisión o renuencia total o parcial de parte del comercializador de energía, este estará incurso en irregularidad y desacato de la agencia, que conllevará una sanción equivalente al 20% del valor del impuesto dejado de facturar y recaudar por cada periodo mensual de causación del impuesto dejado de facturar.

PARÁGRAFO 3°. En todo caso en relación con la facturación conjunta del impuesto de alumbrado público con otras rentas municipales o con los comercializadores de energía, el recaudo del impuesto de alumbrado público será separado contablemente de dichos ingresos obtenidos. El rendimiento financiero de los recursos que se pudiese presentar previo al traslado, se destinará a cubrir las necesidades del sistema de alumbrado público, sus actividades autorizadas y servicios asociados. El Municipio cubrirá con cargo al impuesto de alumbrado público los gravámenes financieros y posible y demostrada sistematización que dicho recaudo implique.

ARTÍCULO 224. EVASION FISCAL. El municipio reglamentará el régimen sancionatorio aplicable para la evasión de los contribuyentes.

ARTÍCULO 225. DEBERES DEL RECAUDADOR. El Recaudador tiene el deber de cumplir con lo previsto en los procedimientos, condiciones y responsabilidades en la recaudación de la renta pública de alumbrado.

El Municipio o entidad recaudadora registrará en las facturas o cobros emitidos el saldo acumulado mensual de cada contribuyente moroso cuando este haya dejado de cancelar una o más facturas por concepto de dicho tributo de alumbrado público.

Quienes facturen y recauden el tributo deberán suministrar informes mensuales o anuales dependiendo del periodo de cobro del vehículo de recaudación con el siguiente contenido mínimo, según aplique. Sin perjuicio, de otra información que de manera adicional sea requerida:

1. La información que posean de la identificación del contribuyente en cada sector y estrato socioeconómico.

2. Información consolidada de periodo que se informa por sectores y estratos indicando: sector, estrato, número de usuarios, costo unitario de energía, valor facturado o liquidado de alumbrado público, valor recaudado y valor de cartera.

3. Índices de eficiencia de recaudo.

4. Clasificación por edades y montos adeudados de la cartera que presenten los contribuyentes.

5. Refacturación y efecto sobre los saldos de las novedades y reclamos del servicio

con respecto a la energía y que incidan en la liquidación del impuesto del alumbrado público.

6. Relación de usuarios, con su información correspondiente, que presenten cambio de operador en el periodo liquidado.

7. Girar los recursos al prestador designado en los términos previstos en este acuerdo.

8. Las demás que resulten relevantes.

La información se entregará en medio magnético en el sistema acordado en su defecto en archivo Excel, debidamente certificado por el funcionario autorizado.

ARTÍCULO 226.- FACULTADES.- Facúltese al Alcalde Municipal para que la Empresa Departamental de Servicios Públicos de Boyacá SA ESP, de la cual hace parte el municipio de Paipa por medio del Acuerdo 010 de 2008 del Concejo Municipal ejecute la actividad de iluminación pública *(alumbrado público actividad inherente a la energía, alumbrado navideño, ornamental y desarrollos tecnológicos asociados)* para la cual se faculta al alcalde municipal para:

a. Que en asamblea de accionistas amplíe, desarrolle y complemente el objeto social de la misma.
b. Emita los actos administrativos, suscripción de acuerdos y en general todos los actos necesarios para la debida ejecución.

c. Entregue los activos de la prestación

d. Expida los actos presupuestales necesarios que garanticen la cesión del recaudo correspondiente que se autoriza en virtud de este acuerdo, con la exigencia de que la modernización del servicio que ejecute será realizada en todo el parque lumínico con tecnología de led o la que ofrezca mejores condiciones técnica, de eficiencia energética o calidad, según el caso.

e. Que en un término máximo de seis (6) meses reglamente y coordine las actividades propias de dicha prestación en atención a lo dispuesto en el artículo 29 literal d) numeral 13 de la Ley 1551 de 2012.

f. Facultase al alcalde para que determine, reglamente y establezca el modelo de supervisión e interventoría para el servicio en la entidad descentralizada designada, con las facultades contractuales a que hubiere lugar.

La entidad designada no podrá utilizar los recursos del impuesto de Alumbrado Público en entidades territoriales diferentes del municipio de Paipa.

PARÁGRAFO 1°. El municipio de Paipa, se reserva el derecho en cada vigencia fiscal de aprobar los proyectos de alumbrado navideño y ornamental, los cuales de manera discrecional por parte del municipio de Paipa deberán ser autorizados para ser ejecutados por el municipio y/o la Empresa Departamental de Servicios Públicos de Boyacá S.A.E.S.P, total o parcialmente.

PARÁGRAFO 2°. El municipio de Paipa con el objeto de garantizar la calidad y eficiencia en la prestación del servicio, a través de la alcaldía municipal se reserva el derecho a aprobar el uso y tipo de nuevas tecnología, las áreas de recambio y expansión del sistema de alumbrado público.

PARÁGRAFO 3°. La prestación del servicio en cabeza de la entidad descentralizada del orden departamental, comenzará su ejecución efectiva una vez se hayan completado todos los requisitos de orden legal, autorizaciones, modificación estatutaria y demás necesarias de acuerdo con la ley. El alcalde municipal quedará facultado para definir la fecha de inicio de prestación del servicio y operación por parte de la empresa. El municipio de Paipa, prestará el servicio hasta la fecha en que se defina la entrada en operación a la entidad descentralizada designada.

ARTÍCULO 227. EL COSTO DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Los costos y gastos de prestación del servicio se determinarán de conformidad con la metodología establecida por la autoridad competente que establezca la Ley.

ARTÍCULO 228. VIGENCIA. El presente acuerdo en todas sus partes surtirá efectos a partir del período mensual siguiente al de su sanción y publicación. Se deroga cualquier otra disposición de igual o menor jerarquía sobre la materia. En todo caso, se deberán realizar las actividades preparatorias en el sistema comercial de la empresa de energía que ejerce la facturación y recaudo.

En caso de derogatoria expresa o inexequibilidad de la Ley 1819 de 2016 en lo que aquí compete se presentará la reviviscencia automática del Acuerdo Municipal anterior que fijaba el impuesto de alumbrado público, en aras de garantizar la estabilidad en la fuente de financiamiento del servicio bajo esta renta pública.

CAPÍTULO XI
IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 229. BASE LEGAL. El impuesto de delineación o construcción está autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986 en concordancia con el Decreto 1469 de 2010 y artículo 15 de la Ley 388 de 1997 modificado por el artículo 1 de la Ley 902 de 2004, Decreto 1077 de 2015 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 230. DEFINICIÓN. Es un impuesto de carácter departamental que fue creado por la Ley 97 de 1913; se aplica a las construcciones, obras civiles, refacciones de obras ya existentes realizadas en el municipio y otras actuaciones relacionadas como demoliciones, mejoras locativas y movimiento de tierras entre otros. El hecho generador de este impuesto es la licencia para construir, modificar, adecuar o reparar obras y urbanización de terrenos dentro del territorio. La acusación de este impuesto se realiza una sola vez cuando se trata de la construcción de edificios u obras nuevas, y todas las veces que se haga una modificación, adecuación, remodelación o refacción a una obra ya construida en el área urbana, suburbana y rural del municipio de Paipa.

ARTÍCULO 231. HECHO GENERADOR. El impuesto de Delineación Urbana se origina o tiene lugar con la ejecución de obras o construcciones a las cuales se les haya expedido y notificado licencia de construcción y sus modificaciones, en sus modalidades de obra nueva, ampliación, adecuación, modificación, restauración, reforzamiento estructural, demolición y cerramiento de nuevos edificios, en el Municipio de Paipa.

ARTÍCULO 232. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de delineación urbana se debe liquidar y pagar cada vez que se presente el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 233. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo del impuesto de delineación urbana, es el Municipio de Paipa y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 234. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana quienes ostenten la calidad de propietarios de los inmuebles objeto de la solicitud, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se configure el hecho generador del tributo, los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones en el municipio y solidariamente las sociedades fideicomisarias, siempre y cuando sean propietarias o titulares de la construcción, ampliación, modificación, remodelación, adecuación de obras o construcciones, en los términos del art ARTÍCULO 2.2.6.1.2.1.5 del decreto 1077 de 2015 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 235. BASE GRAVABLE. Es el monto total del presupuesto de obra o construcción, se entiende por "monto total de presupuesto de obra o de construcción" el valor ejecutado de la obra, es decir aquel que resulte de al realizar la construcción, ampliación, modificación, adecuación de obras de construcción, incluidas otras actuaciones relacionadas, dentro del término de la vigencia de la licencia incluida su prorroga. Para el caso del reconocimiento de edificaciones, la base gravable será el resultado de multiplicar el valor de los metros construidos por el valor del metro cuadrado.
La base gravable del impuesto de Delineación Urbana no podrá ser inferior a los costos de construcción por metro cuadrado que fije el Departamento Administrativo de Planeación, Desarrollo Territorial y Desempeño Institucional. Agregado al valor del factor de ajuste, este valor aprobado será actualizado según el índice de precios al consumidor (IPC) anualmente.

ARTÍCULO 236. TARIFA. La tarifa del Impuesto de Delineación Urbana es del 3,0 %, sobre el presupuesto inicial de la obra. Esta tarifa se paga previa al otorgamiento de la licencia o permiso de construcción.
Así:

TOTAL, DEL PRESUPUESTO DE OBRA * FACTOR DE AJUSTE = BASE GRAVABLE AJUSTADA Y LA BASE GRAVABLE AJUSTADA * 3,0% = TOTAL VALOR DE IMPUESTO
Para los actos de reconocimiento de la existencia de edificaciones en el municipio de Paipa es de 4%.
TOTAL, DEL PRESUPUESTO DE OBRA * FACTOR DE AJUSTE = BASE GRAVABLE AJUSTADA Y LA BASE GRAVABLE AJUSTADA * 4% = TOTAL VALOR DE IMPUESTO

ARTÍCULO 237.- FACTOR DE AJUSTE DE LA BASE GRAVABLE: Los factores de conversión y ajustes de las tarifas para los estratos existentes en el municipio y para los usos especificados en el esquema de ordenamiento territorial o el que lo modifique o sustituya están definidos según la siguiente tabla:

USO DE LA ZONA	FACTOR DE AJUSTE
Zona Industrial	1
Zona de actividad minera, hidrocarburos, energética, campestre	2
Zona de ecosistemas natural de montaña	5
ZONA COMERCIAL Y/O SERVICIOS	

Tipo 1 (desde 1 hasta 150 m2)	0,2
Tipo 2 (desde 151 hasta 300 m2)	0,5
Tipo 3 (desde 301 hasta 1000 m2)	0,7
Tipo 4 (más de 1001 m2)	1
Zona institucional pública	1
ZONA RESIDENCIAL	
Estrato 1	0,3
Estrato 2	0,3
Estrato 3	0,4
Estrato 4	0,5
Estrato 5	0,8
Estrato 6	1
Zona agrícola	0,1
Zona Institucional, educación, salud, bienestar social	0,2
Zona Turística	1
Zona Reserva Natural	5

PARÁGRAFO 1. De conformidad con el artículo 11 de la Ley 810 de 2003, el impuesto de delineación urbana de que trata este artículo será liquidado al cincuenta por ciento (50%), cuando se trate de vivienda de interés social.

PARÁGRAFO 2. El cálculo del pago inicial del impuesto se determinará con base en los precios mínimos de costo por metro cuadrado y por el estrato y zonas que fijen el Departamento Administrativo de Planeación, Desarrollo Territorial y Desempeño Institucional del Municipio de Paipa para cada año.

ARTÍCULO 238. LIQUIDACIÓN DE DELINEACIÓN URBANA: La pre-liquidación del impuesto de delineación urbana será efectuada por parte de Departamento Administrativo de Planeación Desarrollo Territorial, Desempeño Institucional y el pago del tributo se constituirá en prerrequisito para la concesión de la correspondiente licencia.

La Secretaría de Hacienda efectuará la liquidación del impuesto a cargo, conforme en la información suministrada por el Departamento Administrativo de Planeación Desarrollo Territorial, Desempeño Institucional, esta liquidación constituirá liquidación oficial del impuesto para todos los efectos y contra ella procederá el recurso de reconsideración en los términos señalados en el artículo 722 del Estatuto Tributario.

Los contribuyentes del impuesto de delineación urbana en el municipio de Paipa, deberán pagar la declaración del impuesto dentro del mes siguiente a la expedición del mismo presentando ante el Departamento Administrativo de Planeación, el documento que lo certifique.

PARÁGRAFO 1. La declaración del impuesto de delineación urbana, se realizará en el formulario que para tal efecto prescriba el Departamento Administrativo de Planeación, Desarrollo Territorial y Desempeño Institucional.

PARÁGRAFO 2. La declaración del pago del impuesto de delineación urbana se tendrá por no presentada cuando no contenga la constancia del pago total de los valores correspondientes a impuestos, sanciones e intereses por mora que se hubieren causado al momento de la presentación de la declaración.

ARTÍCULO 239. AUTORIZACIÓN LEGAL DE LAS LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN: En el desarrollo del artículo 48 de la ley 9a de 1989 y lo establecido por el artículo 99 de la ley 388 de 1997, el artículo 108 de la ley 812 de 2003 y en lo definido del decreto 1469 de 2010 y demás normas que lo regulen, modifiquen, aclaren, adicionen o complementen.

ARTÍCULO 240. PRINCIPIOS DE RÉGIMEN NORMATIVO: La adopción de las normas urbanísticas generales y complementarias que sustentarán la expedición de las licencias de que trata el artículo 99 de la Ley 388 de 1997, se deberá fundamentar en los principios de concordancia, neutralidad, simplicidad y transparencia que se señalan a continuación:

1. Por concordancia se entiende que las normas urbanísticas que se expidan para una determinada área o zona del municipio, deben estar en armonía con las determinaciones del plan de ordenamiento territorial, de acuerdo con los niveles de prevalencia señalados en la presente norma.

2. Por neutralidad se entiende que cada propietario tendrá el derecho a tener el mismo tratamiento normativo que cualquier otro, si las características urbanísticas de una misma zona o área de la ciudad o municipio son iguales.

3. Por simplicidad se entiende que las normas urbanísticas se elaborarán de tal forma que se facilite su comprensión, aplicación y control.

4. Por transparencia se entiende que el régimen normativo debe ser explícito y completamente público para todas las partes involucradas en la actuación urbanística y para los usuarios.

ARTÍCULO 241. LICENCIA URBANÍSTICA: Es la autorización previa para adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y para realizar el loteo o subdivisión de predios, expedida por la autoridad municipal competente, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen, en los Planes Especiales de Manejo y Protección (PEMP) y en las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional.

La expedición de la licencia urbanística implica la certificación del cumplimiento de las normas y demás reglamentaciones en que se fundamenta y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo.

PARÁGRAFO 1° Las licencias urbanísticas y sus modalidades podrán ser objeto de prórrogas y modificaciones. Se entiende por prórroga de la licencia la ampliación del término de vigencia de la misma.

PARÁGRAFO 2° Se entiende por modificación de la licencia, la introducción de cambios urbanísticos, arquitectónicos o estructurales a un proyecto con licencia vigente, siempre y

cuando cumplan con las normas urbanísticas, arquitectónicas y estructurales y no se afecten espacios de propiedad pública.

PARÁGRAFO 3º Las modificaciones de licencias vigentes se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para su expedición. En los eventos en que haya cambio de dicha normatividad y se pretenda modificar una licencia vigente, se deberá mantener el uso o usos aprobados en la licencia respectiva.

ARTÍCULO 242.- CLASES DE LICENCIAS. Las licencias urbanísticas serán de:

1. Urbanización.
2. Parcelación.
3. Subdivisión.
4. Construcción.
5. Intervención y ocupación del espacio público.

PARÁGRAFO. La expedición de las licencias de urbanización, parcelación y construcción conlleva la autorización para el cerramiento temporal del predio durante la ejecución de las obras autorizadas. En estos casos, el cerramiento no dará lugar al cobro de expensa.

ARTÍCULO 243.- COMPETENCIA. El estudio, trámite y expedición de las licencias de urbanización, parcelación, subdivisión y construcción de que tratan los numerales del artículo anterior corresponde en el municipio de Paipa al Departamento Administrativo de Planeación Desarrollo Territorial Desempeño Institucional

ARTÍCULO 244.- EXENCIONES. Para tener derecho a las exenciones se necesita formular la petición por escrito ante la Secretaría de Hacienda para que estudie su viabilidad y la presente para aprobación del alcalde Municipal, están exentos al impuesto de delineación urbana.

1. La construcción, ampliación, adecuación, modificación, restauración, remodelación, reforzamiento, demolición, y cerramiento, de los proyectos de obras y edificaciones de tipo institucional, que sean adelantadas por el municipio de Paipa, o por los entes descentralizados de carácter municipal. Asi como las obras y edificaciones que sean financiadas por las entidades y los establecimientos públicos de orden departamental y nacional, siempre y cuando su objeto sea institucional, vial y de equipamiento urbano.

2. Las obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales ocurridas en el Municipio de Paipa, en las condiciones que para el efecto establezca el Departamento Administrativo de Planeación Desarrollo Territorial Desempeño Institucional.

3. Los edificios declarados de conservación histórica, urbanística y/o arquitectónica, cuando en ellos se adelanten obras tendientes a su restauración o conservación conforme a los proyectos autorizados por el Departamento Administrativo de Planeación Desarrollo Territorial Desempeño Institucional.

4. Las obras correspondientes a los programas de soluciones de vivienda de interés social en la modalidad de obra nueva, que sean construidas por entidades gubernamentales. Para los efectos aquí previstos se entenderá por vivienda de interés social la definida por el artículo 91 de la ley 388 de 1997.

5. Las obras de restauración y conservación en los bienes inmuebles de interés cultural.

ARTÍCULO 245. REQUISITOS PARA LA DELINEACIÓN. Para solicitar una delineación, el proyecto deberá haber cumplido a cabalidad con los requisitos establecidos en el decreto 1077 de 2015 y sus modificatorios y cada una de las observaciones que se hayan relacionado en el acta de observaciones emitida por el Departamento Administrativo de Planeación, Desarrollo Territorial y Desempeño Institucional.

ARTÍCULO 246. SANCIÓN POR MORA: Cuando los contribuyentes no efectúen el pago dentro del término establecido para tal fin, se generarán a su cargo intereses moratorios liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en la que se debió efectuar el pago y hasta el día en que éste se realice.

ARTÍCULO 247. DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y PENAL. La responsabilidad civil y penal de que los planos y documentación presentados sean auténticos y cumplan con las disposiciones legales y que los datos consignados en el formulario oficial sean verídicos y concordantes con las normas que rigen la materia, corresponde única y exclusivamente al propietario, al arquitecto proyectista, al Ingeniero de suelos y/o al ingeniero calculista que suscriba la solicitud oficial y documentos anexos a la misma.

ARTÍCULO 248. CONSTRUCCIONES SIN LICENCIA. Prohíbase la expedición de licencias y autorizaciones provisionales, lo mismo que la iniciación de obras antes que se realizare el pago de los impuestos causados. La presentación de las declaraciones del impuesto de Delineación Urbana y el pago respectivo, no sanea la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.

ARTÍCULO 249. EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA O PERMISO DE CONSTRUCCIÓN. El Departamento Administrativo de Planeación, Desarrollo Territorial y Desempeño Institucional, no podrá conceder la licencia o el permiso de construcción, sin la respectiva liquidación y pago de los impuestos de delineación urbana.

ARTÍCULO 250. RECONOCIMIENTO Y SANEAMIENTO DE CONSTRUCCIONES. Las Notarías y la oficina de registro e instrumentos públicos deberán solicitar certificación autentica de la vigencia de la licencia de construcción y sus modificaciones, la misma será proyectada por la Departamento Administrativo de Planeación, Desarrollo Territorial y Desempeño Institucional, lo anterior sin perjuicio de las normas legales vigentes en especial lo definido en los artículos 64 y 65 del Decreto 1469 de 2010.

ARTÍCULO 251. CONTROL EN LOS TRÁMITES. Con el fin de evitar los asentamientos humanos en zonas no previstas para tal fin por los planes de ordenamiento territorial, los notarios se abstendrán de correr escrituras de parcelación, subdivisión y loteo, hasta tanto no se allegue por parte del interesado el certificado de conformidad con normas urbanísticas expedido por la autoridad con jurisdicción en la zona donde se halle ubicado el predio, el cual debe protocolizarse dentro de la escritura. Artículo 108 de la ley 812 de 2003.

ARTÍCULO 252. REMISIÓN. En todo caso todo lo que no pueda ser interpretado de manera clara y expresa en el presente Estatuto, evento en el cual se acudirá a las normas legales vigentes sobre la materia Decreto 1469 de 2010, decreto 1077 de 2015 y sus modificatorios y a las circulares externas en especial la N° 3000-2-104583

ARTÍCULO 253.COMPETENCIA DEL CONTROL URBANO Corresponde a los alcaldes municipales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control

durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias urbanísticas y de las normas contenidas en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, sin perjuicio de las facultades atribuidas a los funcionarios del Ministerio Público y de las veedurías en defensa tanto del orden jurídico, del ambiente y del patrimonio y espacios públicos, como de los intereses colectivos y de la sociedad en general. En todo caso, la inspección y seguimiento de los proyectos se realizará mediante inspecciones periódicas durante y después de la ejecución de las obras, de lo cual se dejará constancia en un acta suscrita por el visitador y el responsable de la obra. Dichas actas de visita harán las veces de dictamen pericial, en los procesos relacionados por la violación de las licencias y se anexarán al certificado de permiso de ocupación cuando fuere del caso.

TITULO II
PARTICIPACIONES, CONTRIBUCIONES, SOBRETASAS ESTAMPILLAS Y TASAS

CAPÍTULO I
PARTICIPACIÓN SOBRE IMPUESTO VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 254. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Participación en el Impuesto sobre Vehículos Automotores, se encuentra autorizada por la Ley 488 de 1998, artículo 138 ss.

ARTÍCULO 255. PARTICIPACIÓN SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. Es un impuesto directo que se liquida y cobra por la propiedad de vehículos automotores de conformidad con el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, del total de lo recaudado a través del Departamento de BOYACÁ por concepto del impuesto de vehículos automotores, creado en el artículo 138 de la misma ley, así como de las sanciones e intereses, corresponderá al municipio de Paipa el veinte por ciento (20%) de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos automotores que informaron en su declaración, como dirección de vecindad, la jurisdicción del municipio de Paipa.

ARTÍCULO 256. CONTROL. El municipio a través del encargado de fiscalización y determinación de los impuestos vigilará la correcta y oportuna liquidación del porcentaje que le corresponde al Municipio.

CAPÍTULO II
PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

ARTÍCULO 257. SUSTENTO LEGAL. - El artículo 82 de la Constitución Política desarrollado por la Ley 388 de 1997 con el propósito de garantizar el derecho al espacio público y asegurar el reparto equitativo de las cargas y beneficios derivados del ordenamiento territorial.

ARTÍCULO 258.- PERSONAS OBLIGADAS AL PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍAS. - Estarán obligados al pago de la participación en plusvalías derivadas de la acción urbanística de Paipa, los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador. Responderán solidariamente por la declaración y pago de la participación en la plusvalía el poseedor y el propietario del predio.

ARTÍCULO 259. HECHOS GENERADORES. Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía derivada de la acción urbanística de Paipa, las autorizaciones específicas ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen sustituyan, o modifiquen, dados las siguientes acciones urbanísticas:

1. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.

2. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.

3. La incorporación del suelo rural al suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.

4. Las obras públicas en los términos señalados en la ley.

PARÁGRAFO: En el Esquema de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen se especificarán y delimitaran las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo, cuando fuere el caso.

ARTÍCULO 260. EXIGIBILIDAD. La declaración y pago de la participación en plusvalía será exigible en el momento de expedición de la licencia de urbanismo o construcción que autoriza a destinar el inmueble a un uso más rentable o a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada o en el momento en que sean expedidos a favor del propietario o poseedor certificados representativos de derechos de construcción con ocasión de la expedición de un Plan Parcial, en el cual se hayan adoptado los mecanismos de distribución equitativa de cargas y beneficios y se hayan asignado o autorizado de manera específica aprovechamientos urbanísticos a los propietarios partícipes del plan parcial.

ARTÍCULO 261. DETERMINACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA. El efecto de plusvalía, es decir, el incremento en el precio del suelo derivado de las acciones urbanísticas que dan origen a los hechos generadores se calculará en la forma prevista en los artículos 76 a 78 de la ley 388 de 1997 y en las normas que los reglamenten o modifiquen.

En todo caso, se tendrá en cuenta la incidencia o repercusión sobre el suelo del número de metros cuadrados adicionales que se autoriza a construir, o del uso más rentable, aplicando el método residual.

ARTÍCULO 262.- PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA: Deberá estar contemplada en el Esquema de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo sustituyan, desarrollen o modifiquen, debiendo especificarse la clasificación del suelo, los cambios de uso, los cambios de aprovechamiento del suelo previstos durante su vigencia, así como las obras públicas a realizarse. Igualmente, deberá delimitarse las áreas afectadas que pueden ser objeto de participación en plusvalía.

PARÁGRAFO: El aprovechamiento del suelo es el número de metros cuadrados de edificación permitidos por la norma urbanística por cada metro cuadrado de suelo. El índice de ocupación es la proporción del área del suelo que puede ser objeto de construcción. El índice de construcción es la relación entre el área construida de la edificación y el área de suelo del predio objeto de la construcción. Cambio de uso es la modificación normativa que permite destinar los inmuebles de una zona o subzona geoeconómica homogénea o de un área morfológica homogénea a un uso diferente.

ARTÍCULO 263.- PRECIO DE REFERENCIA: El precio comercial por metro cuadrado de construcción en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas servirá como precio de referencia por metro cuadrado.

ARTÍCULO 264.- TIEMPO DE VALOR ADQUIRIDO POR LOS PREDIOS: El efecto plusvalía se estimará antes, durante o después de cumplidas las obras.

ARTÍCULO 265.- LA TASA DE PARTICIPACIÓN: El porcentaje de participación en plusvalía a liquidar será del treinta por ciento (30%) y cincuenta por ciento (50%) del mayor valor por metro cuadrado.

PARÁGRAFO: Atendiendo el principio de equidad, la tasa de participación será uniforme al interior de las zonas geoeconómicas homogéneas, y las variaciones entre dichas zonas sólo podrán darse cuando se constate, mediante estudios debidamente sustentados, que ello no causará distorsiones en factores como:

Las calidades urbanísticas y las condiciones socioeconómicas de los propietarios de los inmuebles.

ARTÍCULO 266.- EXONERACIÓN DEL COBRO DE LA PARTICIPACIÓN DE LA PLUSVALÍA: previa liquidación y causación, a inmuebles destinados a la construcción de vivienda de interés social, los propietarios de éstos suscribirán un contrato con la administración en el cual, para gozar de este eximente, se obliguen a destinar el inmueble a la construcción de vivienda de interés social y a trasladar dicho beneficio a los compradores de tales viviendas.

ARTÍCULO 267.- BASE CALCULO: El Instituto Agustín Codazzi, la entidad que haga sus veces o los peritos técnicos debidamente inscritos en las lonjas o instituciones análogas, establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los inmuebles, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas y determinarán el correspondiente precio de referencia tomando como base de cálculo los parámetros establecidos y deberán sujetarse a los procedimientos señalados en el Decreto 1420 de 1998.

PARÁGRAFO 1°: Los avalúos que se realicen para establecer el valor comercial del suelo antes de la acción urbanística en desarrollo del cálculo del efecto plusvalía por incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o a suelo suburbano, estarán vigentes durante todo el proceso de cálculo, liquidación y cobro de la participación en la plusvalía correspondiente.

Con base en la determinación del efecto de plusvalía por metro cuadrado calculado para cada una de las zonas o subzonas objeto de la participación como se indica en el artículo precedente el alcalde municipal o distrital liquidará, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes, el efecto de plusvalía causado en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma y aplicará las tasas correspondientes, de conformidad con lo autorizado por el concejo municipal o distrital.

PARÁGRAFO 2°: A partir de la fecha en que la administración municipal disponga de la liquidación del monto de la participación correspondiente a todos y cada uno de los predios beneficiados con las acciones urbanísticas, contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para expedir el acto administrativo que la determina y para notificarlo a los propietarios o poseedores, lo cual procederá mediante tres (3) avisos publicados en ediciones dominicales de periódicos de amplia circulación en el municipio o distrito, así como a través de edicto fijado en la sede de la alcaldía correspondiente. Contra actos de la administración procederá exclusivamente el recurso de reposición dentro de los términos previstos para el efecto en el Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 3°: Una vez en firme el acto administrativo de liquidación del efecto plusvalía, se ordenará su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de cada uno de

los inmuebles. Para que puedan registrarse actos de transferencia del dominio sobre los mismos, será requisito esencial el certificado de la administración en el cual se haga constar que se ha pagado la participación en la plusvalía correspondiente.

ARTÍCULO 268.- EXIGIBILIDAD DE LA PARTICIPACIÓN DE LA PLUSVALÍA: En el momento en el que el propietario o poseedor del inmueble presente: 1.- solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el presente acuerdo. 2.- Para la expedición de las licencias o permisos, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia de dominio, en relación con inmuebles sujetos a la aplicación de la participación en la plusvalía, será necesario acreditar su pago.

PARÁGRAFO: Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en el presente acuerdo, el cobro de la misma se hará exigible en todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

ARTÍCULO 269.- RECÁLCULO DE LA PARTICIPACIÓN DE PLUSVALÍA: El efecto plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

Para solicitar el recálculo el interesado deberá presentar copia de la solicitud de licencia radicada ante la autoridad competente. En este caso, el trámite de la solicitud de licencia se suspenderá hasta cuando el interesado acredite el pago de la participación en plusvalía.

ARTÍCULO 270.- DEL PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA.- En razón de que el pago de la participación en la plusvalía al municipio, se hace exigible en oportunidad posterior, de acuerdo con lo determinado en el artículo 83 de la Ley 388 de 1997 el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará de acuerdo con la variación del índice de Precios al Consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación.

ARTÍCULO 271.- FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA- La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante cualquiera de las siguientes formas:

1. En dinero efectivo.

2. Transfiriendo a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración municipal sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para tal efecto.

3. Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas o proyectos en asociación con el mismo propietario o con otros.

4. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas del área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.

5. Reconociendo formalmente a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el

propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.

6. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal o distrital acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.

7. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el artículo 88 y siguientes.

8. En los eventos de que tratan los numerales 2 y 4 se reconocerá al propietario o poseedor un descuento del cinco por ciento (5%) del monto liquidado.

PARÁGRAFO. Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

ARTÍCULO 272. USO DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA - Los recursos provenientes de la participación en plusvalías se destinarán a las siguientes actividades:

1. Para la adquisición de inmuebles por enajenación voluntaria o por expropiación, dirigidos a desarrollar proyectos urbanísticos que generen suelos urbanizados destinados a la construcción de viviendas de interés social prioritario o su equivalente jurídico o diferentes modalidades de vivienda progresiva y para la ejecución de las obras de infraestructura vial o espacio público (principal, intermedio o local) de esos mismos proyectos;

2. Para la construcción o mejoramiento de infraestructuras viales y de servicios públicos domiciliarios, para proveer áreas de recreación y deportivas o equipamientos sociales y en general para aumentar el espacio, destinados a la adecuación de los asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado y para la ejecución de programas de mejoramiento integral a cargo del Municipio de Paipa.

3. Para la adquisición de inmuebles en programas de renovación urbana que involucren oferta de vivienda de interés social prioritario o para la ejecución de obras de infraestructura vial o espacio público (principal, intermedio o local), ya sea infraestructura vial, elementos del espacio público o equipamientos de esos mismos proyectos.

4. Para la ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes que conforman la red del espacio público urbano en la zona en la que se localiza el proyecto urbanístico o plan parcial.

5. Para la adquisición de suelos clasificados como de conservación de los recursos hídricos y demás zonas de protección ambiental o con tratamiento de conservación ambiental y a la financiación de estímulos, incentivos o compensaciones en el caso de inmuebles con tratamiento de conservación arquitectónica, histórica o cultural, de conformidad con las políticas y lineamientos que al efecto establezca el Esquema de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo sustituyan, desarrollen o modifiquen.

ARTÍCULO 273. REGLAMENTACIÓN DE LOS MECANISMOS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN Y EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN. Los lineamientos para regular la operatividad de la liquidación de la participación, los mecanismos de pago, la expedición de certificados de derechos de construcción y desarrollo serán definidos por el Departamento Administrativo de Planeación, Desarrollo Territorial y Desempeño Institucional o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO 1°. En lo no previsto en este Acuerdo, los procedimientos para la estimación y revisión del efecto de plusvalía y para cobro se ajustarán a lo previsto en la ley 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios.

PARÁGRAFO 2°. La Secretaría de Hacienda será responsable del recaudo, fiscalización, cobro, discusión y devoluciones de la participación en la plusvalía, observando las normas vigentes y relacionadas y en especial el ETN.

CAPÍTULO III
CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 274. AUTORIZACIÓN Y ADOPCIÓN. Ley 25 de 1921 y el Decreto Ley 1333 de 1986. La Contribución de Valorización será adoptada para el Municipio de Paipa previo estudio que establezca las normas y procedimientos, elementos, obras, límites de distribución, estudio socio económico y liquidaciones y obligaciones, estudio técnico, diseños y costos, estudio de factibilidad, estudios ambientales, el establecimiento, administración y destinación, el cobro y el control de la misma, y previa presentación y aprobación de acuerdo municipal.

CAPÍTULO IV
CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 275. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Contribución Especial a que hace referencia el presente acuerdo se estableció mediante los Decretos Legislativos 2009 del 14 de diciembre de 1992 y 265 del 5 de febrero de 1993 y ha sido prorrogada y modificada por las Leyes 104 del 30 de diciembre de 1993, 418 del 26 de diciembre de 1997, 782 del 23 de diciembre de 2002, 1106 del 22 de diciembre de 2006, el Decreto Reglamentario 3461 del 11 de septiembre de 2007 y la Ley 1430 del 29 de diciembre de 2010.

ARTÍCULO 276. ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL. Los Elementos que integran la Contribución Especial, son:

1. **SUJETO ACTIVO.** - El Municipio de Paipa.

2. **SUJETO PASIVO.**- La persona natural o jurídica y las asociaciones público-privadas que suscriban contratos de obra pública, o adiciones a los mismos, con entidad de derecho público del nivel municipal o sea concesionario de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales o en las concesiones que ceden el recaudo de impuestos o contribuciones y los subcontratistas que con ocasión de convenios de cooperación con organismos multilaterales, realicen construcción de obras o su mantenimiento.

Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, uniones temporales y las asociaciones público-privadas, que celebren los contratos y convenios

que constituyen el hecho generador del tributo, responderán solidariamente por el pago de la contribución a prorrata de sus aportes o de su participación.

Actuará como responsable del recaudo y pago de la Contribución Especial, la entidad de derecho público del nivel municipal que actúe como contratante o concedente en los hechos sobre los que recae la contribución.

3. **HECHO GENERADOR.** Son hechos generadores de la Contribución Especial:

   a. La suscripción de contratos de obra pública y sus adiciones.

   b. Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales.

   c. Las concesiones otorgadas por las entidades territoriales para ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones.

   d. La ejecución a través de subcontratistas de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento.

4. **BASE GRAVABLE.** La base gravable es el valor total del contrato de obra pública o de la respectiva adición. Cuando se trate de concesiones, la base gravable es el valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión

5. **TARIFA.** Cuando se trate de contratos de obra pública o sus adiciones, se aplicará una tarifa del cinco por ciento (5%) sobre el valor total del contrato o su adicción.

Cuando se trate de concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales, se aplicará una tarifa del dos con cinco por mil (2.5 x 1.000) del total del recaudo bruto de la respectiva concesión.

Cuando se trate de concesiones otorgadas por las entidades territoriales para ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones, se aplicará una tarifa del tres por ciento (3%) del recaudo bruto de la respectiva concesión.

Cuando se trate de la ejecución de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, se aplicará una tarifa del cinco por ciento (5%) del valor del respectivo contrato.

ARTÍCULO 277. CAUSACIÓN DEL PAGO. La Contribución Especial debe ser descontado del valor del anticipo y de cada cuenta cancelada al contratista.

ARTÍCULO 278. DECLARACIÓN Y PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL. Las entidades recaudadoras tienen la obligación de presentar la declaración de la Contribución Especial en forma mensual dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes siguiente a aquel en el que se efectúo la retención, en la taquilla que para tal efecto designe la Secretaría de Hacienda o la Tesorería, según sus funciones. Esta declaración será la base para emitir el documento de cobro, el cual se expedirá a la presentación de aquélla y deberá ser cancelada inmediatamente en los bancos u otras entidades financieras con las cuales el

municipio de Paipa tenga convenio sobre el particular o en la oficina de recaudo de la entidad territorial.

El incumplimiento en el pago de la Contribución Especial acarreará interés moratorio, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional y sin perjuicio de la configuración y aplicación de otras sanciones.

Anexa a la declaración, las entidades recaudadoras deberán presentar en medio magnético, la siguiente información:

1. Nombre del contratista y su Número de Identificación Tributaria (NIT).

2. Base gravable, tarifa y valor de la Contribución Especial pagada.

3. Identificación del contrato o convenio (su número y fecha) respecto del cual se efectúa el pago de la Contribución Especial.

4. Fecha y documento de la entidad contratante, por medio del cual le efectuó anticipo o pago al contratista (consecutivo).

5. Mes al cual corresponde el pago de la Contribución Especial. El valor de la declaración debe coincidir con el valor de la contribución especial respecto de la cual se allega la información.

ARTÍCULO 279.- INFORMACIÓN RELATIVA A LA SUSCRIPCIÓN DE ACUERDOS. - La entidad pública contratante debe enviar a la secretaria de hacienda, tesorería o a la entidad que haga sus veces, a más tardar, el día siguiente al vencimiento del término para declarar y pagar, información sobre los contratos, convenios o concesiones suscritos en el mes inmediatamente anterior, en medio magnético, indicando:

1. Nombre del contratista y su Número de Identificación Tributaria (NIT).
2. Objeto contractual.
3. Valor del Contrato.
4. Identificación del contrato o convenio indicando su número y fecha.

Esta información no se requiere para los contratos de trabajo y consultoría suscritos por la entidad de derecho público del nivel municipal.

En el evento en que no se suscriban contratos en un determinado mes, se deberá indicar tal situación a la secretaría de hacienda o a la tesorería, según sus funciones, mediante oficio, en el término anteriormente establecido.

ARTÍCULO 280.- APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE RETENCIÓN. - Las entidades Públicas contratantes encargadas de retener la Contribución Especial aplicarán las normas del régimen de retención para el Impuesto de Industria y Comercio, en lo no previsto en las disposiciones del presente capítulo.

ARTÍCULO 281.- DESTINACIÓN. - Los ingresos por concepto de la contribución de que trata el presente capítulo deberán ingresar al fondo de seguridad del municipio, creado mediante decreto municipal y serán destinados a lo previsto en el artículo 122 de la Ley 418 de 1997 y artículo 3 de la Ley 548 de 1999.

TITULO III
ESTRATIFICACIÓN SOCIOECONÓMICA

CAPÍTULO I
CONCURSO ECONÓMICO PARA EL SERVICIO DE ESTRATIFICACIÓN

ARTÍCULO 282. TASA DE CONCURSO ECONÓMICO. Creada con el fin de recuperar parcialmente los costos del servicio de estratificación prestado por el Municipio a las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios para permitirles la facturación de los servicios prestados a sus usuarios residenciales.

PARÁGRAFO: La tasa de concurso económico tiene carácter de destinación específica

ARTÍCULO 283 SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo es el Municipio de Paipa.

ARTÍCULO 284. SUJETO PASIVO. Los sujetos pasivos de la tasa concurso económico para el servicio de estratificación son las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios en el Municipio de Paipa y, por tal razón, prestan el concurso económico al Municipio de Paipa

ARTÍCULO 285. HECHO GENERADOR.- El hecho generador es el servido de estratificación.

ARTÍCULO 286. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por los valores facturados por cada empresa comercializadora de servicios públicos domiciliarios a los usuarios residenciales en la ciudad de Paipa por servicios cuya liquidación depende de la aplicación de la estratificación.

ARTÍCULO 287. TARIFA.- Fijar la tasa contributiva en el tope máximo autorizado para el Municipio de Paipa, atendiendo la normativa que regula la materia, de acuerdo a la categoría en que se encuentre clasificado el municipio en los términos de la ley 617 de 2000.

ARTÍCULO 288. LIQUIDACIÓN.- El Municipio liquidará el valor de la contribución anualmente atendiendo las variables dispuestas en el sistema y método establecido en el Decreto nacional 007 de 2010 y demás normas que lo modifiquen.

ARTÍCULO 289. FECHA Y FORMA DE PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN.- El pago de los aportes de las empresas de servicios públicos domiciliarios se efectuará en dos cuotas, la primera antes del 15 de febrero y la segunda antes del 15 de agosto de cada año.

ARTÍCULO 290. DEFINICIONES. - Para los efectos del presente Acuerdo se adoptan las siguientes definiciones

SERVICIO DE ESTRATIFICACIÓN: Es el servicio de clasificación de los inmuebles residenciales a cargo del municipio de Paipa con el apoyo del Comité Permanente de Estratificación, el cual comprende todas las actividades que conduzcan a la realización, adopción, actualización y suministro de información para la aplicación de las estratificaciones tanto urbana como semiurbana o de centros poblados y rural que comprende fincas y viviendas dispersas.

REALIZACIÓN DE LA ESTRATIFICACIÓN: Es el conjunto de actividades a cargo de la Alcaldía y del Comité Permanente de Estratificación Municipal, conducentes a la ejecución, en forma directa o mediante contratación, de los estudios para la asignación de los estratos socioeconómicos en la zona urbana, semiurbana o de centros poblados y rural que comprende fincas y viviendas dispersas, conforme a las metodologías nacionales establecidas.

Lo anterior, se efectúa en los plazos generales que fije la ley a los alcaides, o en los plazos particulares que se le fije cuando no se hayan llevado a cabo los estudios en los plazos generales de ley, cuando por circunstancias naturales o sociales deban hacerse nuevo, o cuando al hacerlos se hayan aplicado incorrectamente las metodologías establecidas en las normas.

El costo de la realización de las estratificaciones, comprende exclusivamente las actividades descritas en los Manuales e Instructivos Metodológicos Nacionales establecidos.

ADOPCIÓN DE LA ESTRATIFICACIÓN: Es el conjunto de actividades a cargo de la Alcaldía y del Comité Permanente de Estratificación Municipal, que comprenden las labores relativas a la evaluación del impacto social y financiero de los resultados, a la divulgación general de los resultados de los estudios, a la expedición de los Decretos Municipales de adopción de los resultados y de plazos de aplicación por parte de las Empresas, y a la publicación de los decretos.

APLICACIÓN DE LA ESTRATIFICACIÓN: Es el conjunto de actividades a cargo de las Empresas Comercializadoras de Servicios Públicos Domiciliarios, que permitan la asignación del estrato socioeconómico a cada uno de los domicilios residenciales atendidos por la Empresa, de acuerdo con los resultados adoptados por la Alcaldía de Paipa y la información suministrada por esta, de manera tal que la estratificación aplicada permita la facturación de los servicios públicos domiciliarios a los usuarios o domicilios residenciales, la asignación de subsidios y el cobro de contribuciones de conformidad con los mandatos legales vigentes.

ACTUALIZACIÓN DE LA ESTRATIFICACIÓN: Es el conjunto de actividades permanentes a cargo de la Alcaldía y del Comité Permanente de Estratificación Municipal, para mantener actualizada la clasificación de los inmuebles residenciales mediante: a) La atención de los reclamos; b) La reclasificación de viviendas cuyas características físicas externas o internas-según sea el caso metodológico hayan cambiado sustancialmente (mejorado o deteriorado), o cuyo contexto urbano, semiurbano o rural haya cambiado sustancialmente (mejorado o deteriorado); c) La estratificación e incorporación de nuevos desarrollos, y d) La revisión general cuando la Alcaldía o el Comité, previo concepto técnico de la entidad competente, detecte falta de comparabilidad entre los estratos. El costo de la actualización de la estratificación comprende exclusivamente las actividades descritas en los manuales e instructivos metodológicos Nacionales establecidos.

EMPRESA COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS: Cualquier prestador definido acorde con el artículo 15 de la Ley 142 de 1994, que facture al usuario final y que, en consecuencia, aplique las tarifas residenciales correspondientes.

CONCURSO ECONÓMICO: Aporte en dinero que deben hacer las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios al municipio de Paipa, para los fines y en la forma ordenada en el artículo 11 de la Ley 505 de 1999.

TASA CONTRIBUTIVA: Es el resultado de dividir el Monto del Concurso Económico sobre la Base Gravable. En este sentido, el Concurso Económico de que trata el artículo 11 de la Ley 505 de 1999, corresponde a la contribución creada con el fin de recuperar parcialmente los costos del servicio de estratificación prestado por la Localidad a las Empresas Comercializadoras de Servicios Públicos Domiciliarios para permitirles la facturación de los servicios prestados a sus usuarios residenciales.

SUJETOS PASIVOS: Los sujetos pasivos de la tasa contributiva son las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios en Paipa y, por tal razón, prestan el concurso económico al municipio.

SUJETO ACTIVO: Es el municipio de Paipa.

HECHO GENERADOR: El hecho generador de este aporte es el servicio de estratificación.

BASE GRAVABLE: La base gravable está constituida por los valores facturados por cada empresa comercializadora de servicios públicos domiciliarios o los usuarios residenciales en el municipio de Paipa por servicios cuya liquidación dependa de la aplicación de la estratificación.

ARTÍCULO 291.- DETERMINACIÓN DEL COSTO DEL SERVICIO DE ESTRATIFICACIÓN. El municipio de Paipa estimará, de conformidad con lo establecido en el artículo 1° del Decreto 007 de 2010, el costo anual del servicio de estratificación y lo presentará al Comité Permanente de Estratificación antes de someter a aprobación del Concejo Municipal el proyecto de presupuesto para la vigencia fiscal siguiente. Las recomendaciones del Comité Permanente de Estratificación deberán constar en las actas de las sesiones convocadas para estudiar el costo anual del servicio de estratificación.

Los aportes que en cumplimiento del artículo 11 de la Ley 305 de 1999 hagan las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios, se destinarán exclusivamente a atender las actividades propias del servicio de estratificación.

ARTÍCULO 292,- DETERMINACIÓN DEL MONTO DEL CONCURSO ECONÓMICO. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley 505 de 1999, el monto del concurso económico se calculará así:

$$CE_i = \sum_{j-1}^{NSPD} \frac{CSE}{NSPD + 1} * \frac{NUR_i}{NUR_j}$$

En donde

CE: Concurso Económico correspondiente a la empresa comercializadora de servicios públicos.

i: Cada una de las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios en la localidad.

j= 1,2, NSPD: Cada uno de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía fija pública básica conmutada y telefonía local móvil en el sector rural, prestados por la empresa y en la localidad.

NSPD: Número de servicios públicos domiciliarios prestados en la localidad.

CSE Contó anual del Servicio de Estratificación, calculado de acuerdo con el hecho generador

NUR j: Número de usuarios residenciales de la empresa i para el servicio público domiciliario) en el municipio de Paipa, durante el año inmediatamente anterior.

NURI: Número total de usuarios residenciales para el servicio público domiciliario en el municipio de Paipa, durante el año inmediatamente anterior.

PARÁGRAFO. El aporte de cada empresa no superará el producto de la base gravable por el monto máximo de la tasa contributiva dispuesto en el siguiente artículo.

ARTÍCULO 300.- MONTO MÁXIMO DE LA TASA. La tasa contributiva no podra superar el ocho por mil (0.8%) si el municipio de Paipa se encuentra en tercera, cuarta, quinta o sexta categoría, y del seis por mil (0.6%) mientras se encuentre en categoría segunda de acuerdo con la clasificación de la Ley 617 de 2000.

ARTÍCULO 301.- INCORPORACIÓN PRESUPUESTAL Los aportes que hagan las empresas de servicios públicos domiciliarios serán incorporados al presupuesto del Municipio con la destinación específica ordenada por el artículo 11 de la Ley 505 de 1999, en un para la "Estratificación Socioeconómica del Municipio".

Cuando el monto total anual de los aportes supere los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, el municipio de Paipa (de acuerdo con el artículo 6 del Decreto 007 de 2010) podrán dar en administración, mediante encargo fiduciario, los recursos recaudados por concepto de la tasa de concurso económico para la estratificación. Dicha contratación deberá realizarse bajo los parámetros señalados por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (Ley 80 de 1993, modificada por la Ley 1150 de 2007, sus Decretos Reglamentarios y las demás normas que las modifiquen o adicionen), y por la Ley Orgánica de Presupuesto. La Alcaldía de Paipa rendirá informe semestral de ejecución de gastos al Comité Permanente de Estratificación.

ARTÍCULO 302.- INSPECCIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios verificará el pago oportuno de los aportes correspondientes por parte de las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios, en desarrollo del artículo 11 de la Ley 505 de 1999 y en los términos previstos en este Acuerdo. Los Comités Permanentes de Estratificación, conformados por decreto del municipio de Paipa y funcionando por mandato de la Ley 732 de 2002 de acuerdo con el Modelo de Reglamento elaborado por el Departamento Nacional de Planeación, en cumplimiento de las funciones legales atribuidas, vigilará el acatamiento del artículo 11 de la Ley 505 de 1999 en los términos previstos en este Acuerdo.

PORCENTAJES, TASAS Y SOBRETASAS MUNICIPALES

CAPÍTULO II
GENERALIDADES

ARTÍCULO 303- DEFINICIÓN DE TASAS - Es una tasa que se cobra a las personas usuarias de los diferentes servicios prestados por parte de la administración municipal.

ARTÌCULO 304.- DEFINICIÓN DE CONTRIBUCIÓN: Es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador beneficios derivados de la realización de obras públicas o de actividades estatales.

ARTÍCULO 305.- ELEMENTOS DE LA TASA Son elementos constitutivos de la tasa:

1. HECHO GENERADOR. - Lo constituye la prestación de un servicio por parte del Municipio a terceros.

2. SUJETO ACTIVO. -El Municipio de Paipa es el sujeto activo de la tasa que se acuse por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de

administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

3. **SUJETO PASIVO.** - Es la persona natural o jurídica que solicite algún servicio por parte de la administración municipal.

4. **BASE GRAVABLE.** - La base está constituida por el porcentaje de la unidad de valor tributario UVT, asignado a cada servicio municipal.

CAPÍTULO III
PORCENTAJE AMBIENTAL

ARTÍCULO 306.- AUTORIZACIÓN LEGAL. – El porcentaje ambiental se encuentra autorizado por el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, la Constitución Política Nacional, Ley 44 de 1990, con cargo al avalúo catastral.

ARTÍCULO 307.- HECHO GENERADOR. - Constituye hecho generador de este porcentaje, la propiedad o posesión de bienes inmuebles en el Municipio de Paipa sobre los que recaiga la obligación de pagar el impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 308.- SUJETO ACTIVO. - El Municipio Paipa es el sujeto activo del porcentaje Ambiental que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 309.- SUJETO PASIVO. - El sujeto pasivo del porcentaje ambiental, es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Paipa. También tienen el carácter de sujeto pasivo las entidades oficiales del orden departamental y nacional.

ARTÍCULO 310.- RECAUDO Y CAUSACIÓN. – En desarrollo de lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 317 de La Constitución Política, y en cumplimiento al artículo 44 de la Ley 99 de 1993 y con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, un porcentaje del quince por ciento (15%) sobre el total del recaudo efectivo del impuesto predial unificado, dichos recursos se transfieren trimestral a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA

La Administración Municipal por medio de la Secretaría de Hacienda – Tesorería Municipal liquidará el porcentaje establecido con destino a CORPOBOYACA conjuntamente con el impuesto predial unificado, dentro de los plazos señalados por el Municipio para el pago de dicho porcentaje, el recaudo estará a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal, en los términos que establezca el reglamento para el recaudo de impuestos tasa y contribuciones municipales de cada periodo.

PARÁGRAFO: Los recursos recaudados por la Secretaría de Hacienda, serán trasladados a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO 311.- BASE GRAVABLE. - El porcentaje se calcula sobre el total de recaudo efectivo por concepto del impuesto predial a la tarifa prevista en el respectivo acuerdo municipal. No incluye los intereses de mora ni las sanciones.

ARTÍCULO 312.- TARIFA. – La tarifa a aplicar será del quince por ciento (15%) sobre el total del recaudo efectivo del impuesto predial unificado, dichos recursos se transfieren trimestral a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA.

PARÁGRAFO: En ningún caso los valores de la presente sobretasa serán objeto de descuento o Amnistías tributarias y/o estímulos de cualquier índole decretados por la Administración Municipal ni se constituirán en base para cobros por facturación, administración o recaudos, por cuanto estos rubros no corresponden al concepto de ingresos tributarios, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 111 de 1996, ARTÍCULO 27, según Sentencia del 8 de octubre de 2015 del Consejo de Estado, Sección 4ª, expediente 20345.

ARTÍCULO 313.- DESTINACIÓN. - El recaudo de la sobretasa será destinado a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ, para la financiación de programas de protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

CAPÍTULO IV
SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL

ARTÍCULO 314. BASE LEGAL. Establézcase con cargo al Impuesto de Industria y Comercio, a partir de la vigencia del presente acuerdo, la Sobretasa Bomberil autorizada por el literal a) del artículo 37 de la Ley 1575 de 2012, como recurso para contribuir a la dotación, funcionamiento y desarrollo del Cuerpo Oficial de Bomberos del Municipio de Paipa.

ARTÍCULO 315. CAUSACIÓN. La sobretasa para financiar la actividad Bomberil se causa en el momento en que se determine el impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 316. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Paipa es el sujeto activo de la Sobretasa Bomberil que se cause en la jurisdicción del Municipio de Paipa, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 317. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de la Sobretasa Bomberil será la persona natural o jurídica responsable de la liquidación y pago del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 318. HECHO GENERADOR. El hecho generador de la Sobretasa Bomberil, recaerá sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios, incluidas las del sector financiero, que se ejerzan o realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de Paipa, en los mismos términos del hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 319. BASE GRAVABLE. La base gravable de la Sobretasa Bomberil está constituida por el valor total del Impuesto de Industria y Comercio liquidado.

ARTÍCULO 320. TARIFA. La tarifa de la Sobretasa Bomberil será del cinco por ciento (5%) sobre el valor del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 321. LIQUIDACIÓN DE LA SOBRETASA BOMBERIL. La sobretasa Bomberil deberá ser liquidada ante la Tesorería Municipal, ya sea por liquidación privada u oficial, en el momento en el que se determine y cancele el Impuesto de Industria y Comercio, y en ningún caso podrá ser objeto de descuentos o amnistías tributarias y/o estímulos de cualquier índole por parte la administración municipal. El no pago de la Sobretasa Bomberil dentro de las fechas establecidas para el pago del Impuesto de Industria y Comercio generará intereses moratorios.

ARTÍCULO 322. DESTINACIÓN. El recaudo de la sobretasa Bomberil será destinado al mantenimiento, dotación, compra de equipo de rescate, nuevas maquinarias y demás elementos necesarios para el buen funcionamiento y desarrollo del Cuerpo Oficial de

Bomberos voluntarios del Municipio de Paipa, así como para el desarrollo tecnológico en los campos de prevención, capacitación, extinción e investigación de incendios y eventos conexos , de conformidad con los establecido en el artículo 22 de la ley 1575 de 2012 y demás normas que lo reglamenten, complementen, modifiquen o deroguen. De los recursos recaudados por concepto de sobretasa Bomberil, mínimo el 30% deberá ser destinado para el fondo de promoción y prevención de riesgo.

ARTÍCULO 323. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. Los recursos recaudados por la secretaría de Hacienda del municipio de Paipa, correspondientes a la Sobretasa Bomberil, serán para tal fin, para cumplir la destinación establecida en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 324. MANEJO DE LOS RECURSOS. La Secretaria de Gobierno del Municipio de Paipa realizará las transferencias a los cuerpos de bomberos conforme a las disposiciones legales vigentes.

CAPÍTULO V
SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 325.- AUTORIZACIÓN. - La Sobretasa a la Gasolina fue autorizada mediante la Ley 86 de 1989, el artículo 259 de la Ley 223 de 1995, el artículo 4°de la Ley 681 de 2001, Artículo 56 de la Ley 788 de 2002, artículos 117 y 128 Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 326.- ELEMENTOS DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA:

1. **SUJETO ACTIVO.** - Municipio de Paipa.

2. **SUJETO PASIVO.** - El consumidor final del combustible.

3. **SUJETOS RESPONSABLES.** - Son responsables de la Sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores o importadores. Además, son responsables directos del Impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan y expenden, y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

4. **HECHO GENERADOR.** - Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Paipa. No generan la sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.

5. **BASE GRAVABLE.** - Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

6. **TARIFA.** - Equivale al 18.5% sobre el consumo de gasolina motor extra y corriente, nacional o importada, que se comercialice en jurisdicción del Municipio de Paipa, de conformidad con el artículo 85 de la Ley 788 de 2002 y las normas que subsidian la comercialización del combustible en zonas de frontera.

ARTÍCULO 327.- CAUSACIÓN. - La Sobretasa a la Gasolina se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 328.- DECLARACIÓN Y PAGO.- Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas en las entidades financieras autorizadas por el municipio para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo. Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

PARÁGRAFO 1°. Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso, se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

CAPÍTULO VI
TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN

ARTÍCULO 329.- CREACIÓN. Esta tasa fue creada por medio del Acuerdo Municipal N° 014 del 25 de agosto de 2020. Que ordenó "Créese en el municipio de Paipa la tasa pro deporte y recreación con el fin de financiar, fomentar y estimular el deporte y la recreación, conforme a planes, programas, proyectos y políticas nacionales o territoriales".

ARTÍCULO 330.- HECHO GENERADOR. El hecho generador de la tasa Pro Deporte y recreación será la suscripción de contratos y convenios que se realicen desde la administración municipal, sus establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales, sociales del Estado del municipio de Paipa, las sociedades de economía mixta donde la entidad posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.

PARÁGRAFO 1°. Están exentos de la tasa Pro Deporte y Recreación los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos y los que tengan que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.

PARÁGRAFO 2°. Las entidades a las que se les transfieran recursos por parte de la Administración municipal y/o las Empresas citadas en el presente artículo, a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la Tasa Pro Deporte y Recreación al recurso transferido cuando contrate con terceros.

ARTÍCULO 331.- BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica, o el valor de su contrato.

ARTÍCULO 332.- TARIFA. La tarifa de la Tasa Pro Deporte y Recreación en el municipio de Paipa será de dos punto cinco por ciento (2.5%) del valor total del contrato determinado en el comprobante de egreso que se establezcan entre el ente territorial y las personas naturales y/o jurídicas, públicas o privadas.

ARTÍCULO 333.- RECAUDO. El recaudo de la tasa pro deporte y recreación estará a cargo de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Paipa.

PARÁGRAFO ÚNICO: El recaudo por concepto de tasa pro deporte y recreación será transferido al Instituto de Educación Física, Recreación y Deporte del Municipio de Paipa, para los fines establecidos en el artículo primero del presente acuerdo.

ARTÍCULO 334.- SUJETO ACTIVO: El municipio de Paipa actuará como sujeto activo en el recaudo de la tasa pro deporte y recreación, creada en el artículo primero del presente acuerdo y reglamentará su procedimiento.

ARTÍCULO 335.- SUJETO PASIVO: Serán sujetos pasivos en el recaudo de la tasa Pro Deporte y Recreación del Municipio de Paipa, todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos, convenios, o negocien en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones, y demás formas contractuales que se celebren con la administración central del municipio, sus establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales, y sociales del Municipio y/o sus entidades descentralizadas que posean capital superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas.

PARÁGRAFO. Las entidades señaladas en el presente artículo se constituirán en agentes recaudadores de la Tasa Pro Deporte y Recreación. Así mismo, serán agentes recaudadores de la tasa Pro Deporte y Recreación las entidades objeto del parágrafo 2° del artículo segundo del presente acuerdo.

ARTÍCULO 336.- DESTINACIÓN ESPECÍFICA. Los valores recaudados por concepto de tasa Pro Deporte y Recreación en el municipio de Paipa se destinarán exclusivamente a:

1. Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.
2. Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.
3. Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.
4. Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.
5. Apoyo, mantenimiento y construcción en Infraestructura Deportiva.
6. Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.
7. Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

PARAGRAFÒ: El veinte por ciento (20%) de los recursos recaudados por medio de la tasa que crea el presente acuerdo, deberán destinarse a refrigerio y transporte, de acuerdo con las necesidades, de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad, miembros de las escuelas y clubes deportivos locales, el Instituto de Educación Física, Recreación y Deporte del Municipio de Paipa.

ARTÍCULO 337.- CUENTA MAESTRA ESPECIAL Y TRANSFERENCIA. Los agentes recaudadores especificados en el parágrafo del artículo octavo del presente acuerdo, girarán los recursos de la tasa en mención, en la cuenta maestra especial denominada "Tasa Pro Deporte y Recreación", de la cual será titular el municipio de Paipa, dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido. Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad exclusiva del Municipio de Paipa, para los fines definidos en el artículo noveno del presente acuerdo.

PARÁGRAFO 1°. El Municipio de Paipa, por medio de su Secretaria de Hacienda creará la cuenta maestra especial denominada "Tasa Pro Deporte y Recreación" ésta con el fin de ser utilizada para el depósito y transferencia de lo recaudado por la estampilla anteriormente mencionada.

PARÁGRAFO 2°. El recaudo de la Tasa Pro Deporte y Recreación será declarable en los formatos y términos que para el efecto determine la Secretaría de Hacienda del Municipio de Paipa.

PARÁGRAFO 3°. En caso que el valor del recaudo y giro por concepto de la Tasa Pro Deporte y Recreación no sea transferido al Municipio de Paipa, conforme al presente artículo será acreedor de las sanciones establecidas en la ley.

ARTÍCULO 338. CONTROL FISCAL. La Contraloría Departamental será la encargada de fiscalizar la inversión de los recursos provenientes del presente acuerdo Municipal.

CAPITULO VII
TASAS POR JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 339. La Empresa Territorial para la Salud (ETESA) originada en la asociación de los departamentos y el Distrito Capital, es la entidad competente para recaudar, administrar y fiscalizar, en ella recae la explotación de los juegos promocionales en el ámbito nacional y autorizará su realización. Los juegos promocionales del nivel departamental y municipal serán explotados y autorizados por la Sociedad de Capital Público Departamental (SCPD).

CAPITULO VIII
TASA ALBERGUE MUNICIPAL PARA FAUNA

ARTÍCULO 340. DEFINICIÓN. - Entiéndase por el cobro que el Municipio hace por el uso de los albergues para animales.

ARTÍCULO 341. ELEMENTOS DE LA TASA ALBERGUE MUNICIPAL PARA FAUNA. - Son elementos constitutivos de la tasa:

1. **HECHO GENERADOR.** Lo constituye el uso de los albergues o alojamientos para animales en el Municipio de Paipa.

2. **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Paipa es el sujeto activo de la tasa que se acuse por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

3. **SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo del impuesto es la persona natural propietaria del animal que haga uso de los albergues o alojamiento para animales.

4. **BASE GRAVABLE.** La base está constituida por el Salario Mínimo Diario Legal Vigente.

ARTÍCULO 342. TARIFAS ALBERGUE MUNICIPAL PARA FAUNA. Las Tasas a los usuarios a los cuales el Municipio les preste el servicio de albergues o alojamiento para animales tendrán una tarifa por día de:

1. Ganado mayor, Ganado menor, mular, caballar, caprinos, porcinos tendrá una tarifa de 1 SMDLV.

2. Perros y gatos tendrán una tarifa de 0.5 SMDLV.

CAPÍTULO IX
ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 343. FUNDAMENTO LEGAL. La estampilla pro bienestar adulto mayor está autorizada por Ley 687 de 2001, la ley 1276 2009 y la ley 1315 de 2009.

ARTÍCULO 344. ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR.- La estampilla para el bienestar del adulto mayor se creó con el fin de brindar protección a los adultos mayores que se encuentren dentro del SISBEN IV en la clasificación del grupo A, B hasta categoría C1, por medio de los Centros de Día para Adulto Mayor (antes centros vida) y los Centros de Protección Social para el Adulto Mayor (antes centros de bienestar), con el fin de posibilitar la participación, inclusión y atención integral del adulto mayor.

ARTÍCULO 345. OBJETO. La Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor deberá contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Día para Adulto Mayor (antes centros vida) y los Centros de Protección Social para el Adulto Mayor (antes centros de bienestar).

ARTÍCULO 346. HECHO GENERADOR. Constituye el hecho generador de la obligación de pagar la Estampilla para el bienestar del adulto mayor la suscripción de los contratos y sus adiciones, si las hubiere, con el municipio de Paipa y/o sus entidades descentralizadas, empresas o sociedades del orden municipal, concejo municipal y personería.

PARÁGRAFO: Para efectos de lo dispuesto en este artículo, se excluye del cobro de este gravamen a los programas y proyectos de vivienda de interés social.

ARTÍCULO 347. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo el municipio de Paipa y en él radican las atribuciones tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

PARÁGRAFO. En el evento en que sobre un mismo hecho concurra doblemente la estampilla a instancias del Departamento y del Municipio, será necesario entender que el gravamen únicamente se causa a favor de éste Municipio.

ARTÍCULO 348. SUJETO PASIVO. - Son sujetos pasivos de la Estampilla para el bienestar del adulto mayor en el Municipio de Paipa, todo las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, que desarrollen o ejecuten el hecho generador en el Municipio de Paipa.

ARTÍCULO 349. BASE GRAVABLE. La base gravable de la Estampilla para el bienestar del adulto mayor en el Municipio de Paipa será: El valor de los contratos y de las respectivas

adiciones, si la hubiere, con el Municipio de Paipa y/o sus entidades descentralizadas, empresas o sociedades del orden Municipal, Concejo Municipal, y Personería.

ARTÍCULO 350. TARIFA. Los sujetos pasivos de la Estampilla para el bienestar del adulto mayor en el Municipio de Paipa pagarán el cuatro por ciento (4%) del valor bruto de la base gravable determinada en el artículo anterior.

ARTÍCULO 351. DE SU RECAUDO Y TRANSFERENCIA. El valor a recaudar se descontará en el momento de la cancelación total o parcial o anticipo de todo tipo de contrato o adición a los existentes.

PARÁGRAFO 1°. Las entidades descentralizadas girarán al Municipio lo recaudado mensualmente y se cancelará en la caja de la Secretaría de Hacienda o en las cuentas bancarias que ella disponga para el efecto.

ARTÍCULO 352. DISTRIBUCIÓN DE LOS RECAUDOS. Los recursos recaudados a través de la ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR, se destinarán como mínimo, 70% para la financiación de los Centros de Día para Adulto Mayor (antes centros vida) y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Protección Social para el Adulto Mayor (antes centros de bienestar), en proporción directa al número de adultos mayores atendidos, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

PARÁGRAFO 1°. Los adultos mayores beneficiarios de escasos recursos económicos deben estar certificados por el SISBEN o en su defecto por el respectivo Personero Municipal, como habitante de la calle.

PARÁGRAFO 2°. Los Centros de Protección Social para el Adulto Mayor y Centros de Día para Adulto Mayor, deberán estar reconocidos por la oficina de acreditación de la Secretaría de Salud Departamental, con una antelación no inferior a seis (6) meses y contar con una reconocida idoneidad en el cuidado de adultos mayores.

Artículo 353.- SEGUIMIENTO Y CONTROL: El seguimiento y control de la estampilla de bienestar del adulto mayor estará a cargo del comité del adulto mayor del municipio de Paipa, según acuerdo N° 064 de 2015, legalmente integrado por:

a) El Alcalde Municipal o su delegado
b) El Secretario de Hacienda
c) El Secretario de Salud Municipal
d) Un delegado de los Centros de Bienestar del Anciano, elegido por dichas instituciones
e) Un delegado de los Centros de Vida para la Tercera Edad, elegido por dichas instituciones.

ARTÍCULO 354.- BENEFICIARIOS. Serán beneficiarios de los Centros de protección para los adultos mayores de SISBEN IV clasificación del grupo A, B hasta C 1 o quienes según evaluación socioeconómica, realizada por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

PARÁGRAFO: Los Centros de día para adulto mayor (antes centros vida) tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los ancianos indigentes, que no pernocten necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales y los demás servicios mínimos establecidos en la presente ley.

ARTÍCULO 355.- DEFINICIONES. Para fines de la presente se adoptan las siguientes definiciones:

a. **CENTROS DE PROTECCIÓN SOCIAL PARA EL ADULTO MAYOR.** Instituciones de Protección destinadas al ofrecimiento de servicios de hospedaje, de bienestar social y cuidado integral de manera permanente o temporal a adultos mayores:

b. **CENTROS DE DIA PARA ADULTO MAYOR.** Instituciones destinadas al cuidado, bienestar integral y asistencia social de los adultos mayores que prestan sus servicios en horas diurnas;

c. **ADULTO MAYOR.** Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen;

d. **ATENCIÓN INTEGRAL.** Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, en el Centro Vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo;

e. **ATENCIÓN PRIMARIA AL ADULTO MAYOR.** Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un Centro Vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el Centro Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia;

f. **GERIATRÍA.** Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos;

g. **GERONTÓLOGO.** Profesional de la salud especializado en Geriatría, en centros debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y las destrezas para el tratamiento de patologías de los adultos mayores, en el área de su conocimiento básico (medicina, enfermería, trabajo social, psicología, etc.);

h. **GERONTOLOGÍA.** Ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales).

ARTÍCULO 356. RESPONSABILIDAD y COMPETENCIA. El Alcalde Municipal será el responsable del desarrollo de los programas que se deriven de la aplicación de los recursos de la estampilla y delegará en la Oficina o Secretaría que tenga a su cargo el proceso misional de atención al adulto mayor, la ejecución de los proyectos que componen los Centros de Protección Social para el Adulto Mayor y Centros de Día para Adulto Mayor, a su vez creará todos los sistemas de información que permitan un seguimiento completo a la gestión por estos realizada.

PARÁGRAFO: - Corresponde a la Secretaria de Hacienda del Municipio de Paipa la liquidación y recaudo de la Estampilla para el bienestar del adulto mayor en el Municipio de Paipa.

ARTÍCULO 357. CAUSACIÓN. La Estampilla para el bienestar del adulto mayor se causa:

1. En el momento de la suscripción del Contrato y de la respectiva adición, si la hubiere, con el Municipio de Paipa y/o sus entidades descentralizadas, empresas o sociedades del orden Municipal.

2. Contratos realizados por el Concejo Municipal y la Personería.

PARÁGRAFO: Este gravamen se causa en el momento de los pagos y de los pagos anticipados de los contratos y adiciones.

ARTÍCULO 358. DE LA ESTAMPILLA. Las estampillas serán adheridas y anuladas por los servidores públicos y los funcionarios correspondientes de las entidades financieras autorizadas para recaudar. Para este efecto se determinarán las características de la estampilla y se darán las instrucciones necesarias para la operacionalización de este procedimiento. En todo caso se autoriza al Secretario de Hacienda del Municipio de Paipa para establecer sistemas y procedimientos para la adhesión, cancelación y anulación de la estampilla, utilizando mecanismos físicos alternativos, tales como recibos oficiales de caja; bonos; consignaciones en entidades financieras o cualquier otro sistema de reconocida idoneidad.

ARTÍCULO 359. RETENCIÓN EN LA FUENTE DE LA ESTAMPILLA. Para los efectos previstos en el presente Acuerdo, el Municipio de Paipa y/o sus entidades descentralizadas, empresas o sociedades del orden Municipal, Concejo Municipal y Personería descontarán la tarifa de la estampilla del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que se pague al contratista.

ARTÍCULO 360. PROCEDIMIENTO. El régimen de administración, liquidación privada, retención, determinación oficial, discusión, cobro, devoluciones, extinción de la obligación, solidaridad para el pago, acuerdos de pago, intereses y demás aspectos procesales de la Estampilla para el bienestar del adulto mayor, así como el régimen sancionatorio, serán los previstos en el Estatuto Tributario Municipal, de acuerdo con las competencias propias de las dependencias de la administración tributaria Municipal.

ARTÍCULO 361. EXENCONES. Están exentos del pago de estampilla las exenciones ordenadas por la ley, y los que se relacionan con los Contratos o convenios interadministrativos, los Contratos de empréstito, los contratos de Cesión gratuita o donaciones a favor del Municipio, sus entidades descentralizadas, concejo y personería, los contratos o convenios celebrados con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, los contratos o convenios suscritos con entidades públicas en general, los contratos de empréstitos y contratos celebrados para el otorgamiento de créditos o subsidios de vivienda, los Contratos de cooperación o de asociación.

ARTÍCULO 362. RETENCIÓN. Con el fin de darle cumplimiento a lo establecido por la Ley 863 de 2003 artículo 47, retención por estampillas, los ingresos que perciba el Municipio de Paipa por concepto de esta estampilla autorizada por la ley, será objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones del Municipio. En caso de no existir pasivo pensional en Paipa, el porcentaje se destinará al pasivo pensional del respectivo municipio

CAPÍTULO X
ESTAMPILLA PROCULTURA

ARTÍCULO 363. FUNDAMENTO LEGAL. La estampilla pro cultura está fundamentada en la Ley 397 de 1997 artículos 1 y 47, Leyes 666 de 2001 y 863 de 2003; Decreto Ley 0099 de 2012.

ARTÍCULO 364. DEFINICIÓN Y DESTINACIÓN. La estampilla PROCULTURA es un tributo que pagarán las personas naturales o jurídicas que celebren contratos con el Municipio de Paipa, sector central y descentralizado, Concejo y Personería Municipal, con destino a la financiación de los proyectos locales de cultura, de conformidad a lo establecido por el gobierno nacional.

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.

2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.

3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.

4. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.

5. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

ARTÍCULO 365.- HECHO GENERADOR. La celebración de contratos con el municipio de Paipa, sector central y descentralizado, Concejo y Personería Municipal.

ARTÍCULO 366.- SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo el Municipio de Paipa y en él radican las atribuciones tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

PARÁGRAFO. En el evento en que sobre un mismo hecho concurra doblemente la estampilla a instancias del Departamento y del Municipio, será necesario entender que el gravamen únicamente se causa a favor del Municipio.

ARTÍCULO 367. SUJETO PASIVO. La persona natural o jurídica, que celebre contrato o contratos con el municipio de Paipa.

ARTÍCULO 368. BASE GRAVABLE. El valor total del respectivo contrato antes del IVA.

ARTÍCULO 369. TARIFA. El equivalente al 2% del valor total de los contratos y sus adiciones que celebren el Municipio, las entidades descentralizadas, la personería y el Concejo.

ARTÍCULO 370. EXENCIONES. Están exentos del pago de estampilla las exenciones ordenadas por la ley, y los que se relacionan con los Contratos o convenios interadministrativos, los Contratos de empréstito, los contratos de Cesión gratuita o donaciones a favor del Municipio, sus entidades descentralizadas, concejo y personería, los contratos o convenios celebrados con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, los contratos o convenios suscritos con entidades públicas en general, los contratos de empréstitos y contratos celebrados para el otorgamiento de créditos o subsidios de vivienda, los Contratos de cooperación o de asociación.

ARTÍCULO 371. RESPONSABLE DEL RECAUDO. La obligación de efectuar el cobro de la estampilla PROCULTURA a que se refiere esta Ley, es el Tesorero del Municipio de Paipa.

El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente. Para el cobro de la estampilla los entes territoriales podrán determinar el mecanismo que les permita un mayor control y facilidad administrativa, siendo posible la utilización de cobros virtuales. (Decreto Ley Antitrámites 0019 de 2012, Art. 211)

ARTÍCULO 372. AUTORIZACIÓN. Autorizase al Alcalde Municipal para definir las modalidades, denominaciones y características de la estampilla y para ordenar y contratar su impresión de acuerdo con la demanda estimada y con los valores nominales necesarios.

Hasta tanto se impriman las especies la Secretaría de Hacienda del Municipio de Paipa o quien haga sus veces podrán efectuar el recaudo y expedir recibos de pago por el valor correspondiente a la estampilla PROCULTURA.

ARTÍCULO 373. RETENCIÓN EN LA FUENTE DE LA ESTAMPILLA. Para los efectos previstos en el presente Acuerdo, el Municipio de Paipa y/o sus entidades descentralizadas, empresas o sociedades del orden Municipal, Concejo Municipal y Personería descontarán la tarifa de la estampilla del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que se pague al contratista.

ARTÍCULO 374. PROCEDIMIENTO. El régimen de administración, liquidación privada, retención, determinación oficial, discusión, cobro, devoluciones, extinción de la obligación, solidaridad para el pago, acuerdos de pago, intereses y demás aspectos procesales de la Estampilla Pro Cultura, así como el régimen sancionatorio, serán los previstos en el Estatuto Tributario Municipal, de acuerdo con las competencias propias de las dependencias de la administración tributaria Municipal.

ARTÍCULO 375. RETENCIÓN LEY 863 DE 2003: Con el fin de darle cumplimiento a lo establecido por la Ley 863 de 2003 Artículo 47 Retención por estampillas, los ingresos que perciban el Municipio de Paipa por concepto de esta estampilla autorizada por la ley, será objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones del Municipio. En caso de no existir pasivo pensional en Paipa, el porcentaje se destinará al pasivo pensional del respectivo municipio.

CAPITULO XI
TARIFAS DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 376.- TARIFAS DE TRÁNSITO. La Secretaría de Tránsito o quien haga sus veces, en uso de sus competencias establecidas en la ley 769 de 2002 art. 6, ley 1383 de 2010 art. 159, Decreto Nacional 019 de 2012 art. 206, adoptado por medio de Acuerdo Municipal 001 de 2015, aplicará las tarifas de tránsito y transporte, tramitará las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito y surtirá el procedimiento de cobro coactivo; lo anterior reglamentado y autorizado previamente por medio de acuerdo municipal.

CAPITULO XII
SERVICIOS DE CULTURA

ARTÍCULO 377. DEFINICIÓN. Es una tasa que se cobra a las personas beneficiarias de los servicios prestados por la secretaría de Cultura o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 378. ELEMENTOS DE LA TASA POR SERVICIOS DE CULTURA. Son elementos constitutivos de la tasa:

1. **HECHO GENERADOR.** - Lo constituye la prestación de servicios relacionados con la Oficina de cultura o quien haga sus veces en el Municipio de Paipa.

2. **SUJETO ACTIVO.** -El Municipio de Paipa es el sujeto activo de la tasa que se acuse por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

3. **SUJETO PASIVO.** - Es la persona natural o jurídica que solicite la prestación del servicio.

4. **BASE GRAVABLE.** - La base está constituida por la unidad de valor tributario UVT, asignada a cada servicio.

ARTÍCULO 379.- TARIFAS. Las tasas por servicios técnicos tendrán las siguientes tarifas:

SERVICIOS CULTURALES A PARTICULARES	
CLASE DE SERVICIOS	**No .UVTs**
INSCRIPCIÓN DE ESCUELAS DE FORMACIÓN ARTÍSTICA	2.44
ESPECTÁCULO BALLET FOLCLÓRICO JUVENIL	66.84
ESPECTÁCULO BANDA SINFÓNICA JUVENIL DE PAIPA	66.84
TASA AUDITORIO CASA DE LA CULTURA POR HORA	4.47
TASA ALQUILER POR TRAJE	0.27

UVT: unidad de valor tributario, se ajusta anualmente de acuerdo al incremento del IPC.

CAPÍTULO XIII
TARIFAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN ESPACIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 380. TARIFA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN ESPACIO PÚBLICO PLAZA DE MERCADO. Las liquidaciones por prestación de servicios en espacio público, en la plaza de mercado o lugar previamente autorizado por la administración municipal, será realizada por la Secretaría de Desarrollo económico y competitividad o quien haga sus veces, el interesado validará dicha liquidación con factura emitida por la Secretaría de Hacienda y cancelara en las entidades bancarias autorizadas, conforme la siguiente tabla:

TIPO DE COMERCIANTE		DESCRIPCIÓN DE USO	Nº UVTs por día de mercado.
MAYORISTA		POR DIA Y POR PUESTO	0,37
MINORISTAS	FRUTAS Y VERDURAS	POR DIA Y POR PUESTO	0,17
	CAFETERÍA	POR DIA Y POR PUESTO	0,17
	TUBÉRCULOS	POR DIA Y POR PUESTO	0,17
	BATAN	POR DIA Y POR PUESTO	0,17
	VÍVERES	POR DIA Y POR PUESTO	0,17
RESTAURANTE		POR DIA Y POR PUESTO	0,34
BAÑO		SEMANA POR LOCAL	1,97
LOCAL		MES POR LOCAL	4,22

UVT: unidad de valor tributario, se ajusta anualmente de acuerdo al incremento del IPC.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para darle continuidad al funcionamiento de la plaza de mercado, la administración municipal emitió la resolución 396 del 23 de junio de 2022, por medio del cual se autoriza la prestación temporal de servicios de plaza de mercado pública en sitio diferente.

CAPÍTULO XIV
TARIFAS POR SERVICIOS TÉCNICOS DE PLANEACIÓN

ARTÍCULO 381. TARIFAS POR SERVICIOS TÉCNICOS DE PLANEACIÓN. Las tasas por servicios técnicos de planeación tendrán las siguientes tarifas:

DEFINICIÓN. Es una tasa que se cobra a las personas usuarias de los diferentes servicios prestados por parte del Departamento Administrativo de Planeación, Desarrollo Territorial y Desempeño Institucional.

SERVICIOS TÉCNICOS DE PLANEACIÓN		
SERVICIOS	PARÁMETRO	UVTs
Certificado De Estratificación Informativa	und	0,83

UVT: unidad de valor tributario, se ajusta anualmente de acuerdo al incremento del IPC.

ARTÌCULO 382. Los usos de suelos y demarcación con destino a proyectos de licenciamiento, estarán exentos de cobro.

ARTÍCULO 383. ASIGNACIÓN Y/O CERTIFICACIÓN DE DIRECCIÓN Y NÚMERO (NOMENCLATURA) A UN BIEN INMUEBLE EN EL MUNICIPIO DE PAIPA DEFINICIÓN. Es una tasa que se cobra a las personas usuarias por parte del Departamento Administrativo de Planeación, Desarrollo Territorial y Desempeño Institucional.

LICENCIA POR ASIGNACION DE DIRECCION Y NUMERO (NOMENCLATURA)		
TASA DE NOMENCLATURA Y ESTRATIFICACIÓN	ESTRATO	No.UVTs
RESIDENCIAL	1 y 2	1.23
RESIDENCIAL	3	2.06
RESIDENCIAL	4	2.88
RESIDENCIAL	5 y 6	3.7
INDUSTRIAL	NA	4.52
COMERCIAL Y DE SERVICIOS	NA	3.7
INSTITUCIONAL	NA	2.06

UVT: unidad de valor tributario, se ajusta anualmente de acuerdo al incremento del IPC.

CAPÍTULO XV
TARIFAS POR SERVICIOS EN CENTROS DE PROTECCIÒN

ARTÍCULO 384. TARIFAS POR SERVICIOS DE LOS CENTROS DE PROTECCIÓN DEFINICIÓN. Es una tasa que se cobra a las personas usuarias y/o responsables del cuidado de adulto mayor el cual permite proporcionar una vivienda confortable y establece en donde puedan desenvolverse como si estuvieran en un medio habitual, ofreciendo una atención integral que favorezca las distintas facetas personales: físicas, psíquicas, espiritual y socio-culturales, servicio prestado en un bien propiedad y bajo la administración del Municipio de Paipa.

SERVICIOS CENTROS DE PROTECCIÓN	
Servicio mensual centro de protección de adulto mayor (hospedaje, alimentación, arreglo de ropa, recuperación y asistencia permanente)	
Clasificación según el concepto que emite el comité del centro de vida	No. UVTs
Servicios centro de protección adulto mayor (económica alta)	20.54
Servicios centro de protección mayor (económica media)	13.02
Servicios centro de protección mayor (económica media baja)	9.87
Servicios centro de protección mayor (económica baja)	6.68

UVT: unidad de valor tributario, se ajusta anualmente de acuerdo al incremento del IPC.

PARÁGRAFO 1°. La persona que requiera los servicios de centros de protección deberá previamente, acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Secretaría de Salud y Protección Social del Municipio de Paipa, dependencia a cargo de la administración y control de la presente tarifa.

PARÁGRAFO 2°. La Secretaría de Hacienda tendrá a su cargo única y exclusivamente la facturación de la tarifa por servicios en los centros de protección previa liquidación por parte de la Secretaría de Salud y Protección Social del Municipio de Paipa.

PARÁGRAFO 3°. La categoría de clasificación la determina el comité del centro de vida del adulto mayor o quien determine el Secretario de Salud Municipal de acuerdo a los aspectos técnicos, según las pre-visitas realizadas antes del ingreso.

De igual manera determinará los casos especiales que de acuerdos a las condiciones socioeconómicas de los adultos mayores no deba ser cancelado valor alguno.

CAPÍTULO XVI
TARIFAS POR SERVICIOS DE MAQUINARIA

ARTÍCULO 385. OTRAS TARIFAS POR SERVICIOS DEFINICIÓN. Es una tasa que se cobra a quienes requieran maquinaria pesada, en el ejercicio y desarrollo de actividades que abarquen grandes obras como son los movimientos de tierra, carreteras, perforaciones, excavaciones, cimentaciones, entre otras que requieran de su utilización, para poder remover parte de la capa del suelo, y así poder modificar el contorno de la tierra según las exigencias del proyecto que va a realizar, transporte de materiales, para la carga y descarga de materiales de construcción e incluso para darle forma a un terreno determinado en el Municipio de Paipa.

SERVICIO MUNICIPAL	No. UVTs x HORA
Retro Excavadora 590 o similar	2.3
Motoniveladora 670 ch o similares	4.08
Vibro compactador ca – 15 o similares	2.34
Cargador 930 o similares	3.01
Volqueta 7 M3	1.79
Tractor valor hora	1.02

UVT: unidad de valor tributario, se ajusta anualmente de acuerdo al incremento del IPC.

CAPÍTULO XVII
TARIFAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS PRESTADOS POR EL INSTITUTO MUNICIPAL PARA LA EDUCACIÒN FÍSICA, RECREACIÒN Y EL DEPORTE

ARTÍCULO 386. TARIFAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS PRESTADOS POR EL INSTITUTO MUNICIPAL PARA LA EDUCACIÒN FÍSICA, RECREACIÒN Y EL DEPORTE. Es una tasa que se cobra a las personas naturales o jurídicas que requieran de los escenarios

e infraestructura deportiva a cargo del INSTITUTO MUNICIPAL PARA LA EDUCACIÒN FÍSICA, RECREACIÒN Y EL DEPORTE - IERD.

ARTÌCULO 387. ADMINISTRACIÒN Y CONTROL. Los miembros de la junta directiva serán los encargados de establecer anualmente las tarifas por el préstamo de los escenarios e infraestructura deportiva dentro de la primera junta del año.

PARÁGRAFO. El INSTITUTO MUNICIPAL PARA LA EDUCACIÒN FÍSICA, RECREACIÒN Y EL DEPORTE, es el encargado del recaudo, administración y control de las tarifas fijadas por el alquiler de los escenarios deportivos.

LIBRO II

TITULO I

CAPÍTULO I
PARTE PROCEDIMENTAL
GENERALIDADES

ARTÍCULO 388. PRELACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. Los créditos fiscales gozan del privilegio que la Ley establece dentro de la prelación de créditos.

ARTÍCULO 389. INCORPORACIÓN DE NORMAS. Las normas nacionales que modifiquen los valores absolutos contenidos en este código, se entenderán automáticamente incorporadas al mismo.

ARTÍCULO 390. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término, o empezó a surtirse la notificación.

ARTÍCULO 391. INTERVENCIÓN DE LA CONTRALORÍA. La Contraloría Departamental ejercerá las funciones que le son propias respecto del recaudo de los impuestos municipales anticipos, recargos, intereses y sanciones, en forma posterior y selectiva, conforme a lo estipulado en la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 392. AJUSTE DE VALORES. Los valores absolutos cuya regulación no corresponda al Gobierno Nacional, se incrementarán anualmente en el índice de precios al Consumidor certificado por el DANE.

CAPÍTULO II
DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 393. DEVOLUCIONES DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Paipa del Municipio de Paipa, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los artículos siguientes. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

PARÁGRAFO. El Gobierno Municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

ARTÍCULO 394. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DEVOLUCIONES. Corresponde a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Paipa a través del Secretario de Hacienda del Municipio de Paipa, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 853 del Estatuto Tributario Nacional. Los funcionarios de dicha dependencia, previamente autorizados o comisionados por El Secretario de Hacienda del Municipio de Paipa, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

ARTÍCULO 395. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR. La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Paipa, deberá presentarse dentro de los cinco años siguientes al vencimiento del plazo para declarar o al momento del pago en exceso o de lo no debido, según el caso. Las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo serán aplicables a todos los impuestos administrativos por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Paipa, existentes a su fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan.

TITULO II
CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 396. NORMA GENERAL DE REMISIÓN. Las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el Municipio de Paipa conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos. En la remisión a las normas del Estatuto Tributario Nacional, se deberá entender Secretaría de Hacienda del Municipio de Paipa cuando se haga referencia a: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a sus Administraciones Regionales, Especiales, Locales o Delegadas.

Parágrafo. Lo no contenido en el presente acuerdo respecto al procedimiento tributario y reglamento interno de cartera se encuentra establecido en el Decreto No. 009 del 13 de enero de 2017 y el Decreto 011 del 13 de enero de 2017.

ARTÍCULO 397. REMISIÓN ANTE REFORMAS AL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL. Cuando existan cambios normativos al régimen procedimental y sancionatorio del Estatuto Tributario Nacional, que tengan impacto sobre las disposiciones del presente Estatuto; las normas municipales se interpretarán y aplicarán en concordancia con las normas nacionales modificadas.

PARÁGRAFO. TRANSICIÓN DE NORMAS PROCEDIMENTALES. El presente estatuto solo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas tributarias que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y actuaciones administrativas tributarias, en curso a la vigencia del presente acuerdo seguirán rigiéndose y culminaran de conformidad con el régimen jurídico anterior, salvo que el acuerdo posterior sea más favorable al contribuyente, por lo cual se aplicaría, en este caso, la última norma.

ARTÍCULO 398. ADOPCIÓN. El Ejecutivo mediante acto administrativo debidamente motivado reglamentará la armonización del Estatuto Tributario Municipal con el Estatuto Tributario Nacional en un Término no mayor de treinta (30) días y conforme lo establece el artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 399. REMISIÓN AL ESTATUTO TRIBUTARIO. Cuando existan normas en este Estatuto que sean contrarias a las del Estatuto Tributario Nacional prevalecerán las normas contenidas en este último en cuanto a régimen procedimental y sancionatorio, conforme a lo estipulado en el artículo 59 de la ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 400. DEBER DE COMUNICACIÓN. El municipio de Paipa a través de la Secretaría de Hacienda deberá realizar la comunicación, información, publicidad en todos los medios posibles tales como redes sociales, pagina web, entre otros, de la expedición del presente acuerdo.

ARTÍCULO 401. TRANSICIÓN DE NORMAS PROCEDIMENTALES. El presente estatuto solo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas tributarias que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y actuaciones administrativas tributarias, en curso a la vigencia del presente acuerdo seguirán rigiéndose y culminaran de conformidad con el régimen jurídico anterior, salvo que el acuerdo posterior sea más favorable al contribuyente, por lo cual se aplicaría, en este caso, la última norma.

ARTÍCULO 402. AUTORIZACIÓN. Se autoriza al Alcalde municipal de Paipa o a quien él delegue para que realice las correcciones gramaticales de numeración y de estilo que se encuentren en el contenido del presente acuerdo.

ARTÍCULO 403.- VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo Municipal rige a partir de la fecha de su aprobación, sanción y publicación y la parte impositiva anual regirá a partir del día 1 de enero del año 2023 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en el recinto del Honorable Concejo Municipal de Paipa, a los veintidós (22) días del mes de diciembre de Dos Mil Veintidós (2.022).

MIGUEL IGUAVITA BOHORQUEZ
Presidente

YOVANY SUAREZ PEREZ
Primer Vicepresidente

DAVID RICARDO CAMARGO HIGUERA
Segundo Vicepresidente

MARTHA MILENA MESA ESPINEL
Secretaria General

La secretaria del Honorable Concejo Municipal de Paipa
Hace Constar:

Que el presente acuerdo surtió dos (2) Debates los días dieciséis (16) y veintidós (22) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

MARTHA MILENA MESA ESPINEL
Secretaria General

ALCALDÍA MUNICIPAL DE PAIPA

La Secretaria Ejecutiva del Despacho de la Alcaldía de Paipa, deja constancia que el día 28 de diciembre de 2022, siendo las 11:42 de la mañana recibí el Acuerdo No. 019 del 22 de diciembre de 2022 "**POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS Y TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE PAIPA, CONTENIDO EN EL ACUERDO No. 023 de 2020**". En la fecha pasa al despacho del Señor Alcalde para sus conocimientos y demás fines correspondientes.

MARIA CAMILA ALZATE GRANADOS
Secretaria Ejecutiva del Despacho del Alcalde

ALCALDÍA MUNICIPAL DE PAIPA SANCIÓN: El presente Acuerdo No. 019 del 22 de diciembre de 2022, en constancia se firma como aparece:

FABIO ALBERTO MEDRANO REYES
Alcalde Municipal

MARIA CAMILA ALZATE GRANADOS
Secretaria Ejecutiva del Despacho del Alcalde

ALCALDÍA MUNICIPAL:

PAIPA, DICIEMBRE (28) DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022). Auxíliese la fijación del presente Acuerdo No. 019 del 22 de diciembre de 2022, proveniente del Honorable Concejo Municipal de Paipa; en la fecha y por la secretaría déjese constancia del caso y una vez cumplida, regrese para los fines pertinentes.

FABIO ALBERTO MEDRANO REYES
Alcalde Municipal

MARIA CAMILA ALZATE GRANADOS
Secretaria Ejecutiva del Despacho del Alcalde

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha veintinueve (29) de diciembre del año dos mil veintidós (2022) se fija en lugar público de la cartelera del Despacho de la Alcaldía Municipal de Paipa y de la página web del Municipio, el presente acuerdo, siendo las 08:00 a.m.

MARIA CAMILA ALZATE GRANADOS
Secretaria Ejecutiva del Despacho del Alcalde

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha veintinueve (29) de diciembre del año dos mil veintidós (2022) se desfija en lugar público de la cartelera del Despacho de la Alcaldía Municipal de Paipa y de la página web del Municipio, el presente acuerdo, siendo las 06:00 p.m.

MARIA CAMILA ALZATE GRANADOS
Secretaria Ejecutiva del Despacho del Alcalde

CONSTANCIA PERSONERO MUNICIPAL: El suscrito Personero Municipal de Paipa, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24, numeral 9 de la ley 167 de 2000, certifico que el presente Acuerdo fue debidamente publicado en lugar público de las dependencias de la Alcaldía Municipal de Paipa, en los términos que la ley dispone para tales efectos.

PEDRO JOSÉ DÍAZ CARO
Personero Municipal

300. P-1832
Paipa, 30 de diciembre de 2022

EL PERSONERO MUNICIPAL DE PAIPA
CERTIFICA

Que el acuerdo N° 019 del 22 de diciembre de 2022 “POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS Y TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE PAIPA, CONTENIDO EN EL ACUERDO No. 023 DE 2020”, fue publicado en la cartelera de la Alcaldía y en la página web www.paipa-boyaca.gov.co el día 29 de diciembre de 2022.

Lo anterior conforme al articulo 24 de la ley 617 de 2000.

La presente de expide en Ramiriquí, a los treinta (30) días del mes de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Respetuosamente,

PEDRO JOSE DIAZ CARO
Personero Municipal de Paipa